



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

Expediente: TEEH-JDC-158/2024 y sus acumulados.

Actores: Guadalupe Pulido Godínez y otros¹.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo².

Magistrada ponente: Lilibet García Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva por la que:

- A. Se declaran por una parte **FUNDADOS, INFUNDADOS y por otra INOPERANTES** los agravios hechos valer por los recurrentes, de conformidad a la parte considerativa de esta sentencia.
- B. Se **SOBRESEE** el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-158/2024.
- C. Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.
- D. Se ordena al Consejo General dar cumplimiento a los efectos dictados en la presente sentencia.

De lo manifestado por los actores en sus escritos de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, de las constancias que obran en autos, así como de hechos públicos notorios se advierten los siguientes:

¹ En adelante actores.

² En adelante autoridad responsable/ IEEH/ OPLE/.

³ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

I. ANTECEDENTES.

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El día quince de diciembre del año dos mil veintitrés, se dio inicio al Proceso Electoral Local con la instalación del Consejo General, para la renovación de Ayuntamientos y Diputaciones locales.
- 2. Acuerdo IEEH/CG/024/2024.** El día veinticinco de febrero, se aprobó por el Consejo General del IEEH el acuerdo por el que se modifican las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala CDMX del TEPJF, dentro del expediente: SCM-JDC-07/2024 y acumulados.
- 3. Registro de planillas.** Del dieciséis al veintiuno de marzo, se registraron ante el IEEH las planillas de las y los candidatos para contender en la elección de ayuntamientos.
- 4. Acuerdo IEEH/CG/79/2024.** El día veintiuno de abril, la responsable aprobó el acuerdo **IEEH/CG/79/2024** relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por la candidatura común "*Fuerza y Corazón por Hidalgo*" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, para el Proceso Estatal Electoral Local 2023-2024.
- 5. Interposición de los Medios de Impugnación.** Los días veintisiete y veintinueve de abril, así como el tres de mayo, inconformes con lo anterior, los actores ingresaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tres Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano⁴ y dos Recursos de Apelación⁵.

⁴ En adelante Juicios Ciudadanos /JDC

⁵ En adelante Recurso / RAP

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

6. Registro y turno. En iguales fechas, el Magistrado Presidente de este Tribunal y el Secretario General en funciones, advirtieron una posible conexidad con el expediente TEEH-JDC-138/2024, por lo que ordenaron turnar los expedientes a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga y registrar los medios de impugnación de la siguiente manera:

NÚMERO DE EXPEDIENTE ASIGNADO	PARTE ACTORA
TEEH-JDC-139/2024	Daniela Alvarado García, Daniela Rojo Trejo, María Guadalupe Endonio Martínez, Cristina Martínez Martínez, Gisela Ángeles Gutiérrez y María del Rocío González Biñuelo.
TEEH-JDC-141/2024	Carmina Cuevas Jiménez
TEEH-JDC-142/2024	Ekhtai Baruck Serrano Rodríguez
TEEH-JDC-143/2024	Rafael Jesús Hernández Núñez
TEEH-JDC-145/2024	Juana Gómez Mendoza, Margarita Elizabeth Martínez Hernández, Alejandria Manilla Alarcón
TEEH-JDC-147/2024	Yocunda Ramírez Hernández, Jansen Eugenio Tamariz Orta Neylli Nochebuena San Juan, Yidi Leslie Ibarra Lara, María Esther Lara Hernández, Francisco Hernández Bautista y Mayra Lara Juárez.
TEEH-JDC-148/2024	Lucrecia Hernández Cruz, Refugia Martínez Cruz y Magdalena Josefina López Suárez
TEEH-JDC-149/2024	Ana Claudia Baxcajay Duran, Leticia Paredes Cruz, Jerónimo Pérez Vargas, Elodia Leonarda Muthe Hernández y Salome Juan Pablo Bondha
TEEH-JDC-158/2024	Guadalupe Pulido Godínez, Gloria Joaquina Yáñez Pérez
TEEH-JDC-159/2024	Jesús Amador Franco y Mario Yáñez Valencia
TEEH-JDC-160/2024	Yuri Diana Romero Tenorio
TEEH-RAP-015/2024	Partido Acción Nacional

7. Radicación y acumulación. El día veintiséis, veintinueve, y treinta de abril, la magistrada instructora, radicó los medios de

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

impugnación en su ponencia, ordenó remitir copias de las demandas a la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁶, al igual que reservó el pronunciamiento respecto a la acumulación propuesta mediante el acuerdo de turno.

8. Remisión del trámite de ley. Mediante diversos oficios, ingresados ante la Oficialía de Partes en fecha treinta de abril, la responsable remitió las constancias con las que acreditó haber realizado el trámite de ley, de igual manera emitió los informes justificados de cada uno de los expedientes.

9. Acuerdos de cumplimiento. En fecha uno y cuatro de mayo, la magistrada instructora, consideró cumplido el trámite de ley realizado por la responsable, además advirtió que en los expedientes TEEH-JDC-139/2024, TEEH-JDC-141/2024, TEEH-JDC-142/2024, TEEH-JDC-143/2024, TEEH-JDC-145/2024, TEEH-JDC-147/2024, TEEH-JDC-148/2024, TEEH-JDC-149/2024, TEEH-JDC-158/2024, TEEH-JDC-159/2024, TEEH-JDC-160/2024 y TEEH-RAP-015/2024 el acto impugnado consistía en el acuerdo IEEH/CG/079/2024, es decir, un acto diferente al impugnado a través del TEEH-JDC-138/2024, por lo que lo procedente era no acumular los juicios, toda vez que no se cumplía con los requisitos necesarios para decretar la conexidad, por lo tanto remitió los expedientes a la Secretaría General de este Tribunal, para que fueran turnados a la ponencia que correspondiera en turno.

10. Remisión de constancias. Por lo anterior, el Presidente y Secretario de este órgano colegiado remitió a través de acuerdo de turno de fecha uno, cuatro y cinco de mayo, las constancias de los expedientes en que se actúa, a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Lilibet García Martínez, para su resolución.

⁶ En adelante Código Electoral Local.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

11. Interposición del TEEH-RAP-026/2024. En fecha tres de mayo se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el recurso de apelación presentado por la candidatura común, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Instructora bajo el número de expediente TEEH-RAP-026/2024.

12. Radicación. Posteriormente, en fecha cuatro de mayo, se radicó el recurso de apelación, asimismo se tuvo a la autoridad responsable realizando el correspondiente trámite de ley.

13. Admisión, apertura y cierre de instrucción del expediente TEEH-JDC-139/2024 y sus acumulados. Una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, de igual forma, al encontrarse pendientes diversos requerimientos dentro de los expedientes TEEH-JDC-158/2024, TEEH-JDC-159/2024, TEEH-JDC-160/2024 y TEEH-RAP-015/2024 se ordenó su desagregación para su resolución por separado.

14. Resolución del juicio TEEH-JDC-139/2024 y sus acumulados. Así, en data siete de mayo se emitió resolución dentro de los juicios referidos.

15. Cumplimiento de la autoridad. Posteriormente, en diversas fechas la autoridad responsable dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por este órgano jurisdiccional con el fin de que los expedientes en estudio se encontraran debidamente integrados.

16. Acumulación, admisión, apertura y cierre de instrucción del expediente TEEH-JDC-158/2024 y sus acumulados. En fecha dieciséis de mayo se ordenó acumular el diverso expediente TEEH-RAP-026/2024 al TEEH-JDC-158/2024 al advertirse conexidad de la causa, de igual forma, se admitieron a trámite los medios de impugnación y sus acumulados, por lo que se abrió instrucción en el mismo y una vez que

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

se encontraron debidamente integrados se ordenó cerrar instrucción para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es formal y materialmente competente para conocer y resolver los presentes Juicios Ciudadanos y los Recursos de Apelación, al versar sobre presuntas violaciones a la legislación electoral, que, a decir de los actores, vulnera su derecho político electoral de votar y ser votado, lo cual es susceptible de ser revisado a través de los medios de impugnación propuestos al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 35, 41, párrafo segundo fracción VI, 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 24 fracción IV, 99 inciso C fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 350, 364, 366, 367, 368, 372, 375, 376, 378, 379, 400 fracción III, 401, 411, 415, 433 fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1, 2 9, 12 fracción II, 16 fracciones IV y V y 19 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1, 17 fracción XIII, 21 fracción III y 26 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal. Además, lo anterior de conformidad *mutatis mutandi* con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 2/2022** por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**.

⁷ En adelante Constitución Federal

⁸ En adelante Sala Superior.

III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.

El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio **Jurisprudencial 02/2017⁹** de la Sala Superior¹⁰, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presentes Juicios Ciudadanos reúnen los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

⁹ AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13

¹⁰ En adelante Sala Superior.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

Forma. Se cumplen, de conformidad con lo establecido por el artículo 352 del Código Electoral, toda vez que fueron presentados por escrito; se hizo constar el nombre y domicilio de quienes promueven, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

Oportunidad. De conformidad con el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

Por tanto, se advierte que la presentación de las demandas resultan oportunas, ya que el acto controvertido fue publicado por la responsable el día veinticuatro de abril y los medios de impugnación TEEH-JDC-158/2024, TEEH-JDC-159/2024 y TEEH-JDC-160/2024 fueron presentados el veintisiete y los medios de impugnación TEEH-RAP-015/2024 y TEEH-RAP-026/2024 veintiocho y veintinueve siguientes, respectivamente, de ahí que es claro que se interpusieron dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resulta oportuno.

Legitimación e interés jurídico.

Por cuanto hace a los actores de los juicios TEEH-JDC-158/2024, TEEH-JDC-159/2024 y TEEH-JDC-160/2024 este órgano jurisdiccional determinó que tienen interés jurídico para promover sus medios de impugnación, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se desprende que la candidatura común solicitó a la autoridad responsable, el registro de las y los actores como parte de las planillas de los Municipios de Metepec, mismos que fueron analizados por parte de la autoridad responsable o través del acto impugnado, de

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

ahí que se colme el interés jurídico para promover una presunta vulneración a sus derechos políticos electorales de ser votados.

Respecto a los recursos TEEH-RAP-015/2024 y TEEH-RAP-026/2024 cumplen con los requisitos, toda vez que el primero referido fue promovido por el Partido Acción Nacional¹¹ y el segundo citado por la candidatura común por conducto de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo General del IEEH, personería que se acreditó toda vez que obra en el expediente copia certificada de su nombramiento; lo anterior de conformidad con los artículos 356 fracción I, con relación al diverso 402 fracción I del Código Electoral.

Definitividad. Se satisface este requisito, ya que la norma electoral no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para impugnar el acuerdo controvertido.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad, y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

V. CASO CONCRETO

1. Acto reclamado. De la lectura integral de los medios de impugnación, es posible advertir que los accionantes señalan como acto impugnado el acuerdo IEEH/CG/079/2024 del IEEH por medio del cual determinó en reserva, postulación no válida y sin postulación de las candidaturas de las planillas postuladas por la candidatura común conforme a lo establecido en el acto impugnado.

2. Síntesis de agravios. En los JDC y RAP no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que

¹¹En adelante PAN

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

se constituyan a manera lógica de silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrida y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**¹²

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**¹³

¹²**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

¹³ 2ª/J. 58/2010, publicada en el SEMANARIO Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010 visible a página 830.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

Así, se advierte que los y las accionantes hacen valer como agravios los siguientes:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTES	MANIFESTACIÓN DE AGRAVIOS
TEEH-JDC-158/2024	Guadalupe Pulido Godínez y Gloria Joaquina Yáñez Pérez	<p>En acuerdo impugnado les causa agravio toda vez que la autoridad responsable determinó que la fórmula correspondiente a la regiduría dos de la planilla para el Municipio de Metepec, se señaló sin postulación al no haber asignado a alguien dentro del periodo legal.</p> <p>Es infundada la determinación de la responsable pues en ninguna parte del acuerdo controvertido se hace mención respecto de que se haya recibido de manera incompleta la documentación relacionada con la integración de la planilla.</p>
TEEH-JDC-159/2024	Jesús Amador Franco y Mario Yáñez Valencia	<p>Les causa agravio el hecho de que la autoridad responsable determinó que la fórmula contemplada para la regiduría tres dentro de la planilla postulada para el Municipio de Metepec quedara en reserva con el fin de dar cumplimiento a la acción afirmativa de personas con discapacidad, debido a que la candidatura común no postuló una formula destinada a dicha acción afirmativa.</p> <p>Era obligación del IEEH el verificar si la candidatura común había efectivamente dejado de registrar una fórmula completa de personas con discapacidad, así como implementar las acciones necesarias para que la posición que corresponde a personas con discapacidad se respete en el número dos y no tenga un detrimento a los accionantes al mandarla al lugar tres.</p>
TEEH-JDC-160/2024	Yuri Diana Romero Tenorio	<p>Causa agravio el hecho de que se le haya negado el registro en virtud de que supuestamente la credencial de elector que se presentó con la solicitud de registro se encuentra no vigente o se encuentra vencida y en consecuencia no están vigentes los derechos político electorales de la accionante.</p> <p>Lo resuelto por la responsable es falso y carente de todo sustento legal.</p> <p>El acto impugnado impide que la accionante pueda ser y ejercer de manera libre el derecho de votar y ser votada para un cargo de elección popular.</p>

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

Agravios hechos valer por el PAN en el expediente TEEH-RAP-015/2024.

- **Acaxochitlán.** Señala que, en la quinta regiduría propietario y suplente, le causa agravio, toda vez que la responsable reservó dicha candidatura por incumplir el requisito de ser persona indígena, sin embargo, el recurrente aduce que no le correspondía al partido que representa cubrir esa cuota de acción afirmativa, aunado a que en el formato 4 relativo al registro de planilla, la posición en comento no fue registrada como postulación indígena.
- **Cardonal.** El recurrente manifiesta que en fecha doce de abril, se ingresó un oficio ante la responsable, aclarando la conformación correcta de la regiduría número 2, siendo esta la integrada por los ciudadanos Eliel Godínez Cruz, como propietario y Zuriel Alain Peña Cruz como suplente y, en consecuencia, bajo su óptica, la responsable violentó el principio de exhaustividad.

Además, que nunca fue requerido respecto de la fórmula en mención, aunado a que al Partido que representa le correspondía cubrir la cuota "Joven".

- **Francisco I. Madero.** La regiduría 6 propietario y suplente, manifiesta que le causa agravio el que la responsable fuera omisa en realizar requerimientos tendientes a cumplir la totalidad de requisitos establecidos, además señala como agravio el que la responsable no tomara en cuenta el formato 4, relativo a las posiciones que ocuparía cada persona, así como las acciones afirmativas o cuotas que debería cubrir cada una de ellas, violentando la libre autodeterminación de los partidos políticos, pues bajo su óptica la responsable realiza acciones tendientes a cambiar la fórmula que ocupe la postulación de personas con discapacidad.

➤ **Ixmiquilpan.** El recurrente manifiesta como agravio que de manera indebida se ocuparon las posiciones que correspondían al PAN, violentando el derecho de audiencia a los partidos Políticos, dejando en estado de indefensión a la posición del Partido Revolucionario Institucional¹⁴, violentando la libre autodeterminación de los partidos políticos y los derechos Político-Electorales de los Ciudadanos que se registraron debidamente.

De igual forma manifiesta que no se tomó en cuenta el escrito signado por los representantes que integran la candidatura común, de fecha doce de abril, en donde se especificaba con claridad las personas que debían ocupar la posición de la regiduría número 1 propietario y suplente.

➤ **Santiago de Anaya.** Se adolece de que fueron ocupadas las posiciones que correspondían al PAN, violentando el derecho de audiencia a los Partidos Políticos por parte del IEEH, pues bajo su óptica, el partido que representa ingresó la documentación relativa a los ciudadano Hébert Hernández López y Ernesto Ramírez Ángeles oportunamente, pues eran las personas aprobadas por el PAN, además de un oficio de fecha doce de abril en el que los partidos que integran la candidatura común, especificaban las personas que debían ocupar la posición de la regiduría número 2 propietario y suplente, mismo que a su consideración no se tomó en cuenta al momento de aprobar dichos registros.

➤ **Tecoautla.** Manifiesta como motivo de agravio respecto a la regiduría numero 1 propietario, que se requirió por parte de la responsable el formato de separación del cargo, siendo que la aspirante nunca ha ocupado un cargo público, por lo que, a su decir, no estaba obligada a realizar dicha separación.

¹⁴ En adelante PRI.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

Justifica que derivado de un error involuntario, la persona postulada indicó que se había separado del cargo con fechas anteriores al registro, por lo que ingresó un oficio aclarando la situación. Así también se tiene como agravios relativos a las regidurías 4 y 6 en ambas propietario y suplente, en razón de que se reservaron dichos lugares por incumplir con la autoadscripción indígena calificada, pues a su decir, fueron ingresados los documentos pertinentes comprobando claramente la pertenencia indígena.

- **Tepeapulco.** El recurrente señala que, en ningún momento, los representantes de los partidos que integran la candidatura común fueron requeridos a fin de subsanar la omisión de postular personas tendientes a cumplir alguna cuota específica, contemplada para la regiduría 1 y 5, además en el caso de la regiduría 6 la cuota de la diversidad sexual sería postulada por el partido que representa, tal como se precisó en el formato 4 de la planilla respectiva.

- **Tezontepec.** En el caso, el partido recurrente, manifiesta que la responsable le negó el derecho de audiencia a los partidos políticos dejándolos en estado de indefensión, pues no valoró la candidatura que le correspondía postular al PAN tal y como se indicó en el registro inicial correspondiente, violentando la libre autodeterminación de los partidos políticos y los derechos político-electorales del ciudadano. Además, que en fecha doce de abril, ingresó un oficio aclaratorio ante la responsable en donde, a su decir, se especificaba con claridad las personas que deben ocupar la posición de la regiduría número 1 propietario y suplente.

- **Xochicoatlán.** El partido actor argumentó en su escrito inicial que de manera indebida se ocuparon las posiciones que le correspondían, asignados por parte del instituto, sin derecho de audiencia a los Partidos Políticos dejando en estado de indefensión la posición al PRI, aunado a

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

que se realizó el registro correspondiente por parte del PAN mismo que había postulado para ocupar tal lugar a los ciudadanos Víctor Hernández Pérez y Sergio Vite Alarcón, tal y como consta en el registro inicial correspondiente.

Por tanto, se violenta la libre autodeterminación de los Partidos Políticos y los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos que se registraron debidamente. Aunado a esto refiere que en fecha diecinueve de abril se ingresó un oficio firmado por los representantes de los Partidos Políticos multicitados en donde se especificaba con claridad las personas que deben ocupar la posición de la regiduría número 3 propietario y suplente, mismo que no se tomó en cuenta al momento de aprobar dichos registros.

- **Zempoala.** El PAN, en su escrito de demanda manifestó que de manera indebida se ocuparon las posiciones que le correspondían, ello en razón de que el Instituto, asignó sin derecho de audiencia a los Partidos Políticos y que además lo dejó en estado de indefensión pues otorgó la posición al PRI, aunado a que se realizó el registro correspondiente por parte del PAN postulando para ocupar tales lugares a los ciudadanos Jimena Monserrat López García, Mónica Damara Sánchez Canales y Jared Lara Raya, Karla Marisol Rodríguez Flores, violando la libre autodeterminación de los Partidos Políticos y los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos que se registraron debidamente.

Sumando a ello escrito de fecha doce de abril ingresado al Instituto firmado por los representantes de los Partidos Políticos multicitados en donde se especificaba con claridad las personas que deben ocupar las posiciones de las regidurías número 2 y 3 propietario y suplente, mismo que no se tomó en cuenta al momento de aprobar dichos registros.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

Agravios hechos valer por la "*Candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo*" en el expediente TEEH-RAP-026/2024.

- **Respecto a personas indígenas**, para contender en la elección en los Municipios de: Acaxochitlán, Atlapexco, Atotonilco el Grande, Canalí, Ixmiquilpan, Pachuca de Soto, Santiago de Anaya, Tenango de Doria, Tepeapulco, Xochicoatlán, cuyos espacios en la planilla indebidamente fueron determinados en RESERVA, POSTULACIÓN NO VÁLIDA o SIN POSTULACIÓN por el Consejo General del IEEH en Hidalgo.

Pues a su decir, se cumplió plenamente con los requisitos establecidos en la convocatoria relativos a los formatos 1 y 2 según el caso concreto. Destacando que los formatos 1 y 2 fueron proporcionados por la autoridad responsable, el primero para que la persona acredite la auto adscripción indígena, el segundo para que una autoridad comunitaria haga constar que la persona interesada pertenece a la comunidad, argumentando que la responsable de forma discrecional y discriminatoria aprueba unas candidaturas y niega otras con el mismo tipo de documentación, traspapela documentos y no hace una revisión fidedigna y diligente de los expedientes, violentando los derechos políticos de las personas postuladas, además bajo su óptica, basta leer los diferentes dictámenes que conforman el dictamen impugnado para advertir imprecisiones en la redacción de los mismos y que son los que le dan conformación al dictamen impugnado pues se violentando la seguridad jurídica y la certeza electoral.

- **Para personas con discapacidad**, postuladas en diversos espacios de las planillas de ayuntamientos para contender en la elección en los municipios de Actopan, Atotonilco el Grande, Pachuca, Santiago de Anaya, Villa de Tezontepec cuyos espacios en la planilla indebidamente fueron determinados, en reserva, postulación no válida

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

o sin postulación por el Consejo General del Instituto, el recurrente señala como agravio que la responsable vulneró la aplicación de las acciones afirmativas, las cuales tienen como objetivo reducir y revertir la desigualdad de las personas con discapacidad, en el caso concreto en el disfrute y ejercicio pleno de derechos políticos, al ordenar el cumplimiento de medidas excesivas o injustificadas que limitan la participación de ese grupo vulnerable.

➤ **En relación con las personas de la diversidad sexo genérica**, postuladas por este instituto político en diversos espacios de las planillas de ayuntamientos para contender en la elección en los municipios de Actopan, Pachuca de Soto, Zempoala cuyos espacios en la planilla indebidamente fueron determinados en reserva, postulación no válida o sin postulación por el Consejo General del IEEH.

El accionante también manifiesta que la responsable injustamente y en evidente perjuicio de las personas de la diversidad sexo genérico postuladas por este instituto político fue omiso en considerar de manera adecuada y concatenada la información que le fue proporcionada para acreditar los requisitos establecidos en su convocatoria, por lo que indebidamente determina como reservados los espacios de las personas postuladas, dejando de lado el hecho de que se trata de personas que pertenecen a una población que históricamente ha sido discriminada y ha permanecido invisibilizada en los espacios públicos de toma de decisiones.

Aduciendo que, el hecho que, de la autoridad responsable, realice una somera valoración de la documentación o información proporcionada respecto de las personas postuladas, especialmente las que son parte de grupos de atención prioritaria, tiene como resultado continuar con las antiguas prácticas que obstaculizan el ejercicio pleno de sus derechos

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

políticos y el acceso a cargos de elección popular que garanticen su representatividad en la toma de decisiones.

A continuación, para facilitar la comprensión de los casos particulares de personas de la paridad sexo-genérica postuladas por este instituto político en las planillas de ayuntamientos para contender en el presente proceso electoral, cuyos espacios dentro de la planilla a decir del accionante, resultan injustificadamente determinados en reserva, postulación no válida o sin postulación por la autoridad responsable.

➤ **Asimismo de otras postulaciones a cargos de elección popular**, dentro de las planillas a ayuntamientos registradas por éste instituto político, manifiesta que infundada e injustamente la autoridad responsable, determinó en reserva, postulación no válida o sin postulación en los municipios de Eloxochitlán, Huichapan, Ixmiquilpan, Metepec, Nopala, Tenango de Doria y Tianguistengo en los que, de igual manera el Consejo General del IEEH, fue omiso en considerar de manera particular y conjunta toda la acción y documentación que le fue aportada y que cumple con los requisitos establecidos dentro de la convocatoria que emitió la propia autoridad responsable, por lo que injustamente se niega con esta determinación la posibilidad de ejercer plenamente los derechos de participación política de las personas postuladas, ante una deficiente e indebida determinación de la autoridad administrativa electoral.

3. Manifestaciones de la responsable, en los JDC:

TEEH-JDC-158/2024	Qué una vez analizada la documentación proporcionada y verificado el cumplimiento de requisitos, se realizaron los dos requerimientos de ley en los términos y plazos establecidos en el artículo 120 del Código Electoral con el propósito de salvaguardar los derechos político electorales tanto de los partidos políticos como de la ciudadanía postulada a través de ellos, con el propósito de que se subsanaran las irregularidades presentadas en las solicitudes de registro respectivas.
-------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

	<p>No les asiste la razón a las quejas toda vez que esa autoridad electoral actuó en todo momento apegada a derecho atendiendo siempre los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.</p>
TEEH-JDC-159/2024	<p>Que una vez analizada la documentación proporcionada y verificado el cumplimiento de requisitos, se realizaron los dos requerimientos de ley en los términos y plazos establecidos en el artículo 120 del Código Electoral con el propósito de salvaguardar los derechos político electorales tanto de los partidos políticos como de la ciudadanía postulada a través de ellos, con el propósito de que se subsanaran las irregularidades presentadas en las solicitudes de registro respectivas.</p> <p>La solicitud de registro de la planilla no consideraba ninguna candidatura que otorgara representación al grupo de atención prioritaria de personas con discapacidad, ello contraviniendo el artículo 13 del Código Electoral.</p>
TEEH-JDC-160/2024	<p>No le asiste la razón a la promovente pues la vigencia de la credencial de elector no se encuentra vinculada con el contenido del texto visible en la misma, si no en la verificación que debe hacerse en la lista nominal de electores del INE, sin embargo, incluso como se aprecia en la credencial que la candidatura común presentó dice vigente hasta 2021.</p> <p>La autoridad administrativa electoral procedió a realizar la verificación ante el Registro Federal de Electores de lo que se desprendió la negativa. Aunado a que en el acuerdo impugnado se precisó la causa de la negativa del registro.</p> <p>De lo anterior se desprende, que fue el partido postulante dentro de la candidatura común, el que no presentó la documentación de la aspirante, pese a los requerimientos que se le hicieron, luego entonces al no demostrarse documentalmente que dicha persona cumplía con las reglas de postulación y los requisitos de elegibilidad no podía tenersele por aprobada.</p>

Respecto del expediente TEEH-RAP-015/2024, se manifestó lo siguiente:

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

1. Que de conformidad al artículo 43 de Reglas Inclusivas el IEEH a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Políticos Electorales Indígenas, verifica y dictamina las postulaciones en la planilla de los ayuntamientos, mismas que deberá corresponder a personas con pertenencia indígena calificada.
2. Que en fechas cuatro y diez de abril, realizó los requerimientos de Ley en términos y plazos establecidos en el artículo 120 del Código Electoral, con el propósito de salvaguardar los derechos político-electorales, así como de que se subsanara la o las irregularidades presentadas en la solicitud de registro respectivo; dando cumplimiento la candidatura común el siete y diez de abril.
3. Que de la revisión del expediente a cargo de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas se identificó el incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 43 y 44 de las Reglas inclusivas, así como la base segunda, fracción IV, numerales 6 y 7 de la Convocatoria de registro, correspondiente la declaración de autoadscripción indígena y declaración de pertenencia indígena calificada.
4. Que, conforme a las Reglas Inclusivas, existen supuestos por los cuales se pueden reservar formulas completas por el incumplimiento de estas, previa notificación de los requerimientos establecidos en el artículo 120 del Código Electoral.
5. Que el anexo 1 del acuerdo impugnado, se señala el motivo de reserva para grupo de atención prioritaria y cada caso se particulariza en los anexos 2 y 3.
6. Que realizó el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales y en su caso de las acciones afirmativas aprobadas que le son exigibles.
7. Que, con base a la legislación electoral, en las Reglas inclusivas y e cumplimiento al principio de legalidad, consideró procedente determinar la aprobación de algunas fórmulas o postulaciones individuales donde no se dio cumplimiento cabal a alguno o

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

algunos requisitos necesarios para el efecto, sin que los mismos sean susceptibles de reserva.

Respecto al expediente TEEH-RAP-026/2024:

1. Que, de conformidad a las reglas de inclusión, la candidatura común debe garantizar en su totalidad de registros de planilla en los municipios el 50% encabezados por mujeres indígenas y el 50% encabezado por hombres indígenas; y en caso de que el número de fórmulas sea impar se otorgará la mayoría de las posiciones a las mujeres indígenas, garantizando que estas sean del mismo género.
2. Que las solicitudes de registro se turnaron a las Direcciones Ejecutivas Jurídica, de Equidad de Género y Participación Ciudadana, así como a la Dirección Ejecutiva de Derechos Políticos Electorales Indígenas, para que en su ámbito de competencias realizaran el análisis de procedencia de registro, a fin de emitir el dictamen correspondiente.
3. Que mediante oficios IEEH/SE/640/2024 y IEEH/SE/711/2024 de fechas de notificación cuatro y diez de abril, se requirió a la candidatura común para que diera cumplimiento respecto a los formatos 1 y 2, de autoadscripción indígena calificada, así como el acta de asamblea.
4. Que en dichos requerimientos se advirtió los tipos de inelegibilidad que se incumplía en las postulaciones de la candidatura común, mediando siempre los requerimientos de ley, y con base a ello se determinó procedente la no aprobación de alguno o algunos de los requisitos.
5. Que realizó el análisis de las planillas verificando los requisitos legales y las acciones afirmativas que le eran exigibles a la candidatura común.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

6. Que, con base a las reglas inclusivas, siempre mediando los requerimientos previstos por la ley, consideró procedente determinar la no aprobación de algunas fórmulas.
7. Que su actuar fue apegado a la normatividad local, federal, constitucional y convencional, interpretando las mismas de una forma progresista y proteccionista los derechos de las partes que pudieran verse afectadas.

4. Problema jurídico a resolver.

El objetivo de la presente resolución consiste en verificar si el actuar de la autoridad responsable fue apegado a derecho en la emisión del acuerdo controvertido IEEH/CG/079/2024, a través del cual determinó dejar en reserva o sin postulación diversas fórmulas de las planillas postuladas por la candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo.

5. Metodología de estudio. Para facilitar el análisis de los agravios, estos se dividirán en dos apartados que por la estrecha relación que guardan entre sí se sintetizarán y se contestarán como a continuación se enlista, sin que ello les cause perjuicio a los recurrentes, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁵, derivado de lo que en esencia los actores se duelen es;

6. Marco normativo. En principio, a fin de analizar los agravios hechos valer por las partes actoras, es necesario analizar el marco normativo que resulta aplicable.

¹⁵ CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

7. Análisis de fondo.

Expedientes TEEH-JDC-158/2024, TEEH-JDC-159/2024 y TEEH-JDC-160/2024.

➤ **Metepec**

Respecto al Municipio de Metepec, las ciudadanas **Guadalupe Pulido Godínez** y **Gloria Joaquina Yáñez Pérez** impugnan la negativa de la aprobación de su registro por el IEEH, argumentando que en ninguna parte del acuerdo la responsable refiere que se hubiera presentado de forma incompleta la planilla, asimismo, que es un hecho atribuible a la responsable, pues fue su error el que se hubiera extraviado la documentación presentada con su solicitud de registro.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que conforme a lo establecido en los artículo 353 fracción II, en relación con el diverso 354 fracción III, en el caso se debe **SOBRESEER** su escrito de demanda presentado por las accionantes en razón de que carecen de interés jurídico para impugnar el acuerdo IEEH-CG-079/2024, ello en razón de que contrario a lo manifestado, de las constancias que integran el expediente, así como de los diferentes requerimientos realizados para contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, no se advierte que efectivamente la candidatura común hubiera ingresado sus solicitudes de registro ante el IEEH.

Por tanto, no es posible considerar que la autoridad responsable con la emisión de su acuerdo se encuentre vulnerando algún derecho de las accionantes, pues el motivo de su controversia en todo caso, es un hecho atribuible al partido o candidatura común por el cual se encuentran postuladas.

Ello púes, el hecho de que la candidatura común no hubiera presentado o contemplado dentro de la planilla postulada a las accionantes son cuestiones que tienen que ver con la autoorganización y

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

autodeterminación de los partidos políticos, por tanto, no es posible atribuir tal circunstancia a la autoridad responsable, de ahí que se consideren infundados sus agravios.

Respecto a **Jesús Amador Franco** y **Mario Yáñez Valencia**, controvierten el hecho de que el IEEH determinara dejar en reserva la regiduría tres de la planilla para el Municipio de Metepec en la cual se encontraban postulados los accionantes, con el fin de dar cumplimiento a la acción afirmativa de personas con discapacidad, esto en razón de que la autoridad responsable considere que la candidatura común no había registrado personas con discapacidad, lo que provocó que su postulación quedara en reserva, vulnerando su derecho a ser votado. Asimismo, manifiestan que era obligación del IEEH el verificar que la candidatura común que los postula hubiera efectivamente dejado de registrar una fórmula para personas con discapacidad y que, en todo caso, debió haber implementado las acciones necesarias a fin de que se respetaran dichas fórmulas.

En ese sentido, este Tribunal considera que las manifestaciones hechas valer por los accionantes son esencialmente **fundadas**, ello, ya que de las constancias remitidas por la autoridad responsable se tiene en primer momento, que del formato 4 consistente en la integración de la planilla postulada por la candidatura común para el Municipio de Metepec, no se advierte que la fórmula conformada por los accionantes para la regiduría tres se encontrara contemplada para tal acción afirmativa.

De igual forma, de dichas constancias se desprende que el IEEH a través de los requerimientos realizados en fechas tres y diez de abril no se pronunció respecto a la omisión de la candidatura común de no contemplar dentro de su planilla alguna fórmula destinada a la acción afirmativa de discapacidad.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

Por lo que resulta válido el hecho de que la autoridad responsable vulneró los derechos de los accionantes al negarles el registro por establecer que no cumplieron con los requisitos, pues contrario a ello, debió solicitar a la candidatura común a través de los referidos requerimientos para que subsanara tal circunstancia y realizara los ajustes pertinentes con el fin de que la planilla se encontrara debidamente conformada.

Aunado a que, tampoco se advierte que la responsable hubiera requerido a la candidatura común particularmente la acreditación de los accionantes de pertenencia y postulación a través de dicha acción afirmativa, con lo que se vulneró su derecho de audiencia al no permitirle realizar las acciones tendentes a cumplir con los requisitos de postulación, de ahí que se considere que les asiste la razón.

En consecuencia, al haberse acreditado la omisión de la autoridad responsable, lo conducente es revocar la parte considerativa del acuerdo impugnado a efecto de que el IEEH realice los requerimientos pertinentes a la candidatura común, conforme a las reglas de postulación, con el fin de que este en posibilidad de realizar las acciones necesarias para subsanar las deficiencias presentadas en la integración de la planilla registrada para el Municipio de Metepec.

Finalmente, con relación a la impugnación presentada por **Yuri Diana Romero Tenorio**, la accionante se duele de que el IEEH indebidamente negó su registro como regidora para el Municipio de Metepec al considerar que el INE exhibido por no se encontraba vigente.

A consideración de este Tribunal deviene infundado el agravio hecho valer por la accionante toda vez que, de las constancias remitidas por la responsable se desprende que de la documentación presentada en la

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

solicitud de registro se encuentra una credencial para votar en la cual se observa la vigencia hasta el año dos mil veintiuno.

Asimismo, de los requerimientos realizados a la coalición en fechas tres y diez de abril se desprende que el IEEH les requirió para que subsanaran dicha deficiencia, sin que de las constancias remitidas por la responsable se advierta el cumplimiento a ello, máxime que, la propia autoridad en su informe circunstanciado menciona que después de haber realizado una búsqueda en el Registro Federal de Electores no se encontró resultado alguno que demostrara la validez y vigencia de la documental exhibida.

No pasa desapercibido que la actora al momento de ingresar su demanda exhibe una copia simple en la que se observan dos fotografías de una credencial para votar a nombre de **Romero Tenorio Yuri Diana**, sin embargo, de los autos no se advierte que dicha copia haya sido exhibida ante la autoridad responsable, aunado a que se trata de fotografías y no de una copia propia de la identificación.

En esa tesitura, resulta infundado que la accionante refiera que tal documental fue exhibida ante la responsable, pues como ya se precisó, de las constancias únicamente se acreditó la presentación de la credencial que no se encuentra vigente, sin que se realizara alguna manifestación respecto a la imposibilidad de presentar la credencial que argumenta la promovente.

Motivos por los cuales, no es posible determinar que le asista la razón a la actora, pues de acuerdo a las reglas de postulación, la coalición, en conjunto con la propia actora se encontraban obligados a cumplir con los requisitos previstos en dichas reglas en el tiempo establecido para ello, o en su caso en el momento procesal otorgado dentro de los dos requerimientos realizados por la responsable.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

De ahí que se considere **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la actora en su escrito de demanda, toda vez que, como ya se refirió, el IEEH realizó las gestiones necesarias a fin de que la recurrente estuviera en posibilidad de subsanar las omisiones encontradas en su solicitud de registro sin que ello ocurriera.

Expedientes TEEH-RAP-015/2024 y TEEH-RAP-026/2024.

➤ Acaxochitlán TEEH-RAP-026/2024.

Al caso concreto las promoventes se adolecen esencialmente porque a su consideración el IEEH al aprobar el acuerdo IEEH/CG/079/2024, de manera infundada e injustificadamente determinó en RESERVA, POSTULACIÓN NO VÁLIDA o sin POSTULACIÓN, los espacios de diversas personas postuladas que son parte de grupos de atención prioritaria.

Respecto al municipio de Acaxochitlán de acuerdo con lo que se advierte del primer agravio hecho valer, el grupo de atención prioritaria sobre el que se solicita el análisis es el relativo a la postulación de personas indígenas, pues la candidatura común postulante señala que fueron indebidamente reservadas pese a que se cumplió plenamente con los requisitos establecidos en la convocatoria, las siguientes candidaturas:

MUNICIPIO	NOMBRE	POSICIÓN	PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PERSONA PROPUESTA	ACLARACIÓN
ACAXOCHITLAN	JOSE ALDRICH SUAREZ MONTIEL	3º regiduría propietaria	RESERVA POR GAP PI	PARA ACREDITAR LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA SE ENTREGARON LOS FORMATOS 1 y 2 DEBIDAMENTE REQUISITADOS.
	LUIS LOPEZ BARRON	3º regiduría suplente	RESERVA POR GAP PI	
	LUCRECIA HERNÁNDEZ CRUZ	4º regiduría propietaria	RESERVA POR GAP PI	
	REFUGIA MARTÍNEZ CRUZ	4º regiduría suplente	RESERVA POR GAP PI	
	MAGDALENA JOSEFINA LÓPEZ SUAREZ	6º regiduría suplente	RESERVA POR GAP PI	

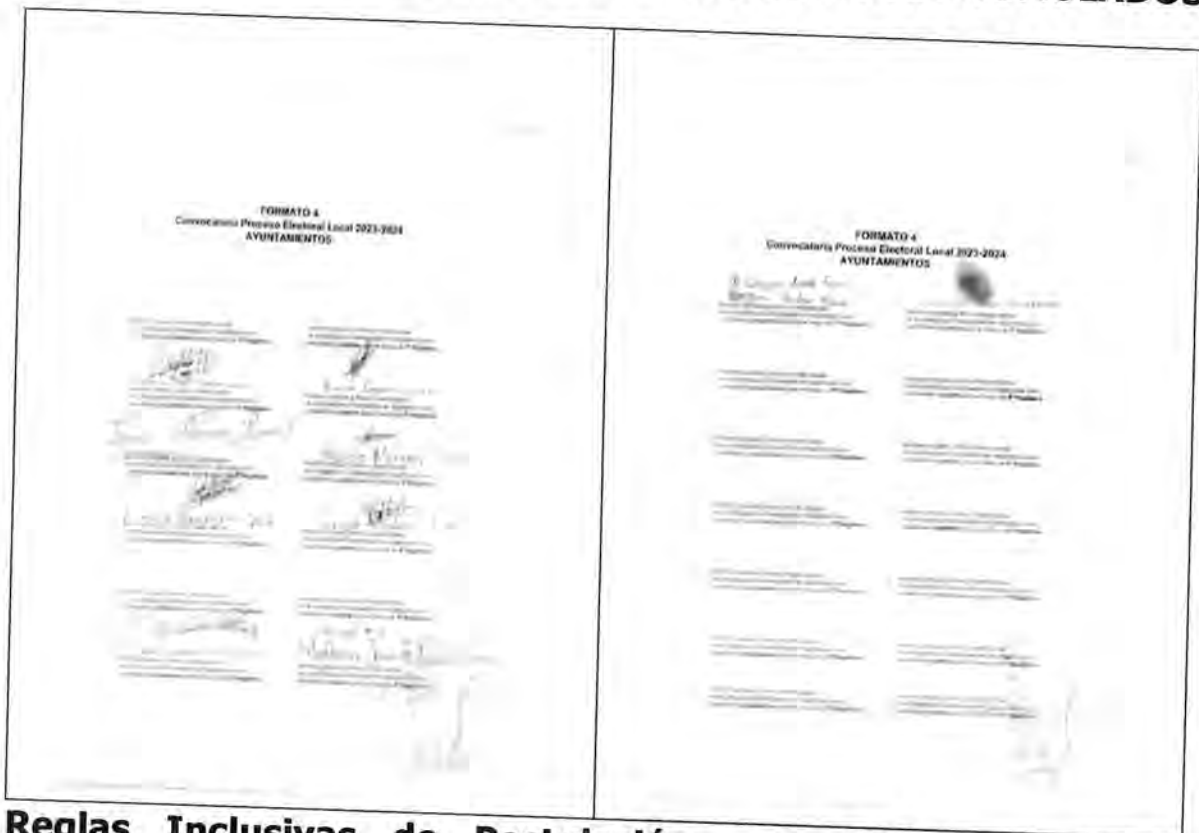
TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se desprende que efectivamente la autoridad responsable reservó para el Municipio de Acaxochitlán los espacios destinados para las Regiduría 3, 4 y 5 tanto para propietario y suplente y el espacio de suplente para la Regiduría 6, para ser ocupados por el Grupo de Atención Prioritaria de mujer indígena.

En virtud de lo anterior, el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar, si la reserva realizada por el IEEH de los espacios antes señalados fue la correcta o si por el contrario lo procedente es el análisis de la documentación aportada por la candidatura común para determinar la procedencia de las personas en el orden que fueron postuladas por la misma.

De las constancias procesales se advierte que la candidatura común para el municipio de Acaxochitlán hizo llegar al IEEH, el Formato número 04, mediante el que solicitaba el registro de la siguiente planilla:

The image displays two pages of a document titled "FORMATO 4 Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024 AYUNTAMIENTOS PLANILLA". The left page contains a table with columns for "CATEGORIA", "NOMBRE", "DIRECCION", "TEL", "CORREO", "CELULAR", "CARGO", "DIRECCION", "TEL", "CORREO", "CELULAR". The right page shows a signature and stamp area.



Reglas Inclusivas de Postulación que debía cumplir la Candidatura Común en beneficio de los Grupos de Atención Prioritaria:

En primer lugar es importante puntualizar que de conformidad al numeral 38 de las Reglas inclusivas de postulación, la propuesta de fórmulas integradas por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, deben ser contabilizadas exclusivamente para un grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro en situación de subrepresentación, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más calidades y/o condiciones, con la finalidad de evitar, por un lado, que se excluya que otras personas en situación de vulnerabilidad sean postuladas y, por el otro, que se reduzcan el número de candidaturas integradas por personas pertenecientes a grupos históricamente invisibilizados, excluidos y subrepresentados.

Postulación indígena. Ahora bien, de conformidad a los resultados finales del CENSO de Población y Vivienda 2020, emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el municipio de

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

Acaxochitlán tiene una población de 46,065 habitantes, así mismo es un Municipio clasificado como indígena, en razón de que más del 65.01% de su población se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de población antes mencionado, por lo que de conformidad al inciso c) del numeral 295-a del Código Electoral, la candidatura común debía postular candidaturas propietarias y suplentes indígenas en al menos 65 por ciento de su planilla.

Postulación de personas con discapacidad. Por tratarse de un municipio con una población menor a los 50,000 habitantes, la candidatura común debía postular al menos una fórmula completa (propietario/a y suplencia) integrada por personas con discapacidad en cualquier lugar de planilla. Esto bajo el criterio establecido en el artículo 13 del Código Electoral y el numeral 48 de las reglas inclusivas de postulación.

Postulación de personas jóvenes. De conformidad al artículo 50 de las reglas inclusivas de postulación, la candidatura común debía garantizar el registro de personas ciudadanas jóvenes dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla tanto para el lugar de propietario y de suplente, a saber, en los lugares de: Presidencia Municipal, Sindicatura, Primera Regiduría o Segunda Regiduría.

Postulación de personas de la diversidad sexual y de género. Al tratarse de un municipio con menos de 50,000 habitantes, no existía obligatoriedad de reservar un lugar en la planilla para este grupo de atención prioritaria de conformidad al numeral 51 de las reglas inclusivas de postulación.

Paridad de género. Con independencia de que los partidos políticos que integran la candidatura común tenían la obligación de garantizar la paridad de género horizontal y sustancial en relación con las demás

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

postulaciones que hicieron para otros Municipios, de conformidad al artículo 39 de las reglas inclusivas de postulación, la planilla postulada para el Municipio de Acaxochitlán debía cumplir con la paridad vertical, es decir de la totalidad de los cargos a postular, las fórmulas integradas por propietaria/o y suplente tenían que ser del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, la suplente podrá ser mujer.

Así mismo debían postular candidaturas para la presidencia, sindicaturas y regidurías municipales garantizando la alternancia de género, es decir, que estén enlistados de manera descendente los cargos que integran el ayuntamiento iniciando con la presidencia, seguido de sindicatura y posteriormente las regidurías colocando una fórmula de mujer, seguida de una de hombre o viceversa y cuando el número de fórmulas que conforman la planilla resulte impar, la mayoría debía asignarse a mujeres, de acuerdo con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 119 del Código.

De igual forma y con relación a la postulación de personas indígenas, la asignación de los espacios debía observar el cumplimiento a la paridad vertical de conformidad al artículo 41 de las reglas inclusivas de postulación

Ahora bien de las constancias procesales se advierte que el IEEH, respecto al municipio de Acaxochitlán, le hizo saber a la candidatura común mediante requerimiento de fecha tres y diez de abril, que de conformidad al porcentaje de representatividad indígena al Municipio de Acaxochitlán le correspondía la postulación de 5 fórmulas de personas indígenas, de las cuales hasta el momento la candidatura común solo había postulado 3, dos fórmula para hombres y una fórmula para mujeres, por lo que se le solicitaba hacer el ajuste correspondiente con base en lo dispuesto por el artículo 46, numeral 1, fracción II de las reglas inclusivas de postulación, por lo que lo procedente en el presente

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

juicio es analizar si el ajuste realizado por el IEEH para garantizar la participación indígena fue el correcto y por tanto se debe confirmar el acto reclamado o si por el contrario lo procedente era analizar las postulaciones presentadas por la planilla tal cual fueron ingresadas.

PLANILLA PRESENTADA POR LA COALICIÓN	GÉNERO	GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA POR EL QUE SE SOLICITA LA POSTULACIÓN.	DETERMINACIÓN DEL IEEH	GÉNERO QUE DEBÍA TENER LA FÓRMULA SEGÚN EL AJUSTE DEL IEEH	GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA QUE PRETENDÍA GARANTIZAR EL IEEH
PRESIDENTE	H	POSTULACIÓN ÍNDIGENA 1	VALIDA	HOMBRES	POSTULACIÓN ÍNDIGENA 1
SÍNDICO	M		VALIDA	MUJERES	
REGIDURÍA 1 PROPIETARIO	H		VALIDA	HOMBRE	
REGIDURÍA 1 SUPLENTE	M		VÁLIDA	MUJER POR PERMITIRSE MUJER SUPLENTE DE HOMBRE PROPIETARIO.	
REGIDURÍA 2	M	PERSONAS JOVENES	VALIDA	MUJERES	PERSONAS JOVENES
REGIDURÍA 3	H	POSTULACIÓN ÍNDIGENA 2	RESERVADA PARA PERSONAS ÍNDIGENA MUJERES	MUJERES (PARA GARANTIZAR LA PARIDAD VERTICAL DE LA POSTULACIÓN ÍNDIGENA)	POSTULACIÓN ÍNDIGENA 2
REGIDURÍA 4	M	POSTULACIÓN ÍNDIGENA 3	RESERVADA PARA PERSONAS ÍNDIGENAS MUJERES	MUJERES POR ASÍ SEÑALARLO EL PARTIDO	POSTULACIÓN ÍNDIGENA 3
REGIDURÍA 5	M		RESERVADA PARA PERSONAS ÍNDIGENA MUJERES	MUJERES POR ASÍ SEÑALARLO EL PARTIDO	POSTULACIÓN ÍNDIGENA 4
REGIDURÍA 6 PROPIETARIA	H	POSTULACIÓN ÍNDIGENA 4	VALIDA	HOMBRE	POSTULACIÓN ÍNDIGENA 5
REGIDURÍA 6 SUPLENTE	M		RESERVADA PARA PERSONAS ÍNDIGENA MUJER	MUJERES (PARA GARANTIZAR LA REPRESENTACIÓN ÍNDIGENA)	
REGIDURÍA 7	M	PERSONA CON DISCAPACIDAD	VALIDA	MUJER POR ASÍ SEÑALARLO LA COALICIÓN.	PERSONA CON DISCAPACIDAD

Por tanto, si bien es cierto, de conformidad a lo establecido en las reglas de postulación cuando los requerimientos solicitados por parte del

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

instituto no son cumplimentados adecuadamente, el IEEH tiene la obligación de aprobar aquellas fórmulas que si han cumplido plenamente con los requisitos, reservar las candidaturas que no lo han hecho y en su caso realizar los ajustes pertinentes para garantizar la participación de los grupos de atención prioritaria, siguiendo para ello las reglas de paridad vertical.

En el caso concreto, se advierte que para el Municipio de Acaxochitlán el IEEH determinó reservar los espacios de propietario y suplente para la Regiduría 3 para que esos espacios fueran ocupados por mujeres indígenas en atención a que de acuerdo a las reglas de paridad vertical al haber propuesto la candidatura común en el primer lugar de la planilla para el cargo de presidente a dos hombres indígenas, propietario y suplente respectivamente; la siguiente postulación indígena de la planilla tenía que ser considerada para mujeres indígenas, con la finalidad de que ambos géneros se encuentren correctamente representados en este grupo de atención prioritaria.

En este orden de ideas si bien, el criterio asumido por el IEEH es el correcto pues es de esta manera, como se debía garantizar la paridad vertical indígena, lo cierto es que tal y como se desprende de las constancias procesales, mediante los oficios de cuatro de abril y diez de abril, pesé a que se hicieron requerimientos denominados PARIDAD INDÍGENA en relación a la paridad vertical, en esos requerimientos no se desprende que aparte de advertir que debían postularse 5 candidaturas indígenas, se haya precisado específicamente a la candidatura común que respecto a la Regiduría 3, se debiera ajustar el género de dicha fórmula, para garantizar en esos espacios la participación de las mujeres indígenas.

De lo anterior, este Tribunal advierte una serie de inconsistencias entre lo plasmado en el acuerdo impugnado y los requerimientos realizados por parte del IEEH, por lo que de conformidad con el último párrafo del

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

artículo 120 del Código Electoral y el artículo 54 de las Reglas de Postulación se determina que lo procedente es declarar **FUNDADO** el agravio intentado consistente en que el IEEH de forma infundada reservó los espacios de la Regiduría 3 para mujeres indígenas.

Ello, en virtud de que el acto reclamado carece de certeza, seguridad jurídica y falta de motivación porque como ya se explicó existen incongruencias entre lo que realmente se requirió a la candidatura común y la motivación que se advierte llevó al IEEH a determinar la fórmula como reservada, por lo que no se garantizó en beneficio de los ciudadanos indígenas hombres participantes en esa Regiduría su garantía de audiencia, advirtiéndole adecuadamente sobre la modificación que se debía hacer en la fórmula, respecto al género, a efecto de que la candidatura común estuviera en aptitudes de subsanar e incluso modificar la distribución de su planilla para cumplir con la postulación de 5 fórmulas indígenas y garantizando en ellas la paridad vertical exigida por la normatividad electoral.

Máxime que del análisis hecho por este Tribunal se advierte que, con la recomposición realizada por el IEEH, se advierte que de las fórmulas indígenas reservadas se estaría en una sobre representación de mujeres indígenas en relación a la representación indígena de hombres, en virtud de que solo se tiene garantizada la participación indígena de los hombres que conforman la fórmula para presidente y el espacio de propietario de la Regiduría 6 del citado Municipio.

Al resultar **FUNDADO** el agravio hecho valer por los impugnantes, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado respecto a la parte que fue materia de estudio, a efecto de que el IEEH vuelva a requerir a la candidatura común de manera clara y precisa cuales son las omisiones que detectó en la planilla respecto a la paridad vertical indígena, otorgándole la oportunidad a la candidatura común de reestructurar los

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

espacios que aún se encuentran reservados para el Municipio garantizando 5 fórmulas para personas indígenas de las cuales 3 deben ser para mujeres, dejando intocadas las fórmulas ya validadas por el Instituto a fin de garantizar el acceso a su derecho de ser votado a las ciudadanas y ciudadanos, cuyos registros ya fueron aprobados.

Caso concreto en el Municipio de Acaxochitlán dentro del RAP 15/2024.

Para el caso en concreto, de un análisis integral del acuerdo impugnado, se desprende del Anexo 1 que efectivamente la autoridad responsable reservó para el Municipio de Acaxochitlán la fórmula para la Regiduría 5, señalando de manera inicial que las personas propuestas incumplieron en términos de lo establecido en el anexo 3.

Sin embargo, del dictamen de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, mediante el cual se verifica el cumplimiento de la pertenencia indígena calificada, se observa que respecto a esta Regiduría 5 se requirió lo siguiente:

2. En consecuencia, en fecha 04 de abril de 2024, se notificó a las representaciones la Candidatura Común Fuerza y Corazón por Hidalgo, integrada por Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática acreditados ante el Consejo General, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituyan la candidatura, los cuales se detallan a continuación:

No.	Municipio	Cargo	Consideraciones
1	Acaxochitlán	Regidor 3 propietario	Reserva por fórmula de mujer indígena
2	Acaxochitlán	Regidor 3 Suplente	Reserva por fórmula de mujer indígena
3	Acaxochitlán	Regidor 4 propietario	Formato 2, Acta de asamblea
4	Acaxochitlán	Regidor 4 Suplente	Formato 2, Acta de Asamblea
5	Acaxochitlán	Regidor 5 propietario	Reserva por fórmula de mujer indígena
6	Acaxochitlán	Regidor 5 Suplente	Reserva por fórmula de mujer indígena
7	Acaxochitlán	Regidor 6 Suplente	Reserva por fórmula de mujer indígena

De igual forma del oficio número IEEH/SE/639/2024, se desprende que mediante notificación de fecha cuatro de abril del año en curso le fue

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

requerido a la candidatura común respecto a la regiduría 5, los formatos SRN y el Formato 5, sin que se haya hecho un segundo requerimiento sobre la fórmula para esta regiduría, tal y como se aprecia en el oficio número IEEH/SE/711/2024.

En este orden de ideas este Tribunal advierte una serie de inconsistencias entre lo plasmado en el acuerdo impugnado y el único requerimiento realizado por parte del IEEH en fecha tres y notificado en cuatro de abril, además de que se advierte de autos que únicamente se realizó un requerimiento a la candidatura común previo a la emisión del dictamen correspondiente, por lo que de conformidad con el último párrafo del artículo 120 del Código Electoral y el artículo 54 de las Reglas de Postulación se determina que lo procedente es declarar **FUNDADO** el agravio intentado consistente en que el acto reclamado carece de certeza, seguridad jurídica y falta de motivación.

En primer lugar porque como ya se explicó existen incongruencias entre lo que realmente se requirió a la candidatura común y la motivación que supuestamente llevó al IEEH a determinar la fórmula como reservada, además de no haberse garantizado en beneficio de las ciudadanas participantes su garantía de audiencia requiriéndole por segunda ocasión a la candidatura común detallándole claramente la documentación faltante o las omisiones detectadas, a efecto de que la candidatura común esté en aptitudes de subsanar y en su caso agregar la documentación que considere necesaria.

Al resultar **FUNDADO** el agravio hecho valer por los impugnantes, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado respecto a la parte que fue materia de estudio, a efecto de que el IEEH vuelva a requerir a la candidatura común de manera clara y precisa cuales son las omisiones que ha detectado en la información y documentación que en este momento tiene sobre la Formula de la Regiduría 5 del Municipio de Acaxochitlán una vez cumplimentados los requerimientos deberá emitir

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

un nuevo acuerdo en el que debidamente funde y motive la procedencia o no de las candidaturas.

➤ Actopan

TEEH-RAP-026/2024. Al caso concreto los promoventes se adolecen esencialmente porque a su consideración el IEEH al aprobar el acuerdo IEEH/CG/079/2024, de manera infundada e injustificadamente determinó en RESERVA, POSTULACIÓN NO VÁLIDA o sin POSTULACIÓN, los espacios de diversas personas postuladas que son parte de grupos de atención prioritaria.

Respecto al municipio de Actopan de acuerdo con lo que se advierte del segundo agravio hecho valer por los promoventes, el grupo de atención prioritaria sobre el que se solicita el análisis es el relativo a la postulación de personas con discapacidad, pues la candidatura común postulante señala que fue indebidamente reservada la posición, y negado el registro a la ciudadana Angelica Garnica Pacheco, quien fue postulada como suplente para la Regiduría 7.

Ahora bien, del análisis integral del acuerdo impugnado se desprende que efectivamente la autoridad responsable reservó para el Municipio de Actopan el espacio por el que fue postulada la ciudadana, señalando lo siguiente:



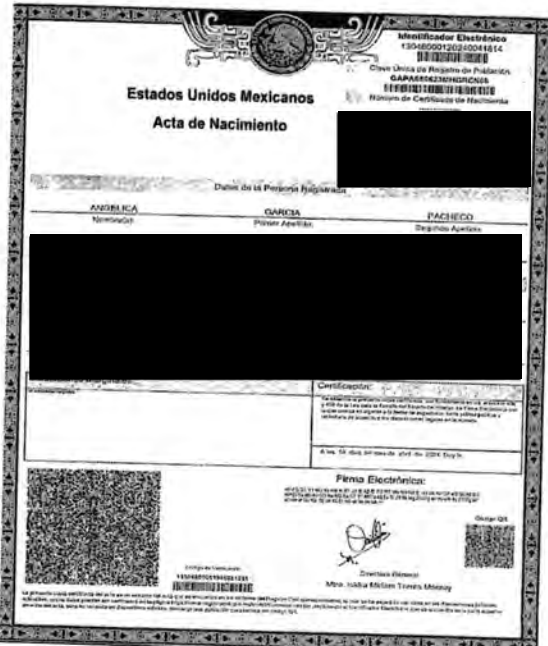
ACTOPAN	7° REGIDOR	SUPLENTE		PCD	LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIÓ EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 2	SE RESERVA POR GAP PCD MUJER
---------	------------	----------	--	-----	----------------------------------------------------------------------------	------------------------------

En virtud de lo anterior, el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar, si la reserva realizada por el IEEH del espacio antes señalado fue la correcta o si por el contrario del análisis de la documentación aportado por la candidatura común respecto a la ciudadana postulada cumplía íntegramente con los requisitos solicitados por la convocatoria y lo procedente era aprobar su registro.




TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

De las constancias procesales se advierte que en fecha doce de abril, la candidatura común en cumplimiento al segundo requerimiento hecho por el Instituto en fecha diez de abril, mediante oficio número IEEH/SE/711/2024, informó a la autoridad responsable la decisión de sustituir la postulación que originalmente había hecho la ciudadana Flor Roldán García, por Angélica Garnica Pacheco, perteneciente al grupo de personas de atención prioritaria, por ser una persona con discapacidad, para ocupar el cargo de suplente por la Regiduría 7, anexando para tal efecto la siguiente documentación:


(Regiduría 7 suplente)	
<p>Escrito de Renuncia de Flor Roldán García.</p> <p>Obra firma autógrafa.</p>	 <p>Escrito de Renuncia de Flor Roldán García, con firma autógrafa y sello del Instituto Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
ANGÉLICA GARNICA PACHECO	
<p>FORMATO 5 "Solicitud Individual de Registro y Aceptación de Candidatura"</p>	 <p>Formato 5 "Solicitud Individual de Registro y Aceptación de Candidatura" con firmas y sellos, y áreas de datos personales redactadas con negro.</p>

	
<p>Copia de Credencial para Votar.</p>	
<p>Acta de nacimiento.</p>	
<p>Recibo de la Comisión Federal de Electricidad a Nombre De Diana Hdez Garnica.</p>	

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

	
<p>Formato 6 "Requisitos de elegibilidad".</p> <p>Documento del que se desprende que la ciudadana manifiesta bajo protesta de decir verdad cumplir con todos los requisitos establecidos en la convocatoria.</p> <p>Obra firma autógrafa y huella digital.</p>	
<p>Constancia de Situación Fiscal de la Ciudadana.</p>	

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

CURP de la ciudadana.	
-----------------------	------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, del análisis individualizado de la documentación aportada por la candidatura común, respecto a la ciudadana, este Tribunal determina que el agravio hecho valer por los accionantes es **INFUNDADO** y lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado por las siguientes consideraciones.

De manera inicial es importante precisar que de conformidad al artículo 48 de las Reglas de Inclusión para garantizar la postulación de personas con discapacidad en el Municipio de Actopan, la candidatura común política tenía la obligación de postular por lo menos dos fórmulas de personas que pertenecieran a ese grupo de atención prioritaria.

En el caso concreto la postulación de suplente para la Regiduría 7 siendo uno de esos espacios reservados por la candidatura común para la participación de personas con discapacidad, debía cumplir como parte de los requisitos de su aceptación conforme al artículo 16 de las Reglas inclusivas de postulación lo siguiente:

1. Para la determinación de la discapacidad, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes **deberán presentar para el registro de personas con discapacidad, un certificado médico por cada integrante de la fórmula**, mismo que, en todos los casos deberá ser expedido por una Institución de salud pública o profesional especializado de la condición tratante, donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma, acorde a los lineamientos establecidos por la "Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud", lo cual será revisado por este Instituto con la opinión que en su momento emita el Comité instalado para tal efecto conforme a lo dispuesto en el Código.
2. El dictamen médico por medio del cual se haga constar la existencia de una discapacidad permanente, debe contener el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental, o intelectual), que la misma es de carácter permanente y en su caso, si el tipo de discapacidad lo amerita,

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

la mención de que la misma no impide la realización de las actividades propias de algún cargo público. En caso de que se presente alguna candidatura de una persona con discapacidad mental, el dictamen correspondiente deberá incluir la valoración del profesional especialista en la materia que emita una opinión sobre el grado de discapacidad intelectual de la persona, donde exprese que se encuentra en posibilidades para el ejercicio del cargo, esto es, que pueda tomar decisiones por sí misma.

3. En cualquier caso, será la Institución Médica quien emita y determine la existencia de la discapacidad de manera permanente, sin embargo, adicionalmente, se podrán presentar los medios de prueba que se consideren necesarios para respaldar la condición de discapacidad.

En este sentido como requisito para el espacio en estudio, la candidatura común respecto a la ciudadana postulada tenía la obligación de presentar un certificado médico con el que se pudiera corroborar su discapacidad permanente, por lo que al no haber sido así, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el agravio y confirmar el acuerdo impugnado respecto a lo que fue materia de impugnación.

➤ **Atotonilco El Grande.**

TEEH-RAP-026/2024. Respecto a la regiduría 5 propietario y suplente.

En el caso concreto los promoventes se adolecen esencialmente porque a su consideración el IEEH al aprobar el acuerdo IEEH/CG/079/2024, de manera infundada e injustificadamente determinó en RESERVA, POSTULACIÓN NO VÁLIDA o sin POSTULACIÓN, los espacios de diversas personas postuladas que son parte de grupos de atención prioritaria.

Por tanto de lo que se advierte del primer agravio hecho valer por los promoventes, el grupo de atención prioritaria sobre el que se solicita el análisis es el relativo a la postulación de personas indígenas, pues la candidatura común postulante señala que fue indebidamente reservada la fórmula de la Regiduría 5, pese a que a su consideración la documentación solicitada, y entre ellos se cumplió con aportar los elementos probatorios objetivos, para poder acreditar la auto adscripción calificada de las personas indígenas postuladas en las planillas.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

Ahora bien, del análisis integral del acuerdo impugnado se desprende que efectivamente la autoridad responsable reservó para el Municipio de Atotonilco el Grande la fórmula para la Regiduría 5, señalando lo siguiente:



2. En consecuencia, una vez agotados los requerimientos señalados en el artículo 120 del Código Electoral de la Entidad y 57 de las Reglas Inclusivas, se estima pertinente dejar en reserva a los cargos enlistados a continuación y bajo las consideraciones señaladas:

No.	Municipio	Cargo	Consideraciones
1	Atotonilco el Grande	Regiduría 5 Propietario	Reserva por falta de F2 y Acta de Asamblea
2	Atotonilco el Grande	Regiduría 5 Suplente	Reserva por falta de F2 y Acta de Asamblea

En virtud de lo anterior, el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar, si la reserva realizada por el IEEH de la Regiduría antes señalada fue la correcta o si por el contrario del análisis de la documentación aportada por la candidatura común respecto a las ciudadanas postuladas cumplían íntegramente con los requisitos solicitados por la convocatoria y lo procedente era aprobar su registro.

De las constancias procesales se advierte que el IEEH a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, respecto a la ciudadana Azucena Esmeralda Espinosa Oropeza, le hizo saber a la candidatura común mediante requerimiento de fecha cuatro y diez de abril, que hacía falta documentación y precisó algunas inconsistencias en la documentación ya presentada con la que pretendían acreditar la **auto adscripción indígena y la auto adscripción indígena calificada**, sin que de las constancias obre cumplimiento por parte de la coalición, por lo que lo procedente en el presente juicio es analizar únicamente la documentación de la ciudadana que sí fue presentada, de la cual para un mejor manejo de la información se muestra a continuación en la siguiente tabla:

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

AZUCENA ESMERALDA ESPINOZA OROPEZA (Regiduría 5 propietaria)	
Copia de la credencial de la ciudadana.	
Formato SNR Correspondiente al Formulario de Aceptación de Registro	

Ahora bien, del análisis individualizado de la documentación aportada por la candidatura común respecto a la ciudadana, este Tribunal determina que el agravio hecho valer por los accionantes es **INFUNDADO** y lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado por las siguientes consideraciones.

Lo anterior de conformidad al artículo 295-P de Código Electoral y los artículos 9,10 y 11 de las Reglas Inclusivas para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

políticos sean ocupados por miembros de las comunidades, se requiere que las personas que aspiren a ocupar una candidatura deban presentar debidamente requisitado con su firma autógrafa el Formato 1 "*Autoadscripción indígena*" mediante el que declaren de manera libre y pacífica, que de acuerdo con su cultura se consideraban pertenecientes a una comunidad indígena en el caso concreto la ciudadana debía hacerlo respecto al Municipio de Atotonilco el Grande, para tener por acreditada su auto adscripción; mientras que para la pertenencia indígena calificada, las ciudadana a través de la candidatura común estaban obligada a presentar debidamente requisitado el Formato 2 "*Declaración de pertenencia indígena calificada*", así mismo se le hizo saber a la candidatura común que debía presentar un Acta de Asamblea General Comunitaria por la que las autoridades indígenas de la comunidad a la que pertenece la ciudadana declarara su pertenencia indígena calificada o algún otro medio de prueba con la que el IEEH pudiera determinar válidamente la autoadscripción indígena calificada no obstante, y aunque la candidatura común recibió dos requerimientos por parte de la autoridad responsable de las constancias no se desprende que hubiera hecho llegar esta documentación, por lo que válidamente la autoridad responsable al no encontrarse completa la información determinó que no se tenía acreditada su autoadscripción calificada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11, numerales 3, 6, 7, 8 y 12 de las Reglas Inclusivas y el artículo 295-P del Código Electoral.

Ahora bien, respecto a la ciudadana Rosa Topacio Espinoza Oropeza, al advertirse que el IEEH le requirió a la candidatura común en una sola ocasión, mediante oficio de fecha diez de abril, que hacía falta documentación y precisó algunas inconsistencias en la documentación ya presentada con la que pretendían acreditar la **autoadscripción indígena y la auto adscripción indígena calificada, lo conducente es declarar fundado** el agravio intentado por los promoventes consistente en que fue indebida la decisión del IEEH en

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

reservar la posición de suplente de la regiduría 5, en virtud de que se advierte de autos que únicamente se realizó un requerimiento a la candidatura común previo a la emisión del dictamen correspondiente, por lo que de conformidad con el último párrafo del artículo 120 del Código Electoral y el artículo 54 de las Reglas inclusivas de Postulación.

Lo anterior al no haberse garantizado en beneficio de la ciudadana participante su garantía de audiencia requiriéndole por segunda ocasión a la candidatura común la documentación faltante o las omisiones detectadas, a efecto de que la candidatura común este en aptitudes de subsanar y en su caso agregar la documentación que considere necesaria.

Al resultar fundado el agravio hecho valer por los impugnantes, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado únicamente respecto al espacio de suplente de la Regiduría 5, a efecto de que el IEEH vuelva a requerir a la candidatura común con las omisiones que ha detectado en la información y documentación que este momento tiene sobre la ciudadana y una vez agotado el tiempo para cumplir con los requerimientos deberá emitir un nuevo acuerdo en el que debidamente funde y motive la procedencia o no de las candidaturas.

Respecto a la regiduría 6 propietario y suplente.

Este Tribunal considera que es **FUNDADO** el agravio motivo de análisis, por lo que, lo procede es revocar el acuerdo impugnado en lo que es materia de impugnación por las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y tomando en consideración la **tesis de la Primera Sala**

de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**¹⁶ se ha determinado que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas¹⁷ a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

Derivado de lo anterior, las autoridades electorales deben tomar acciones preventivas o preliminares, que aseguren el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad", a partir de la adopción de medidas como:

1. Acciones con motivo del dictado de una resolución, sobre la base de un estándar que considere, entre otras medidas, la aplicación efectiva de las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
2. Abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios;
3. Considerar prioritarios los casos sobre derechos de las personas con discapacidad;
4. Realizar los ajustes razonables en el procedimiento, a efecto de que no constituya una carga; y
5. No exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia;

Ahora bien, para el proceso electoral 2023-2024 del estado de Hidalgo, la autoridad responsable aprobó el acuerdo IEEH/CG/024/2024, a través del cual se establecieron la Reglas de Inclusión, y su el artículo 48

¹⁶ Con base a la Tesis: 1a. VI/2013 (10a.) de rubro: DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

¹⁷ De conformidad a la jurisprudencia 7/2023, de rubro: PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

numeral 1, fracción II, fijó que, para el municipio de Atotonilco el Grande, los partidos políticos deben postular una fórmula completa de personas con discapacidad en cualquier lugar de la planilla.

Por su parte, el artículo 21 del Código Electoral establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, la participación ciudadana ya referida, están incluidos los grupos de atención prioritaria, como el de personas con discapacidad, por lo que corresponde a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, promover proteger, respetar y garantizar sus derechos humanos como grupo históricamente vulnerado.

Al caso en concreto, la candidatura común aduce que es infundada e injustificada la determinación de la autoridad responsable al reservar la fórmula de la regiduría 6, propietario y suplente, ello toda vez que sí entregó documentación para una regiduría en el que anexó la información completa y certificados médicos de discapacidad permanente en expediente físico.

Al respecto la autoridad responsable en análisis relativo al cumplimiento de las reglas inclusivas de postulación de candidaturas para la renovación de los 84 ayuntamientos en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024, respecto de las planillas que presenta la candidatura común determinó lo siguiente:

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

POSTULACIÓN DE FÓRMULAS INTEGRADAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE PLANILLAS PRESENTADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN "FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO"					
No.	MUNICIPIO	POSICIÓN	PERSONA	CUMPLE O NO	OBSERVACIONES
6	ATOTONILCO EL GRANDE	-	-	-	NO POSTULA FORMULA. SE RESERVA R6

Sin embargo, en el anexo 1 del acuerdo impugnado denominado **"PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN "FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO"** señaló que las personas propuestas, incumplían en términos de lo establecido en el anexo 2, como se demuestra en la siguiente imagen:

ATOTONILCO EL GRANDE	6° REGIDOR	PROPIETARIO		PCD	LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIÓ EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 2	SE RESERVA POR GAP PCD
ATOTONILCO EL GRANDE	6° REGIDOR	SUPLENTE		PCD	LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIÓ EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 2	SE RESERVA POR GAP PCD

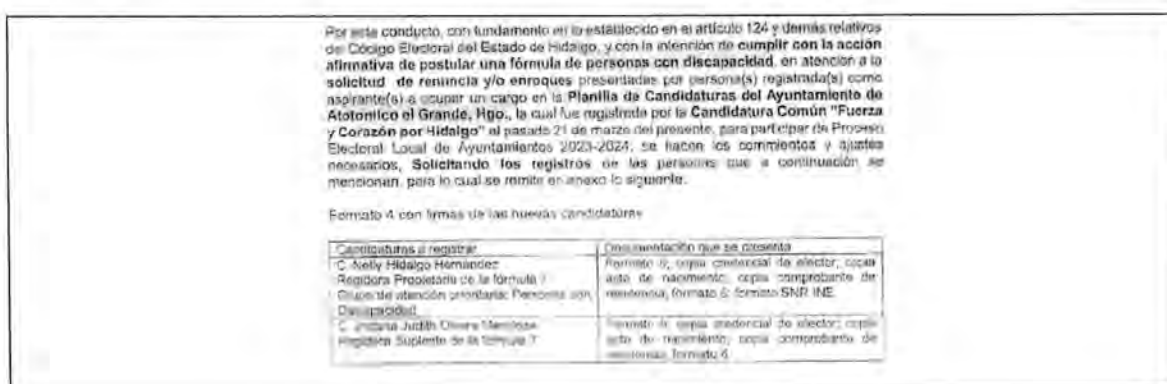
Ahora bien, de autos de advierte que la candidatura común postuló de primer momento en la regiduría 6 al género masculino, específicamente a Adán de Jesús Grez Larios y Omar Hernández García, en el cargo de regidor propietario y suplente respectivamente, nombres que se desprenden del formato 4 denominado **"Solicitud de Registro de Planilla de Candidaturas a Integrantes del Ayuntamiento"**.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente se tiene que, el IEEH en fecha tres de abril realizó un primer requerimiento, dentro de un apartado relativo al tema a la postulación de personas con discapacidad, en la que le hizo del conocimiento a la candidatura común que no cumplió con postular una formula con personas con discapacidad, manifestación que se reiteró mediante oficio IEEH/CG/711/2024 de fecha diez de abril y notificado el mismo día.

También se desprende que la candidatura común dio cumplimiento en fecha doce de abril, que de conformidad con el artículo 54 numeral 2, el

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

mismo se presentó dentro de los dos días para ello; mediante el cual la candidatura común manifestó que, respecto a la solicitud que no postulaba fórmulas de personas con discapacidad anexaba la documentación que avala la postulación a la fórmula 7, propietario y suplente para acreditar dicha acción afirmativa, como se demuestra en la imagen siguiente:



Por lo que obra en autos oficio relativo para intercambiar posiciones, mediante el cual la candidatura común solicitó intercambiar posiciones de ubicación de los cargos, entre la fórmula 7 y la fórmula 1, con la finalidad de dar cumplimiento con las reglas de postulación e inclusión de personas a grupos de atención prioritaria.

Derivado de lo anterior, es evidente que la autoridad responsable es incongruente con sus determinaciones, debido a que, en el análisis de cumplimiento de las reglas inclusivas, en primer lugar refirió que no se había postulado fórmula para la regiduría 6, y en segundo lugar establece en el anexo relativo al pronunciamiento de las candidaturas, que el motivo de reserva es que las personas propuestas incumplieron en términos de lo establecido en el anexo 2, sin establecer mayor razonamiento para ello.

Sin embargo, como se señaló en párrafos anteriores la candidatura común sí entregó documentación a fin de cumplir con la acción afirmativa de postular una formula con personas con discapacidad,

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

correspondiente al cargo de la regiduría 7, propietario y suplente, circunstancia que hace suponer a este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable no valoró la documentación presentada por la candidatura común.

De ahí que le asista la razón a accionante, al referir que la reserva es infundada e injustificada.

En consecuencia, se ordena al Consejo General del IEEH realizar un análisis exhaustivo de las documentales de cumplimiento presentadas por la candidatura común, asimismo, de cumplir con los requisitos, garantizar el acceso de las personas con discapacidad presentadas por la candidatura común, por lo que deberá realizar las adecuaciones pertinentes, y en caso de omisiones o inconsistencias realizar los requerimientos necesarios para que sea subsanadas las inconsistencias.

➤ **Cardonal**

El PAN se adolece que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, toda vez que, no valoró el oficio aclaratorio firmado por la candidatura común, el cual contiene la conformación correcta de la regiduría 2, integrada por Eliel Godínez Cruz como propietario y Zuriel Alain Peña Cruz como suplente, de ahí que haya sido incorrecto determinar reservar la regiduría 2.

Al respecto obra en autos, oficio ingresado ante la Secretaría Ejecutiva del IEEH en fecha doce de abril, signado por los representantes de los partidos políticos del PAN, PRI y PRD a través del cual realizaron una aclaración sobre las propuestas del PAN en el marco del convenio que suscribieron, para ocupar los cargos de regidores, en el que se desprende esencialmente lo siguiente:

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

CARGO	TIPO	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
Regiduría 2	Propietario	Eliel	Godínez	Cruz
Regiduría 2	Suplente	Zuriel Alán	Peña	Cruz

De dicho documento se desprende que, para el municipio del Cardonal, las personas que ocuparían los cargos de la regiduría 2 propietario y suplente son Eliel Godínez Cruz y Zuriel Alan Peña Cruz, respectivamente.

Ahora bien, del análisis integral del acuerdo impugnado se desprende del Anexo 1 que efectivamente la autoridad responsable reservó para el Municipio del Cardonal la fórmula para la Regiduría 2, señalando de manera inicial que las personas propuestas incumplieron en términos de lo establecido en el anexo 3, como se señala en la siguiente imagen:

CARDONA L	2° REGIDOR	PROPIETARIO		PI	LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIÓ EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 3	RESERVA POR GAP PI MUJER
CARDONA L	2° REGIDOR	SUPLENTE		PI	LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIÓ EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 3	RESERVA POR GAP PI MUJER

Sin embargo, del dictamen de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, mediante el cual se verifica el cumplimiento de la pertenencia indígena calificada, se desprende que respecto a esta Regiduría 2 las personas designadas por la candidatura común no son las que se analizaron, tal y como se demuestra de la siguiente imagen:

CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	POSTULACIÓN INDÍGENA
Regiduría 2	Propietario(a)	Ciro Agua	x
	Suplente	Francisco Angeles Perez	x

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

De lo antes descrito, se observa que la autoridad responsable no fue exhaustiva en analizar toda la documentación proporcionada por la candidatura común, toda vez que es evidente que la Dirección Ejecutiva de Derechos Políticos-Electorales, no dictaminó sobre las personas que se postularon, por lo que no tuvo en consideración las aclaraciones presentadas.

Con base a lo anterior, este Tribunal considera que es **FUNDADO** el agravio motivo de análisis, por lo que, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado en lo que es materia de impugnación, toda vez que, como se desprende de las constancias que obran en el expediente, la candidatura común a través de un oficio de aclaración señaló que las personas designadas para la regiduría 2, propietario y suplente, serían otras de las primeras postuladas; situación que no fue analizada por la autoridad responsable, pues del dictamen correspondiente al ANEXO 3 que refiere el IEEH, no se analizó las nuevas postulaciones que la candidatura común solicitó, de ahí que le asista la razón al PAN de que la autoridad responsable no fue exhaustiva.

En virtud de lo anterior, lo procedente es que la autoridad responsable analice el oficio de aclaración de fecha doce de abril, así como los documentos presentados por la candidatura común "Fuerza y corazón por Hidalgo" correspondientes a la planilla del Cardonal Hidalgo, a fin de que, de existir movimientos ajusten las posiciones como determinó el partido; y para el caso de que la fórmula de la regiduría 2 cumpla con los requisitos, se le otorgue el registro correspondiente.

Lo anterior, siempre previendo lo dispuesto en las "**Reglas Inclusivas de Postulación De Candidaturas A Diputaciones Locales**"

➤ **Eloxochitlán.**


Con base en lo anterior, este Tribunal considera que es **FUNDADO** el agravio motivo de análisis, por lo que, lo procedente es revocar el

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

acuerdo impugnado en lo que es materia de impugnación por las siguientes consideraciones:

En el caso concreto, la candidatura común refiere que postuló a una persona joven para la regiduría 2 suplente, tal y como se desprende de la documentación proporcionada, y que la autoridad responsable negó injustificadamente.

Por su parte en el anexo 1, del acuerdo impugnado, la autoridad responsable determinó para la regiduría 2 suplente, que se reservaba la posición de conformidad con el artículo 62 de las Reglas inclusivas de postulación, como se puede observar en la siguiente imagen:

ELOXOCHI TLAN	2º REGIDOR	SUPLENTE		PJ	SE RESERVA LA PRESENTE POSICION EN RAZON DE QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 62 DE LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACION EN CASO DE NO CONTAR CON FORMULA INTEGRADA POR CIUDADANIA JOVEN RESERVARA LA CUARTA POSICION AUNADO A LO ANTERIOR LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIO EN	SE RESERVA POR GAP PJ MUJER
						
					CONSEJO GENERAL TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 3	

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la persona postulada por parte de la candidatura común para esa posición cumple con el requisito de la formula joven, pues como se desprende del acta de nacimiento, credencial para votar y CURP, la ciudadana Karla Nájera Severiano, nació el veinticuatro de enero del dos mil dos, y a la fecha tiene 22 años.

En ese orden de ideas, es evidente que la autoridad responsable no verificó toda la información presentada, pues de autos se advierte que realizó diversos requerimientos respecto de la planilla, sin embargo en ningún momento se le previno a la candidatura común que ese municipio no se cumplía con la acción de postular a una persona joven, de ahí que

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

no le asiste la razón a la responsable de reservar un lugar, además de que la persona que tiene el cargo cumple plenamente con el requisito por la que se reserva la posición.

De conformidad al artículo 50 numeral 1, de las Reglas de postulación, las candidaturas comunes, deberán garantizar el registro de personas ciudadanas jóvenes, a fin de que ocupen uno de los cuatro primeros lugares de la planilla, a saber: Presidencia Municipal, Sindicatura, Primera Regiduría o Segunda Regiduría, observando en todo momento la paridad de género.

De igual manera en su numeral 2 del mismo artículo refiere que la persona suplente de la o el candidato deberá cumplir también con el requisito de ser menor de 30 años y de ser del mismo género, respetando la alternancia que corresponda.

Respecto de la verificación de dicha acción afirmativa para la postulación relativa a la Fórmula Joven, conforme lo dispuesto en la fracción II del artículo 62 de las Reglas Inclusivas, el IEEH debe realizar las acciones pertinentes a efecto de verificar dicho cumplimiento; incluso ante las omisiones de los Partidos Políticos o Candidaturas Comunes, debe realizar los requerimientos pertinentes, y en su caso generando la reserva en la posición cuarta, correspondiente a la segunda regiduría en caso de una omisión total por parte del partido postulante.

En consecuencia, se ordena al Consejo General del IEEH realizar de nueva cuenta la valoración de las documentales presentadas por la candidatura común respecto a la segunda regiduría suplente, y en caso de reunir los requisitos, otorgar el registro correspondiente.

➤ **Francisco I. Madero**

El PAN se adolece que para la fórmula de la regiduría 6 propietario y suplente no realizó ningún requerimiento dejándolo en estado de indefensión, derivado a que no se tomó en cuenta el formato 4 donde

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

se especificó las posiciones que ocuparía cada persona, así como las acciones afirmativas o cuotas que deberían cubrir, siendo que la fórmula 7 les correspondía a las personas con discapacidad.

Ahora bien, del análisis integral del acuerdo impugnado se desprende del Anexo 1 que efectivamente la autoridad responsable reservó para el Municipio del Francisco I. Madero, la fórmula para la Regiduría 6, propietario y suplente, señalando el motivo siguiente: **"LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIÓ EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 2", y "SE RESERVA PARA GAP PcD"**.

Asimismo, en el anexo 2 relativo a postulación de fórmulas integradas por personas con discapacidad en la integración de planillas presentadas por la candidatura común para contender en el proceso electoral local 2023-2024 en la renovación de los Ayuntamientos en el estado de Hidalgo, se desprende que Francisco I. Madero no postuló fórmula para personas con discapacidad, por lo que se reservó la regiduría 6, propietario y suplente, como se muestra a continuación:

12	FRANCISCO I. MADERO	.	.	.	NO POSTULA FÓRMULA, SE RESERVA R6
----	------------------------	---	---	---	--------------------------------------

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte el formato 4 con dos diversas fechas, correspondiente al Municipio de Francisco I. Madero, el primero de ellos con sello de recepción de fecha de fecha veintiuno de marzo, y el segundo de doce de abril; en el primero de los formatos se desprenden los nombres de Gabriela Cortes Martínez y Rosalba Ruiz Villa, y en el segundo a Lessly Ariadna Salcedo Domínguez y Abigail Camacho Gómez, postulándose por la regiduría 7, propietario y suplente respectivamente, y por el grupo de atención

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

prioritaria de personas con discapacidad, como se observa de las siguientes imágenes:

FORMATO 4
Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024
AYUNTAMIENTOS

SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

CONSEJO GENERAL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO PRESENTE

Por medio del presente, respetuosamente, suscribo el presente documento los CC. VIC FOR HUGO SANCHEZ RIVERA en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, Federico Hernández Barros Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y Javier López Torres Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, todos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en representación de la candidatura con el nombre "Fuerza y Corazón por Hidalgo" con fundamentos en lo dispuesto por los artículos 25, Fracción V y Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 124 y 129, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como en cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, manifestando que la selección de las candidatas y los candidatos de esta planilla fue conforme a las normas estatutarias correspondientes, por lo que vengo en este acto a solicitar el registro de la misma, respecto del Municipio de San Felipe.

Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, por el Partido Acción Nacional, apareando en caso de ser necesario, la motivación de los cargos, derivada de la aplicación de las Reglas Inclusiones de postulación de candidatas e Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, así como el procedimiento para la integración de Ayuntamientos, en el caso de planillas incongruentes, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

FORMATO 4
Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024
AYUNTAMIENTOS

PLANILLA

CARGO	Nº APELLIDO	DO APELLIDO	NOMBRE	GÉNERO			EDAD AL DÍA DE LA FALLECIDA (M - D)	P.R.	D.C.
				F	M	AB			
Presidencia									
Suplente									
Suplente									
Suplente									
1ª Regiduría									
2ª Regiduría									
3ª Regiduría									
4ª Regiduría									
5ª Regiduría									
6ª Regiduría									
7ª Regiduría									
8ª Regiduría									
9ª Regiduría									
10ª Regiduría									
11ª Regiduría									
12ª Regiduría									
13ª Regiduría									
14ª Regiduría									
15ª Regiduría									

PLANILLA DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO

PLANILLA

CARGO	Nº APELLIDO	DO APELLIDO	NOMBRE	GÉNERO			EDAD AL DÍA DE LA FALLECIDA (M - D)	P.R.	D.C.
				F	M	AB			
Presidencia									
Suplente									
Suplente									
Suplente									
1ª Regiduría									
2ª Regiduría									
3ª Regiduría									
4ª Regiduría									
5ª Regiduría									
6ª Regiduría									
7ª Regiduría									
8ª Regiduría									
9ª Regiduría									
10ª Regiduría									
11ª Regiduría									
12ª Regiduría									
13ª Regiduría									
14ª Regiduría									
15ª Regiduría									

PLANILLA DE FECHA DOCE DE ABRIL

Respecto al oficio recepcionado en fecha doce de abril, se señala que para ambas personas postuladas para la regiduría 7 propietaria y suplente, se anexa la documentación siguiente: acta de nacimiento, comprobante de domicilio, INE, formato 5, formato 6, formula SNR, además de anexar certificado médico, como se muestra en la siguiente imagen:

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

Requerimientos de Candidatura	Algunos y/o Documentación
Forma Propuesta Forma Anuncio Electoral	Certificado Médico
Forma Propuesta Forma Anuncio Electoral	Certificado Médico

Ahora bien, de las constancias que obra en autos, relativas a los requerimientos formulados mediante oficios números IEEH/SE/639/2024 y IEEH/SE/711/2024 de fechas tres y diez de abril respectivamente, emitidos por la autoridad responsable, en ningún momento se solicitó a la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" que subsanara algún documento relacionado con el cumplimiento de la acción afirmativa de discapacidad, con relación a las regidurías de las fórmulas 6 o 7, siendo que esta última desde el primer momento la candidatura común había señalado para el efecto.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que le asiste la razón al promovente, toda vez que como se demuestran de las constancias que obran en autos, la autoridad responsable reservó indebidamente una posición 6 propietario y suplente, cuando en realidad el partido político si había postulado a una persona con discapacidad para la posición 7, anexando la documentación pertinente como lo es el certificado médico de Lessly Ariadna Salcedo Domínguez y Abigail Camacho Gómez, por lo que es evidente que del dictamen realizado por la Dirección de Equidad de Género y Participación Ciudadano no analizó dicha información.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que la autoridad responsable mediante acuerdo IEEH/CG/133/2024 publicado en la página oficial del IEEH el día 11 de mayo, aprobó diversas postulaciones de la candidatura común entre ellas las de la posición de

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

la regiduría 7 propietario y suplente correspondientes al municipio de Francisco I. Madero, de ahí la incongruencia de la responsable de reservar la posición a la regiduría 6, cuando la última posición fue para para el grupo de atención prioritaria de discapacitados.

Por lo antes expuesto, este Tribunal considera que es **FUNDADO** el agravio motivo de análisis, por lo que, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado en lo que es materia de impugnación.

En virtud de lo anterior, lo procedente es que la autoridad responsable analice el oficio de aclaración de fecha doce de abril, así como los documentos presentados por la candidatura común "Fuerza y corazón por Hidalgo" correspondientes a la planilla de Francisco I. Madero, a fin de que, de existir movimientos ajusten las posiciones como determinó el partido; y para el caso de que la fórmula de la regiduría 6 cumpla con los requisitos, se le otorgue el registro correspondiente.

➤ **Huichapan.**

Por cuanto hace a **Rosario Segura García** y **Barbara Verduzco Mejía**, la candidatura común impugna la negativa de la aprobación de su registro como candidatas a séptima Regidora Propietaria y Suplente, respectivamente, toda vez que el IEEH a través del acuerdo controvertido determinó que dicha fórmula debía quedar en reserva al no haber acreditado su calidad indígena.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional el agravio deviene **fundado** toda vez que de las constancias remitidas por la autoridad responsable se tiene que, en primer término, de los requerimientos realizados respecto a las ciudadanas Rosario Segura García y Barbara Segura García, no se advierte que la responsable haya solicitado la acreditación de la condición indígena para la aprobación de su registro.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

Asimismo, de las constancias, se tiene que dentro de la planilla postulada por la candidatura común Fuerza y corazón por Hidalgo, para el Municipio de Huichapan, ya estaba contemplada una fórmula para personas indígenas, misma que dentro del acuerdo impugnado ya se encuentra validada.

Así como que, el IEEH estableció en su acuerdo que, conforme al número total de la población dentro del aludido Municipio, únicamente se debía registrar una fórmula para personas indígenas en la planilla, por lo que resulta indebido el requerimiento realizado a las accionantes de acreditar tal calidad.

Razones por las cuales, el IEEH indebidamente dejó en reserva la postulación de las referidas ciudadanas al considerar que no acreditaron tal calidad, además de que, en su solicitud, no se encontraban participando bajo la acción afirmativa de personas indígena.

En ese sentido, al considerarse que la autoridad responsable indebidamente negó su registro dejando en reserva su candidatura, lo conducente es ordenar al IEEH que, apruebe el registro de Rosario Segura García y Barbara Verduzco Mejía como candidatas a regidora propietaria y suplente, respectivamente, para el Municipio de Huichapan, Hidalgo, por la candidatura común Fuerza y corazón por Hidalgo.

➤ **Ixmiquilpan**

Ahora bien, por cuanto hace al Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, la candidatura común a través de sus representantes propietarios, impugnan la indebida reserva de la fórmula postulada para la segunda regiduría conformada por **Anayeli Mejía Reséndiz** y **Aidé Bartolo de la Cruz** como propietaria y suplente, respectivamente, toda vez que el IEEH determinó reservar dicha fórmula a fin de que fueran postuladas personas pertenecientes a la cuota joven.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

En ese contexto, la candidatura común, en su demanda alega que la autoridad responsable fue omisa en considerar de manera particular y conjunta toda la información y documentación que le fue aportada, la cual cumple con los requisitos establecidos dentro de la convocatoria que emitió la propia autoridad responsable, por lo que injustamente negó el registro de la fórmula para la segunda regiduría en el Municipio de Ixmiquilpan.

A consideración de este Tribunal Electoral, la determinación del IEEH fue apegada a derecho toda vez que, del propio acuerdo se desprende que la planilla postulada por la candidatura común para el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, quedó establecida de la siguiente manera:

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP
IXMIQUILPAN	PRESIDENTE	PROPIETARIO	ENRIQUE SIMON ROMERO	PI
IXMIQUILPAN	PRESIDENTE	SUPLENTE	HIPOLITO BARTOLO MARCOS	PI
IXMIQUILPAN	SINDICO	PROPIETARIO	IRMA GODINEZ BENITEZ	PI

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

IXMIQUILP AN	SINDICO	SUPLENTE	PAMELA ELIDETH RAMIREZ RUBIO	PI
IXMIQUILP AN	1° REGIDOR	PROPIETARIO		PCD
IXMIQUILP AN	1° REGIDOR	SUPLENTE		PCD
IXMIQUILP AN	2° REGIDOR	PROPIETARIO		PJ
IXMIQUILP AN	2° REGIDOR	SUPLENTE		PJ
IXMIQUILP	3° REGIDOR	PROPIETARIO		PCD

AN				
IXMIQUILP AN	3° REGIDOR	SUPLENTE		PCD
IXMIQUILP AN	4° REGIDOR	PROPIETARIO	MARTHA GABRIELA ACOSTA ZARCO	PI
IXMIQUILP AN	4° REGIDOR	SUPLENTE		PI
IXMIQUILP AN	5° REGIDOR	PROPIETARIO	JULIO CESAR LLORENTE BRAVO	PI
IXMIQUILP AN	5° REGIDOR	SUPLENTE	AXEL LEMUS PORTILLO	PI
IXMIQUILP AN	6° REGIDOR	PROPIETARIO		PI
IXMIQUILP AN	6° REGIDOR	SUPLENTE		PI
IXMIQUILP AN	7° REGIDOR	PROPIETARIO	VIRGINIO TORRES LOPEZ	
IXMIQUILP AN	7° REGIDOR	SUPLENTE	HERIBERTO MARTINEZ ANGELES	

IXMIQUILP AN	8° REGIDOR	PROPIETARIO		
IXMIQUILP AN	8° REGIDOR	SUPLENTE		
IXMIQUILP AN	9° REGIDOR	PROPIETARIO		
IXMIQUILP AN	9° REGIDOR	SUPLENTE		

En ese sentido, se tiene que el IEEH, a fin de garantizar el acceso de personas pertenecientes a la cuota joven determinó reservar la segunda regiduría, toda vez que, como se desprende de la planilla, en las

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

posiciones del Presidente, síndico y primer regidor se encontraban postuladas personas indígenas y de la cuota de discapacitados, por lo que resulta viable que se haya reservado la segunda regiduría a fin de garantizar el acceso de dicho grupo de personas.

Lo anterior se considera así, en razón de que, en las reglas de postulación, en su artículo 50 se estableció que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deben postular una fórmula para la cuota de personas jóvenes en los primeros cuatro lugares de la planilla.

Por lo que, al no prever esta situación la candidatura común al momento de realizar la integración de su planilla, el IEEH a fin de garantizar el acceso de personas jóvenes dejó en reserva la regiduría 2 propietario y suplente, conforme a lo previsto en el artículo 62 en el que se precisa que cuando los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes no cumplieran con lo establecido en las reglas de postulación, el Instituto a fin de garantizar la postulación de ciudadanos y personas jóvenes en los cuatro primeros lugares de la planilla, en caso de que no exista fórmula de personas jóvenes, a efecto de no negar el registro de la planilla completa, únicamente negará y reservará el registro de la fórmula postulada en el lugar número cuatro, para que la candidatura común realice las adecuaciones correspondientes a efecto de cumplir con la postulación de personas jóvenes dentro del plazo previsto en el Código Electoral, de ahí que se considere que la determinación de la responsable se encuentra apegada a derecho.

Finalmente, respecto a **Zeila Georgina Falcón Ramírez** y **Emma López Mundo**, impugnan el acuerdo IEEH/CG/079/2024 en razón de que, a su decir la autoridad responsable dejó injusta e indebidamente en reserva sus candidaturas.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

Sin embargo, a consideración de este órgano jurisdiccional sus agravios devienen **INOPERANTES**, toda vez que, de las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, así como de los datos establecidos en el propio acuerdo impugnado se tiene que, mediante fe de erratas agregada al aludido acuerdo la responsable, derivado de un error en la transcripción de la lista anterior con relación a los registros concedidos en el acuerdo a la candidatura común "*Fuerza y corazón por Hidalgo*", en la parte que interesa, se señaló lo siguiente:

CC PAN-PRI-PRD	IXMIQUILPAN	1º REGIDOR	PROPIETARIO	ZEILA GEORGINA FALCON RAMIREZ	PCD	VALIDADA	APROBADA
CC PAN-PRI-PRD	IXMIQUILPAN	1º REGIDOR	SUPLENTE	EMMA LOPEZ MUNDO	PCD	VALIDADA	APROBADA

De lo anterior se observa que, la autoridad responsable aprobó los registros de **Zeila Georgina Falcon Ramírez** y **Emma López Mundo** para el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

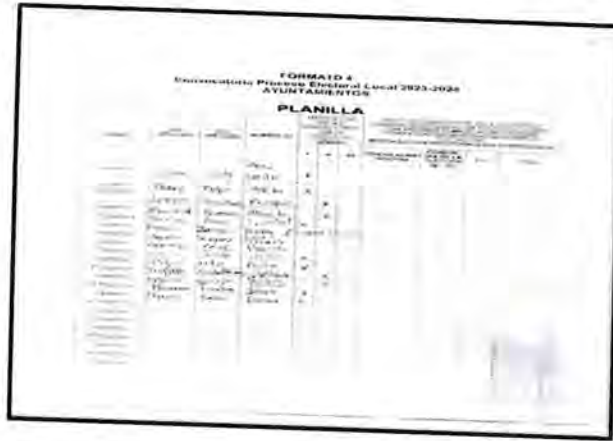
Razón por la cual se acredita que el IEEH a través del acuerdo impugnado ya aprobó las solicitudes de registro, de ahí lo inoperante de sus agravios.

➤ **Nopala de Villagrán**

Los partidos recurrentes señalan que el motivo por el cual no se aprobó la postulación de la ciudadana **Paula Rojas Martínez** en la regiduría tres suplente devienen del pronunciamiento erróneo de la responsable al requerir que acreditara su calidad conforme a lo establecido a las reglas aplicables a la acción afirmativa para personas con discapacidad.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se desprende que los actores al integrar la planilla para contender en el municipio de Nopala de Villagrán, contemplaron a diversas personas para cumplir la cuota de personas con discapacidad. Lo anterior, como se muestra en la siguiente imagen:

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS



En la cual se determinó que **las personas contempladas para cubrir la cuota de discapacidad lo fueron Trujillo Castellanos Gilberto y García García Víctor Ignacio postulados en la posición de la regiduría 4**, mismas, que del caudal probatorio se desprende que la responsable aprobó dicha formula, por lo que se advierte una falta de motivación y fundamentación en el acuerdo impugnado.

Pues en ningún momento la responsable se pronunció respecto al motivo por el cual le requería documentacion para acreditar la discapacidad a la postulación respecto a la posición de regiduria 3° suplente, de la planilla de Nopala de Villagran y no a la destinada para tal efecto en la regiduria 4°.

Tal circunstancia se considera así, en razón de que, de acuerdo al oficio presentado ante el IEEH en fecha doce de abril por la candidatura común, se advierte que realizó la recomposicion de la planilla con el objetivo de cumplir con las reglas de postulacion, por tanto se estableció que la formula contemplada para la regiduria cuatro sería la destinada para la acción afirmativa de personas con discapacidad, como se aprecia en la siguiente imagen.



TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

De ahí que la determinación de la responsable de dejar la regiduría 3º suplente en reserva por el incumplimiento a la acción afirmativa de personas con discapacidad resulta infundada, en virtud de que el IEEH no atendió lo manifestado por la candidatura común a través del aludido oficio de fecha doce de abril.

Por lo tanto, al no estar postulada la ciudadana **Paula Rojas Martínez** para el cumplimiento de la cuota de personas con discapacidad, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por los accionantes, pues al exigir requisitos que únicamente son aplicables a las postulaciones destinadas para cubrir la cuota de discapacidad, se ve entorpecido el ejercicio democrático de integración de planillas.

Ello sin que se vulnere algún derecho de tercero, toda vez que el artículo 355 del Código Electoral establece que una de las partes involucradas en los medios de impugnación será el tercero interesado o la tercera interesada.

Asimismo, el artículo 362 establece que, tras la fijación de la cédula en estrados, aquel que desee comparecer como parte tercera interesada tendrá un plazo de tres días para presentar el escrito correspondiente.

De la misma forma la Sala Superior ha emitido la Jurisprudencia 34/16, de rubro **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN¹⁸”**

¹⁸ TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

Así tenemos que de autos se advierte que, la responsable fijó en sus estrados las cédulas de notificación a terceros interesados los días 26, 29 y 30 de abril, mismas que fueron retiradas los días 29 de abril, 3, 4 de mayo, sin que compareciera persona alguna a deducir un interés legítimo en la causa derivado de un hecho incompatible con el que pretenden las promoventes.

Por tanto, resulta válido y razonable considerar que la publicitación de las cédulas de notificación a terceros interesados como lo establece el Código Electoral, permitió que los posibles terceros tuvieran la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, para este Tribunal resulta innecesario que su llamamiento a Juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.¹⁹

Por lo que, al resultar fundado el agravio, lo procedente es ordenar al IEEH, otorgar el registro de la ciudadana Paula Rojas Martinez, además de que se pronuncie respecto a la postulación que designó la candidatura común, para las posiciones de las regidurías 3 y 4 propietarias y suplentes, para que en el caso de que advierta alguna deficiencia en la integración de las postulaciones, realice los requerimientos de ley con el fin de que, se pronuncie respecto a la aprobación de la postulaciones de conformidad a lo solicitado por la candidatura común, verificando el correcto cumplimiento de los requisitos para aprobación de las postulaciones para personas con discapacidad.

Janeth Hernández Fuentes y Tamara Chávez Cadena. Ahora bien, respecto a la fórmula de la 5º Regiduría Propietaria y suplente, los

lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico

¹⁹ Similar criterio asumió la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-352/2023.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

recurrentes manifiestan que la responsable indebidamente decretó la reserva en virtud de que no contaba con la postulación pertinente.

Sin embargo, esta autoridad, al solicitarle al IEEH, mediante diversos requerimientos, la remisión de documentación relativa a los formatos de postulación de Janeth Hernández Fuentes y Tamara Chávez Cadena, remitió copias certificadas de diversa documentación como la siguiente:



De las cuales se advierte en esencia que el IEEH contaba con las documentales pertinentes para estudiar la procedencia o no de las personas postuladas a dicho cargo, derivado de que obran en su poder, entre otros, el formato 6 con firma autógrafa de Janeth Hernández Fuentes, así como el diverso formato 6 con firma autógrafa de Tamara Chávez Cadena, manifestando bajo protesta de decir verdad que contaban con los requisitos de elegibilidad.

Al respecto, es de señalarse que la revisión adecuada de los documentos por parte del IEEH es fundamental para garantizar la transparencia, la legalidad y la validez de los procesos electorales, ya que de esa manera se asegura que las candidaturas cumplan con los requisitos legales establecidos, esto incluye verificar la autenticidad de las firmas, la elegibilidad de los candidatos, entre otros.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

Toda vez que la revisión exhaustiva de los documentos garantiza que todos los candidatos compitan en igualdad de condiciones, preservando el principio constitucional de equidad en la contienda y evitando que se excluya indebidamente a candidatos que cumplen con los requisitos.

Lo que en el caso en concreto no sucedió, pues si la responsable advirtió que la candidatura común no había postulado a persona alguna para la posición 5° propietaria y suplente, lo conducente sería que requiriera la documentación necesaria para que el partido estuviera en condiciones de **cumplir con los requisitos legales**. De esta manera, se garantizaría la transparencia y la validez del proceso electoral.

Sin embargo, en los dos requerimientos realizados, el IEEH no emitió pronunciamiento alguno respecto a la posición 5° propietaria y suplente, aun y cuando tenía conocimiento que, dentro de la planilla inscrita para el municipio de Nopala de Villagrán, estaban contempladas esas posiciones para las ciudadanas antes mencionadas.

Por lo anteriormente razonado, se estima **FUNDADO** el agravio vertido por los partidos recurrentes y en consecuencia se ordena al IEEH que analice las documentales que fueron entregadas por los recurrentes a fin de analizar la procedencia o no de la aprobación de la candidatura para la posición 5° propietaria y suplente, así como realizar un requerimiento o dos a fin de que la formula se encuentre debidamente integrada.

➤ **Pachuca de Soto**

Araceli Sofía Jiménez Valencia. La recurrente señala como motivo de agravio el que la postulación en la posición de 8° regiduría propietaria a cargo de **Araceli Sofía Jiménez Valencia**, por la acción afirmativa de personas con discapacidad haya sido injustificadamente declarada en reserva, estima que la responsable fue omisa en valorar el certificado

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

médico anexo a la solicitud de documentación, necesaria para acreditar la discapacidad de la persona postulada, toda vez que manifiestan que la discapacidad acreditada por la ciudadana es permanente.

Tal y como se precisa en el artículo 16 de las Reglas inclusivas de postulación, para la determinación de la discapacidad, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán presentar para el registro de personas con discapacidad, un certificado médico por cada integrante de la fórmula, mismo que, en todos los casos deberá ser expedido por una Institución de salud pública o profesional especializado de la condición tratante, donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma. Además, en dicho numeral se precisa que el dictamen médico por medio del cual se haga constar la existencia de una discapacidad permanente, debe contener el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental, o intelectual), que la misma es de carácter permanente y en su caso, si el tipo de discapacidad lo amerita, la mención de que la misma no impide la realización de las actividades propias de algún cargo público.

Al respecto de lo señalado anteriormente, en el caso concreto se puede advertir que la responsable, contrario a lo que puntualizó en su informe circunstanciado, en ninguno de los dos requerimientos realizados a la candidatura común, solicitó que presentaran documentación idónea para acreditar alguna discapacidad de la persona postulada, como se advierte a continuación:

Primer requerimiento de fecha tres de abril.				Segundo requerimiento de fecha diez de abril			
Regidor 8 Propietario	Araceli Solía Jiménez Valencia	1. Formato 5. 2. Declaración fiscal.	1. Se requiere formato 5, completo y con firma autógrafa todos los representantes de partidos que integran la Candidatura Común. 2. Se requiere última declaración fiscal o en su caso explique la imposibilidad para presentarla.	Regidor 8 Propietario	Araceli Solía Jiménez Valencia	1. Formato 5. 2. Declaración fiscal.	1. Se requiere formato 5, completo y con firma autógrafa todos los representantes de partidos que integran la Candidatura Común. 2. Se requiere última declaración fiscal o en su caso explique la imposibilidad para presentarla.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

En segundo lugar, se advierte, del contenido de la opinión del Comité encargado de efectuar el análisis del cumplimiento de la condición de discapacidad, específicamente para la regiduría 8 propietaria para el Municipio de Pachuca, concluyó lo siguiente:

INTERROGACIÓN DE FAMILIAS DONDE LA CANDIDATURA COMÚN FUERZA Y COERZÓN POR HOMBRE POSTULA DOS FÓRMULAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD												
No	MUNICIPIO	POSICIÓN	PERSONA	Certificado o Dictamen Médico	Discapacidad Permanente	Describe el tipo de discapacidad física, sensorial, mental o intelectual.	Se detalla la discapacidad	No impide la realización de las actividades propias de algún cargo público	Acompaña medio de pruebas adicionales	EDAD	SEXO	CUMPLE O NO CUMPLE
	JUAREZ		S	SI	NO	SI	SI	N/A	NO	34	M	SI CUMPLE
			P	SI	SI	SI	SI	N/A	SI	68	M	SI CUMPLE
24	PACHUCA DE SOTO		S	SI	SI	SI	SI	N/A	NO	67	M	SI CUMPLE
		R8	P	SI	NO	NO	SI	N/A	SI	59	M	NO CUMPLE

De lo anterior se desprende que la casilla correspondiente a "Certificado o Dictamen Médico" está marcada con la palabra "SI", por lo que se puede advertir que la responsable valoró una documental consistente en un certificado o dictamen médico, sin precisar cuál de todas las constancias remitidas por la parte recurrente fue la que valoró.

Pues como se puede advertir, en autos obran diversas constancias medicas expedidas por el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en las cuales son coincidentes en señalar que la persona postulada presenta lumbalgia con inestabilidad sagital, dolor lumbosacro, dificultad para caminar, entre otras patologías, además en la constancia medica fechada el día diecinueve de marzo se puede advertir que en el recuadro correspondiente al diagnóstico se desprende esencialmente lo siguiente:

*"presenta dolor y dificultad para caminar **estando incapacitada en forma permanente**, no pudiendo tener posturas prolongadas sentada ni caminatas..."*

Sin embargo, también obra constancia médica en donde se señala que **Araceli Sofía Jiménez Valencia**, presenta infección en vías urinarias,

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

angina inestable, enfermedad ácido péptica, entre otros, como se puede apreciar a continuación:



Por lo tanto, se estima que el responsable debió verificar y analizar adecuadamente todas y cada una de las constancias medicas presentadas, para estar en aptitud de determinar que la persona postulada no podía tenerse por acreditada la discapacidad. Así como en su caso, pronunciarse respecto en qué dictamen médico en específico, basó su determinación.

Pues es evidente que un dictamen que precisa una infección en vías urinarias, no corrobora una discapacidad, sin embargo, una constancia medica en donde se precisa que la persona postulada no puede permanecer en reposo o de pie por periodos prologados de tiempo derivado de una lumbalgia, puede afectar la opinión de la responsable al emitir su dictamen correspondiente.

De lo anteriormente razonado, se desprende que efectivamente se actualiza una indebida motivación y fundamentación de la responsable al reservar la postulación de la ciudadana **Araceli Sofía Jiménez Valencia**, por lo que lo procedente es ordenar al IEEH, otorgar el registro que corresponda de la candidatura, aquí analizada.

➤ **Santiago de Anaya**

Zitla-Li Metzolani Gómez Salas El partido accionante se adolece porque la responsable le negara el registro a Zitlal-Li Metzolani Gómez Salas, por incumplir con el requisito de vecindad y en el escrito de demanda presentado por la candidatura común manifiestan que el recibo de luz corresponde al domicilio familiar, por lo que está a nombre del esposo de la persona postulada.

Al respecto es de precisarse que en la Constitución General²⁰, así también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹, se contempla expresamente la posibilidad de reglamentar el ejercicio de los derechos políticos, incluido el de residencia.

Sobre el requisito en cuestión, la Sala Superior ha sostenido que la residencia efectiva debe evidenciar que entre el individuo y una determinada colectividad social establecida en cierto territorio se han creado lazos capaces de expresar una auténtica integración. En otras palabras, si la vida de una persona es percibida como parte de la realidad cotidiana en el entorno en el que se produce, porque vive, tiene intereses y vínculos con la comunidad de cierto lugar, puede afirmarse que su residencia efectiva se encuentra en ese lugar.²²

Siendo que, para nuestro Estado, en el artículo 128 de la Constitución local se establece que para ser miembro del Ayuntamiento se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de 2 años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende que efectivamente la persona propuesta, cumple con tal requisito en virtud de anexar a su solicitud de registro copia de su identificación oficial y un comprobante de domicilio, de los cuales, al ser analizados de manera



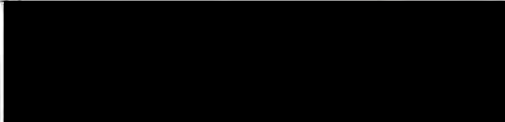

²⁰ Artículo 358, fracción IV de la Constitución Federal.

²¹ Artículo 239, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

²² Véase, entre otros, los relativos a los juicios SUP-JDC-74/2023 y SUP-JRC-65/2018 y acumulados.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

concatenada, este organismo concluye que el domicilio de ambos documentos es coincidente, para una mayor comprensión se anexan imágenes de los documentos presentados:

Copia de credencial para votar	Comprobante de domicilio.
 A photograph of a Mexican voter credential (credencial para votar) with a blacked-out photo area and a QR code.	 A photograph of a utility bill (comprobante de domicilio) from the company 'OF' showing address details.
 A solid black rectangular redaction covering the bottom portion of the voter credential image.	 A solid black rectangular redaction covering the bottom portion of the utility bill image.

De lo anterior se advierte que si bien, los documentos no precisan los datos del domicilio de manera exacta, de ambos se puede identificar elementos como el nombre de la calle, el numero exterior, la colonia y el municipio, elementos suficientes para determinar que el domicilio señalado en ambos, corresponde a la identificación del mismo inmueble. Además de la fecha de vigencia de la identificación oficial se desprende que fue emitida desde el año dos mil veintiuno, por lo tanto, también se acredita la temporalidad de la vecindad requerida.

Lo que además se robustece con lo dispuesto por el artículo 281, punto 8, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mismo que literalmente establece que "La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud de registro, no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la

correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.”

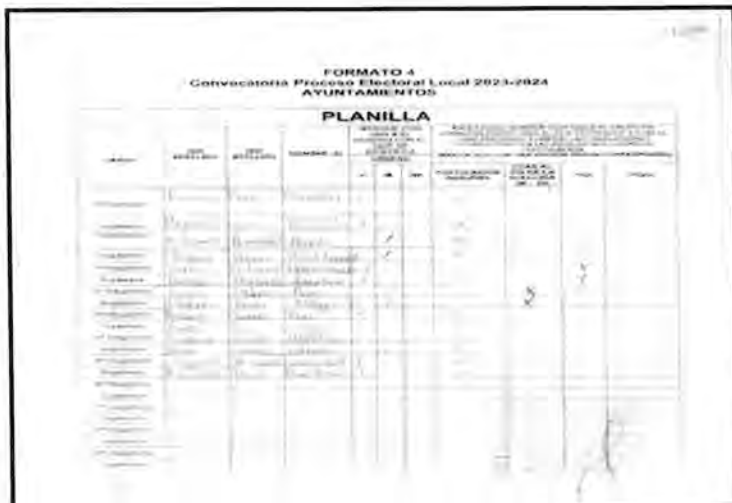
Entonces, al cumplir con la obligación de valorar en lo individual y en su conjunto todas las circunstancias en torno a la acreditación de una vecindad y residencia, es que, concatenado las manifestaciones bajo protesta de decir verdad contenida en los formatos, con las credenciales de elector y con los comprobantes de domicilio presentados, es válido concluir que el requisito en cuestión se encuentra colmado según lo previsto.

En consecuencia, lo procedente es que la responsable otorgue la postulación de la ciudadana **ZITLA-LI METZOLANI GOMEZ SALAS** como suplente al cargo de Presidenta, integrante de la planilla para contender por la candidatura común en el municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo.

Mayra Fabiola Díaz Gutiérrez. Discapacidad. En este caso, el recurrente sostiene haber entregado la documentación relativa a acreditar la discapacidad de Mayra Fabiola Díaz Gutiérrez, quien ocupa la posición de 1º Regiduría propietaria dentro de la fórmula destinada para el municipio de Santiago de Anaya, sin embargo, en autos no obra documental que acredite lo dicho por el actor.

Del caudal probatorio se desprende que efectivamente la Candidatura Común postuló a Mayra Fabiola Díaz Gutiérrez en la posición 1º regiduría Suplente para el municipio de Santiago de Anaya, y además que contendía bajo la acción afirmativa de persona con discapacidad, como se observa a continuación:

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS



No obstante, se advierte que, tanto en el primer requerimiento como en el segundo, realizado por la responsable, fue solicitado a la candidatura común, lo siguiente:

Primer requerimiento		Segundo requerimiento	
Regidor 1 <i>Propietario</i>	Mayra Fabiola Díaz Gutiérrez	1. Aclaración Regidurías. 2. Formato 5. 3. Documento que acredite la ciudadanía Hidalguense. 4. Documento que acredite la residencia en el municipio.	1. Una vez analizada la documentación relativa a la posición PRIMERA REGIDURIA, esta autoridad requiere al partido político y al aspirante a efecto de que conjuntamente aclaren la candidatura en comento ello en razón de contar con dos fórmulas distintas para dicha regiduría debiendo anexar la documentación y formatos correspondientes.
		5. Constancia de separación del cargo. 6. Declaración fiscal. 7. Formato 6.	2. Se requiere formato 5 original, completo y con firma autógrafa de los representantes de partidos que integran la Candidatura Común, así como de la persona que ocupara la candidatura. 3. Se requiere acreditar la ciudadanía Hidalguense conforme a lo estipulado en el artículo 13 de la Constitución Local. 4. Se requiere documentación con la que acredite ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. 5. Se requiere constancia con la que acredite que se separó del cargo que desempeñaba, toda vez que presenta su declaración Patrimonial o en su defecto explicar la imposibilidad para presentarla. 6. Se requiere la última declaración fiscal o en su defecto explicar la imposibilidad para presentarla. 7. Se requiere formato 6 original, completo y con firma autógrafa o huella dactilar.
			3. Se requiere acreditar la ciudadanía Hidalguense conforme a lo estipulado en el artículo 13 de la Constitución Local. 4. Se requiere documentación con la que acredite ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. 5. Se requiere constancia con la que acredite que se separó del cargo que desempeñaba, toda vez que presenta su declaración Patrimonial o en su defecto explicar la imposibilidad para presentarla. 6. Se requiere la última declaración fiscal o en su defecto explicar la imposibilidad para presentarla. 7. Se requiere formato 6 original, completo y con firma autógrafa o huella dactilar.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

En este caso, el recurrente sostiene haber entregado la documentación relativa a acreditar la discapacidad de Mayra Fabiola Díaz Gutiérrez, quien ocupa la posición de 1º Regiduría propietaria dentro de la fórmula destinada para el municipio de Santiago de Anaya, sin embargo, en autos no obra documental que acredite lo dicho por el actor.

De lo anterior, se desprende en primer lugar que la candidatura común incumplió con acreditar la discapacidad de la persona postulada, sin embargo, también se advierte que la responsable en ningún momento realizó acciones tendientes a requerir el documento o constancia médica que acreditara la discapacidad de la misma.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 16 de las Reglas inclusivas de postulación, para la determinación de la discapacidad, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán presentar para el registro de personas con discapacidad, un certificado médico por cada integrante de la fórmula, mismo que, en todos los casos deberá ser expedido por una Institución de salud pública o profesional especializado de la condición tratante, donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma, acorde a los lineamientos establecidos por la "Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud", lo cual será revisado por el Instituto con la opinión que en su momento emita el Comité instalado para tal efecto conforme a lo dispuesto en el Código.

Además, en dicho numeral se precisa que el dictamen médico por medio del cual se haga constar la existencia de una discapacidad permanente, debe contener el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental, o intelectual), que la misma es de carácter permanente y en su caso, si el tipo de discapacidad lo amerita, la mención de que la misma no impide la realización de las actividades propias de algún cargo público. En caso de que se presente alguna candidatura de una persona con discapacidad

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

mental, el dictamen correspondiente deberá incluir la valoración del profesional especialista en la materia que emita una opinión sobre el grado de discapacidad intelectual de la persona, donde exprese que se encuentra en posibilidades para el ejercicio del cargo, esto es, que pueda tomar decisiones por sí misma.

Y que, en cualquier caso, será la Institución Médica quien emita y determine la existencia de la discapacidad de manera permanente; resaltando que, adicionalmente, se "**podrán**" presentar los medios de prueba que se consideren necesarios para respaldar la condición de discapacidad. Por lo anterior, es que se determina que la responsable no fundó y motivó adecuadamente el acuerdo impugnado, toda vez que existe una falta de congruencia entre lo resuelto en el Acuerdo 79 y el anexo en el que se sustentan las determinaciones. Ya que, al no haberse valorado documento alguno, entonces la autoridad no estaba en aptitud de determinar si las y los ciudadanos propuestos reunían o no los requisitos para ser considerados como personas con discapacidad.

Por lo tanto, la violación detectada, se configura como suficiente para **revocar en lo que es materia de impugnación** el Acuerdo 79, a fin de que sea repuesto el procedimiento establecido en las Reglas inclusivas de postulación, sin que en el caso, sea procedente analizar en plenitud de jurisdicción la documentación remitida por la responsable, **ya que en todo caso, ello corresponde, en primer término, al Comité previsto legalmente como el ente especializado de analizar los documentos presentados y posterior a ello, someter a consideración de la autoridad competente**, las conclusiones obtenidas a fin de determinar si se conceden o no las candidaturas, por el cumplimiento o no de los requisitos legalmente establecidos.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

Para ello se deberá tener en cuenta que, dado que **no** fueron hechos requerimientos previos en ese sentido²³ (tal y como lo dispone el artículo 120 último párrafo del Código Electoral), la autoridad responsable (por conducto de la Dirección Ejecutiva competente) deberá entonces requerir a la candidatura común, a fin de que subsane las omisiones que sean detectadas respecto de los requisitos que son necesarios para acreditar la discapacidad (para contender por un cargo de elección popular) para así estar en aptitud el Comité respectivo de emitir su opinión y turnarla posteriormente al Consejo General a fin de conceder o no las candidaturas para personas con discapacidad.


Herbert Hernández López y Ernesto Ramírez Ángeles. Para el caso del agravio hecho valer por la parte recurrente, respecto a que se violentó el derecho de audiencia a los partidos políticos al ocupar de manera indebida las posiciones que correspondían al PAN, y en consecuencia violentando la libre determinación de los partidos políticos, se considera **INFUNDADO** en virtud de lo siguiente:

En el primer y segundo requerimiento relativo a este caso en particular, realizado por la responsable, se desprende esencialmente que le solicita al **partido político** y al aspirante a efecto de que **conjuntamente aclaren la candidatura** en comento, ello en razón de que contaba con dos fórmulas distintas para dicha regiduría.

Primer Requerimiento	Segundo requerimiento
----------------------	-----------------------

²³ Lo anterior conforme a la copia certificada digitalizada que obra en autos, a la cual, en términos del artículo 361, fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 15%;">Región 2 Propietario</td> <td style="width: 25%;">Herbert Hernández López</td> <td style="width: 25%;">1. Asignación regidurías 2. Formatos 5</td> <td style="width: 35%;"> FORMA NACIONAL 1. Una vez analizada la documentación relativa a la posición PRIMERA REGIDURÍA, esta autoridad requiere al partido político y al aspirante a efecto de que conjuntamente rellenen la candidatura en comento sólo en razón de contar con dos fórmulas distintas para dicha regiduría debiendo anezjar la documentación y formatos correspondientes. 2. Se requiere formato 5 original, completo y con firma autógrafa de los representantes de partidos que integran la Candidatura Común, así como de la persona que ocupara la candidatura. </td> </tr> <tr> <td>Región 2 Suplente</td> <td>Ernesto Ramírez Angeles</td> <td>1. Formato 5</td> <td> 1. Se requiere formato 5 original, completo y con firma autógrafa de los representantes de partidos que integran la Candidatura Común, así como de la persona que ocupara la candidatura. </td> </tr> </table>	Región 2 Propietario	Herbert Hernández López	1. Asignación regidurías 2. Formatos 5	FORMA NACIONAL 1. Una vez analizada la documentación relativa a la posición PRIMERA REGIDURÍA , esta autoridad requiere al partido político y al aspirante a efecto de que conjuntamente rellenen la candidatura en comento sólo en razón de contar con dos fórmulas distintas para dicha regiduría debiendo anezjar la documentación y formatos correspondientes. 2. Se requiere formato 5 original, completo y con firma autógrafa de los representantes de partidos que integran la Candidatura Común, así como de la persona que ocupara la candidatura.	Región 2 Suplente	Ernesto Ramírez Angeles	1. Formato 5	1. Se requiere formato 5 original, completo y con firma autógrafa de los representantes de partidos que integran la Candidatura Común, así como de la persona que ocupara la candidatura.
Región 2 Propietario	Herbert Hernández López	1. Asignación regidurías 2. Formatos 5	FORMA NACIONAL 1. Una vez analizada la documentación relativa a la posición PRIMERA REGIDURÍA , esta autoridad requiere al partido político y al aspirante a efecto de que conjuntamente rellenen la candidatura en comento sólo en razón de contar con dos fórmulas distintas para dicha regiduría debiendo anezjar la documentación y formatos correspondientes. 2. Se requiere formato 5 original, completo y con firma autógrafa de los representantes de partidos que integran la Candidatura Común, así como de la persona que ocupara la candidatura.						
Región 2 Suplente	Ernesto Ramírez Angeles	1. Formato 5	1. Se requiere formato 5 original, completo y con firma autógrafa de los representantes de partidos que integran la Candidatura Común, así como de la persona que ocupara la candidatura.						

Por lo tanto, este colegiado determina que la garantía de audiencia le fue conferida al partido recurrente, pues la responsable oportunamente y en dos ocasiones, le informó que, en la documentación de registro, contaba con dos fórmulas para la misma regiduría, por lo tanto se garantizaron las condiciones para que el partido realizara las aclaraciones pertinentes a fin de emitir una contestación a los requerimientos realizados, mismos que fueron notificados de manera personal el cuatro y diez de abril, respectivamente.

Lo anterior se afirma derivado del análisis de las copias certificadas de los oficios IEEH/SE/639/2024 de fecha tres de abril y el diverso IEEH/SE/711/2024 de fecha diez de abril en los cuales obran sellos de recibido del Partido Acción Nacional, así como firma autógrafa de quien recibe.

No obstante, a lo anterior, del análisis conjunto de los autos que integran el expediente, se desprende que la responsable realizó los requerimientos a nombre de Herbert Hernández López y Ernesto Ramírez Ángeles, a quienes tenía registrados en la regiduría 1 como propietario y suplente respectivamente. Y en el acuerdo impugnado, la responsable justifica la reserva de la postulación por cuestiones diversas a las señaladas en los requerimientos.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

Por lo tanto, se advierte una violación al principio de certeza y seguridad jurídica, y, en consecuencia, lo procedente es ordenar al IEEH que, en el ámbito de sus atribuciones, analice nuevamente las documentales que obran en su poder, para en su caso, otorgar o negar el registro de los ciudadanos Herbert Hernández López y Ernesto Ramírez Ángeles, postulados para la regiduría 1 del municipio de Santiago de Anaya.

Lo anterior, sin perder de vista que, de acuerdo al convenio de candidatura común suscrito por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la posición de la regiduría 1 de Santiago de Anaya debe ser postulada por el PAN.

Ahora bien, resulta importante señalar que tal como lo establece el artículo 38 del Código Electoral Local, los partidos políticos, al formar coaliciones deben sujetarse a las reglas establecidas por la Ley.

Además en el artículo 38 Bis del mismo ordenamiento se establecen las reglas aplicables al caso de las postulaciones de las candidaturas comunes, los requisitos y documentos necesarios para registrar el convenio correspondiente ante el Organismo Público Local, resaltando que para el caso de candidaturas comunes, **los partidos políticos mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.**

Por lo anterior este Órgano Jurisdiccional, se encuentra impedido para pronunciarse respecto a los lugares que le corresponden a determinado partido, puesto que es una garantía constitucional, el que los partidos puedan organizarse de conformidad a sus estatutos y en este caso establecer su convenio de candidatura común, a través del cual los partidos establecen los lugares que le corresponden a cada uno.

➤ **Tecoautla.**

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

En otras palabras, este Tribunal Electoral, considera que el Partido accionante no aporta los medios de prueba suficientes para acreditar que oportunamente, realizó aclaración alguna respecto a la persona propuesta, por lo tanto, el agravio en estudio deviene **INFUNDADO**.

➤ **Tenango de Doria.**

Del análisis integral a las constancias que forman los autos, se desprende que la regiduría número cinco para el Municipio de Tenango de Doria, tanto para propietario y suplente, correspondería para la postulación de fórmulas integradas por personas con discapacidad, ello conforme al dictamen que obra en el acuerdo impugnado, tal como se puede apreciar a continuación.

POSTULACIÓN DE FÓRMULAS INTEGRADAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE PLANILLAS PRESENTADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN "FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO" PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO.

POSTULACIÓN DE FÓRMULAS INTEGRADAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE PLANILLAS PRESENTADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN "FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO"					
N.	MUNICIPIO	POSICIÓN	RESERVA	OTRO	COMENTARIOS
32	TENANGO DE DORIA	.	-	.	NO POSTULA FÓRMULA, SE RESERVA SINDICATURA
			-	-	

Ahora bien, de igual forma se estableció que al no haber postulación, esta posición se reservaría para una sindicatura.

Por lo que en atención a lo antes señalado se considera importante referir que en informe circunstanciado rendido por la responsable con oficio IEEH/SE/DEJ/1034/2024, está manifiesta haber realizado el análisis de las planillas postuladas, con el propósito de verificar el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, por lo que en caso de llegar a existir irregularidades a través de diversos requerimientos o prevenciones de ley solicitaría lo correspondiente a los actores.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

FORMATO 5
Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024
AYUNTAMIENTOS
SOLICITUD INDIVIDUAL DE REGISTRO Y ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA
Hidalgo de fecha de 2024.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO PRESENTE

Por medio de la presente, quien suscribe Lic. Federico Hernandez Barros, en mi carácter de Representante Propietario ante el Consejo General, solicito el registro de Lic. Dulce Azucena Gómez de la Rosa como candidata o candidato al cargo de Regidora Suplente en el Municipio de Tenango de Doria para el Proceso Electoral Local 2023-2024, para lo cual adjunto la siguiente información y documentación:

INFORMACIÓN DE LA PERSONA CIUDADANA CANDIDATA

1ER APELLIDO	Gomez
2DO APELLIDO	De la Rosa
NOMBRE	Dulce Azucena

Lugar y Fecha de Nacimiento: [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED]
Tiempo de residencia en el mismo: [REDACTED]
Ocupación: [REDACTED]
Clave de elector: [REDACTED]
Fecha de su separación del cargo, en su caso, (128, fracción V, VI y VIII de la Constitución Local): [REDACTED]

Anexos a la presente solicitud los documentos e información siguientes:
1. Copia impresa y legible del anverso y reverso de la constancia para votar vigente de la candidata o candidato.
2. Copia impresa y legible del acta de nacimiento de la candidata o candidato.
3. Copia de constancia de domicilio o en su caso, constancia de residencia en igualdad emitida por la autoridad competente.

Proceso Electoral Local 2023-2024

LA SUSCRITA DOCTORA DULCE OLIVIA FOSADO MARTINEZ SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 118 FRACCION VII DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO,

CERTIFICO

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS CONSTANTES EN OCHOCIENTOS (800) FOLIOS U EQUIVALENTE, CONTAR LA PRESENTE CERTIFICACION SON COPIA DEL EXPEDIENTE DE LA C. DULCE AZUCENA GOMEZ DE LA ROSA, INGRESADO EN EL PROCESO DE REGISTRO PARA LA RENOVACION DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA POR LA CANDIDATURA COMUN "FUERZA Y CORAZON POR HIDALGO" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DEL IIEE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MISMAS QUE HAN SIDO DEBIDAMENTE COTEJADAS Y SELLADAS CON LA FOLIA DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA, DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VENTICUATRO.

DRA. DULCE OLIVIA FOSADO MARTINEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

Así mismo se advierte que del estudio de las constancias que corresponden al expediente TEEH-JDC-158/2024, existe la descripción del requerimiento IEEH/SE/639/2024 de fecha siete de abril en el que se pide información adicional y/o complementaria relativa al registro y cumplimiento de requisitos de elegibilidad a las candidaturas postuladas de diversos municipios, dentro de esta, existe documental que corresponde al cumplimiento de los actores efectuado por el Municipio de Tenango de Doria, con fecha nueve de abril donde se muestran requerimientos para la regiduría 5 para propietario y suplente relativos a equidad de género y participación ciudadana.

En tales constancias se exhibe el formato 4 establecido en el acuerdo IEEH/CG/080/2023²⁵, relativo a la Solicitud de registro de planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento para el Municipio de Tenango de Doria, donde se tiene para el caso particular que no existen postulaciones debidamente propuestas para la regiduría 5 propietario y suplente²⁶.

²⁵ ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, JURÍDICA Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURAS COMUNES O COALICIONES REGISTRADAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PARA QUE POSTULEN CANDIDATURAS PARA OCUPAR LOS CARGOS EN LOS 84 AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, QUE HABRÁN DE RENOVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

²⁶ Se puede visualizar en foja 2458 de los anexos del oficio IEEH/SE/978/2024.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

FORMATO 4
Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024
AYUNTAMIENTOS

CARGO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE DE	GÉNERO			POSTULACIÓN INDÍGENA	EDAD AL DIA DE LA ELECCIÓN (M-37)	P.C.D.	OTROS
				M	F	NOI				
Presidencia	Collado	Hernández	Regal		X					
Suplencia	León	Hernández	León		X					
Suplencia	Ríos	Ríos	León		X					
Suplencia	Ríos	Hernández	Albino		X					
1.º Regiduría	Hernández	Ríos	Albino		X					
Suplencia	Juárez	Ríos	F. L.		X					
2.º Regiduría	Hernández	Juárez	Hernández		X			X		
Suplencia	Carrón	Ríos	Albino		X			X		
3.º Regiduría	Carrón	Hernández	Hernández		X					
Suplencia	Carrón	Hernández	Juárez		X					
4.º Regiduría	Hernández	Hernández	Hernández		X					
Suplencia	Hernández	Hernández	Hernández		X					
5.º Regiduría										
Suplencia										
6.º Regiduría										
Suplencia										
7.º Regiduría										
Suplencia										
8.º Regiduría										
Suplencia										
9.º Regiduría										
Suplencia										

Sin embargo, se tiene que los actores con fecha doce de abril ingresaron al Instituto una aclaración sobre candidaturas, en el cual, para el caso de Estudio del Municipio de Tenango de Doria, refieren que en el marco del Convenio de candidatura común tuvieron error en el llenado del formato 4 por lo que existían personas y documentación que no correspondía a las postulaciones que debían ser, tendiéndose que las personas correctas dentro de la postulación 5 tanto para propietario como suplentes quedarían de la siguiente manera Propietario Eugenio Adrián de la Rosa Hernández y suplente Paulino Martínez Mendoza, tal como se muestra a continuación.

Acta de Asamblea sobre candidaturas

DRA. DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

PRESENTE

Cargo	TIPO	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
Propietario	PROPIETARIO	EUGENIO ADRIÁN DE LA ROSA	HERNÁNDEZ	HERNÁNDEZ
Suplente	SUPLENTE	PAULINO MARTÍNEZ	MENDOZA	MENDOZA

ACTA DE AYUNTAMIENTO

Cargo	TIPO	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
Propietario	PROPIETARIO	EUGENIO ADRIÁN DE LA ROSA	HERNÁNDEZ	HERNÁNDEZ
Suplente	SUPLENTE	PAULINO MARTÍNEZ	MENDOZA	MENDOZA

Por lo anterior resulta evidente que la determinación efectuada por la responsable no fue justificada, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código electoral, se prevé que las candidaturas para Diputados serán registradas por fórmulas y las de Ayuntamientos

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

mediante planillas completas para todos los cargos; en ambos casos se integrarán con los propietarios y suplentes respectivos.

De lo anterior es obligación del Instituto a través de sus comisiones respectivas el efectuar una valoración de las documentales que se presenten para efectuar los registros correspondientes a cada postulación, determinando sus conclusiones a través del dictamen respectivo, en el caso se tiene que la responsable no contempló y valoró el cúmulo de información que le fue presentado por la candidatura común.

- En consecuencia, se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer respecto a la incorrecta determinación de la responsable al pronunciarse respecto a una no postulación, por lo que deberá analizar las documentales que fueron entregadas por los recurrentes a fin de analizar la correcta procedencia o no de la aprobación de la candidatura postulada para la regiduría 5 del Municipio de Tenango de Doria.

➤ **Tepeapulco.**

Ahora bien, de un análisis integral a las documentales que obran en el expediente en que se actúa se tiene que para el Municipio de Tepeapulco se reservaron diversas fórmulas de postulaciones a candidaturas propuestas por el PAN para el proceso electoral local, por lo que la responsable no respetó diversa normatividad electoral y particularmente para el Municipio de Tepeapulco se tiene que presuntamente de forma indebida, el Instituto no requirió en ningún momento a las personas participantes para ocupar la posición de regiduría número 1 y 5, tanto a su propietario como a su suplente, dictaminando que dichas personas propuestas incumplieron con lo establecido en el anexo 3, además que no le correspondía pagar ninguna acción afirmativa para la regiduría 1, teniendo por parte de la responsable lo siguiente;

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

Primer requerimiento a Ayuntamientos: Oficio IEEH/SE/639/2024, de fecha 03 de abril.

- Everardo Mera Cruz regiduría 1 propietario y Arturo Mora Vera regiduría 1 suplente.

 Proceso Electoral Local 2023-2024		 FUERZA Y COHESIÓN POR HIDALGO	
			Común, así como de la persona que ocupara la candidatura. 2. Se requiere formulario SNR completo, original y con firma autógrafa.
Regidor 1 <i>Propietario</i>	Everardo Mena Cruz	1. Formato 5.	1. Se requiere formato 5 original, completo y con firma autógrafa de los representantes de partidos que integran la Candidatura Común, así como de la persona que ocupara la candidatura.
Regidor 1 <i>Suplente</i>	Arturo Mora Vera	1. Formato 5.	1. Se requiere formato 5 original, completo y con firma autógrafa de los representantes de partidos que integran la Candidatura Común, así como de la persona que ocupara la candidatura.

- Francisco Jesús Montaña Gallardo regiduría 5 propietario y Mario Palacios Bolaños regiduría 5 suplente.

Regidor 5 <i>Propietario</i>	Francisco Jesús Montaña Gallardo	1. Formato 5.	1. Se requiere formato 5 original, completo y con firma autógrafa de los representantes de partidos que integran la Candidatura Común, así como de la persona que ocupara la candidatura.
Regidor 5 <i>Suplente</i>	Mario Palacios Bolaños	1. Formato 5.	1. Se requiere formato 5 original, completo y con firma autógrafa de los representantes de partidos que integran la Candidatura Común, así como de la persona que ocupara la candidatura.

Se evidencia de las propias documentales aportadas por la autoridad, mismas que tienen pleno valor probatorio, que para las regidurías 1 y 5 las reservas determinadas por el Instituto deberán ser analizadas a efecto de vigilar que se cumplan tanto con los requisitos necesarios dentro de las postulaciones como con la verificación de las acciones afirmativas correspondientes que se deban cumplir.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

Lo anterior tomando en consideración lo establecido en la Carpeta complementaria para la aplicación de las Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024²⁷ (Ayuntamientos), teniéndose que a Tepeapulco le corresponde contar con representación indígena conforme a lo establecido en el anexo 2, debiendo contar con 3 personas en dicha planilla con tal carácter, de conformidad con la población que integra dicho Municipio, ahora bien respecto a las postulaciones efectuadas en esa planilla, además de que realizada la revisión de la información presentada, se advierte que la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo", no cumplió respecto del municipio de estudio la postulación de personas con Discapacidad, tendiendo en consideración que para Tepeapulco le fue requerido dos fórmulas y solo postulo una exclusiva para mujeres.

Las personas postuladas como propietario y suplente para la regiduría 1, presuntamente incumplieron en términos de lo establecido en el anexo 2 y para las personas participantes a ocupar dentro de la fórmula la regiduría tanto propietaria y suplente del número 5, incumplieron en términos de lo establecido en el anexo 3. Determinando para los primeros la no postulación y como pronunciamiento de la posición, la reserva para un grupo de atención prioritaria, debiendo ser para una persona con discapacidad.

En relación con el artículo 295 q, señala que los partidos políticos y los pueblos y comunidades deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas, por lo que tampoco se da una debida alternancia de género en la postulación de las fórmulas que integran las planillas.

²⁷ En adelante Carpeta complementaria.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS



De la revisión a las documentales que integran el expediente se tiene que el oficio que da origen a la respuesta de los actores, no tiene señalamiento alguno referente a las regidurías que se estudian.

MUNICIPIO	REQUERIMIENTO	SOLENIZACIÓN
FRANCO DE LA SIERRA	REGIDOR 4 PROPIETARIO LUIS ANGEL TRUJANO MENDOZA FORMATO 5	EN PROCESO DE SOLENIZACIÓN
FRANCO DE LA SIERRA	REGIDOR 4 PROPIETARIO LUIS ANGEL TRUJANO MENDOZA FORMATO 5NR	SE ANEXA FORMATO 5NR
FRANCO DE LA SIERRA	REGIDOR 4 SUPLENTE FRANCO DE LA SIERRA	EN PROCESO DE SOLENIZACIÓN
FRANCO DE LA SIERRA	REGIDOR 4 SUPLENTE MAIRA DE LA PAZ RAMA PEREZ MANTINEZ ACREDITACION DE LA RESIDENCIA Y CIUDADANIA	EN PROCESO DE SOLENIZACIÓN
MUNICIPIO	REQUERIMIENTO	SOLENIZACIÓN
FRANCO DE LA SIERRA	REGIDOR 4 PROPIETARIO JOSE ALFREDO JIMENEZ CRUZ FORMATO 5	EN PROCESO DE SOLENIZACIÓN

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

En consecuencia, respecto a la fórmula postulada a la regiduría 1 y 5 del Municipio de Tenango de Doria, deberá analizar en su totalidad las documentales que fueron entregadas por los recurrentes a fin de determinar la procedencia o no de la aprobación de la candidatura postulada.

➤ **Tianguistengo.**

De los anexos que integran el oficio IEEH/SE/933/2024, se tiene que obra copia certificada, del expediente de Brian Isaías Mota Monroy para el proceso de registro para ayuntamientos, postulante para la regiduría número 2 propietario para el Municipio de Tianguistengo, al que adjuntó; formato 5 solicitud individual de registro y aceptación de candidatura donde agrega copia de credencial para votar, copia del acta de nacimiento²⁸, comprobante de domicilio, formulario de aceptación de registro, formato 6 requisitos de elegibilidad, constancia de situación fiscal entre otros, documentales que para el caso de estudio acreditan que cumple con la edad solicitada para la cuota joven, se insertan para referencia:



²⁸ Anexos del oficio IEEH/SE/933/2024, visible a fojas 928 y 930.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

De lo expuesto, para el caso en particular y con atención a lo señalado en el artículo 17 de las reglas inclusivas, la postulación de candidaturas de personas ciudadanas jóvenes es una obligación exclusiva de los partidos políticos, quienes deberán postular al menos una fórmula de personas menores de 30 años al día de la elección, párrafo segundo para el caso de postulaciones a través de candidatura común flexible o parcial, para efectos del cumplimiento en la postulación de personas ciudadanas jóvenes, sólo se tomarán en consideración las fórmulas propuestas por el partido político integrante que postule encabezando en alguno de los distritos electorales de conformidad con el convenio respectivo.

De lo anterior se evidencia que, Brian Isaías Mota Monroy cumple con la edad necesaria para participar en la postulación que le fue asignada, además se cumple con la posición que deberá ocupar dentro de la planilla para poder cumplir con la cuota joven, por lo que quedó acreditado que el Instituto no realizó una revisión adecuada de las documentales con las que los actores dieron cumplimiento a sus requerimientos.

- En consecuencia, se tiene que para este asunto en particular será revocada la determinación de la autoridad, teniendo el Instituto la obligación de otorgar el registro correspondiente de no existir alguna otra irregularidad en cuanto a la documentación de la planilla presentada se pueda otorgar su debida participación en el proceso, por lo que la responsable deberá emitir acuerdo por el cual otorgue el registro de las candidatura respectiva a Brian Isaías Mota Monroy.

➤ Tizayuca

La responsable al momento de emitir el acto impugnado, razonó que en lo concerniente a postulación de la regiduría 10ª propietaria del Municipio de Tizayuca del grupo de atención prioritaria para personas

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

con discapacidad, la persona propuesta incumplió en términos de lo establecido en el anexo 2, por lo tanto, el pronunciamiento de esa posición quedaba en reserva.

Ahora bien, del contenido del anexo 2 la responsable al momento de realizar el análisis relativo al cumplimiento de las reglas inclusivas de postulación de candidaturas para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, en el proceso electoral local 2023-2024, respecto de las planillas que presenta la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, determinó lo siguiente:

38	TIANGUISTENGO	R3	P	NO CUMPLE	RESERVA
			S	NO CUMPLE	RESERVA
39	TIZAYUCA	R10	P	NO CUMPLE	RESERVA
			S	SI CUMPLE	
		R11	P	SI CUMPLE	
			S	SI CUMPLE	

- Con la finalidad de determinar el cumplimiento de la Candidatura Común, respecto a la postulación de personas con discapacidad, fueron puestas a consideración del Comité, quien posterior al análisis realizado, determinó aquellas fórmulas que cuentan con los elementos para ser consideradas personas con discapacidad de acuerdo con lo contenido en la opinión emitida, misma que forma parte integral del presente dictamen como Anexo Único.
- Aquellas fórmulas que no se consideraron idóneas desde el modelo social de discapacidad, se reservan para que se realice la postulación de personas con discapacidad que cumplan con los requisitos señalados en las Reglas, así como con los elementos para ser consideradas como pertenecientes este grupo de atención prioritaria.
- Asimismo, en aquellos municipios en los cuales no se realizó la postulación correspondiente de fórmulas integradas por personas con

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

discapacidad en algún lugar de la planilla, y a efecto de no negar el registro de la misma, tal y como lo establece el artículo 60 numeral 1, fracción I de las Reglas, el Instituto deberá negar y reservar el registro de la fórmula postulada en el último lugar, para que se realicen las adecuaciones correspondientes a fin de garantizar la postulación de personas con discapacidad, verificando que en éstas no hayan sido postuladas mujeres o personas pertenecientes a otros grupos de atención prioritaria.

- La Candidatura Común "*Fuerza Y Corazón Por Hidalgo*" Cumple Parcialmente con la postulación de fórmulas integradas por personas con discapacidad en los municipios donde presentó solicitudes de registro de candidaturas para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

Ahora bien, de los requerimientos realizados por la responsable a la candidatura común, tenemos que mediante oficios IEEH/SE/639/2024 y IEEH/SE/711/2024 en fecha tres y diez de abril respectivamente le fue requerido en lo que interesa al caso concreto lo siguiente:

Primer requerimiento: IEEH/SE/639/2024.

TEMA: POSTULACIÓN DE PERSONAS PERTENECIENTES A GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA	
PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
INCUMPLIMIENTO	DESCRIPCIÓN
<ul style="list-style-type: none">• Postulación de fórmulas completas de Personas con Discapacidad dentro de la planilla postulada para Ayuntamientos.	<p>Respecto a lo establecido en el artículo 13, así como en el artículo 48, numeral 1, fracciones I y II, de las Reglas, donde se establece la postulación de al menos dos fórmulas completas (propietario/a y suplencia) en municipios de más de 50,000 habitantes, los cuales corresponden a 14 municipios; y una fórmula completa en municipios de más de 50,000 habitantes, los cuales corresponden a 70 municipios.</p> <p>Una vez realizada la revisión de la información presentada, se advierte que la candidatura Común "<i>Fuerza y Corazón por Hidalgo</i>", NO CUMPLE con lo antes establecido, dado que no presenta postulación de Personas con Discapacidad en los municipios siguientes:</p>

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

Municipios en donde postulan fórmulas de Personas con Discapacidad, pero no tiene documentos probatorios:

1. Chilcuautla: quinta regiduría, persona suplente.
2. Progreso de Obregón: quinta regiduría, persona propietaria.
3. Tepeapulco: novena regiduría, persona propietaria y suplencia.
4. Tepeji del Río: octava regiduría, persona propietario.
5. Tizayuca: décima regiduría persona propietaria y onceava regiduría, persona suplente.

Regidor 10 Propietario	Lesly Castro García	<ol style="list-style-type: none"> 1. Documento que acredite la ciudadanía Hidalguense. 2. Documento que acredite la residencia en el municipio. 3. Formulario SNR. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se requiere acreditar la ciudadanía Hidalguense conforme a lo estipulado en el artículo 13 de la Constitución Local. 2. Se requiere documentación con la que acredite ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. 3. Se requiere formulario SNR completo, original y con firma autógrafa.
---------------------------	---------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Segundo requerimiento: IEEH/SE/711/2024

TEMA: POSTULACIÓN DE PERSONAS PERTENECIENTES A GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA	
PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
INCUMPLIMIENTO	DESCRIPCIÓN
	<p>Respecto a lo establecido en el artículo 13, así como en el artículo 48, numeral 1, fracciones I y II, de las Reglas, donde se establece la postulación de al menos dos fórmulas completas (propietario/a y suplencia) en municipios de más de 50,000 habitantes, los cuales corresponden a 14 municipios; y una fórmula completa en municipios de más de 50,000 habitantes, los cuales corresponden a 70 municipios.</p> <p>Una vez realizada la revisión de la información presentada, se advierte que la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" NO CUMPLE con lo antes establecido, dado que no presenta postulación de Personas con Discapacidad en los siguientes municipios exclusivos para mujeres:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Chilcuautla: quinta regiduría, persona suplente. 2. Progreso de Obregón: quinta regiduría, persona propietaria. 3. Tepeapulco: novena regiduría, persona propietaria y suplencia. 4. Tepeji del Río: octava regiduría, persona propietario. 5. Tizayuca: décima regiduría persona propietaria y onceava regiduría, persona suplente. 6. Tezontepec de Aldama: octava regiduría, persona propietaria y suplente y novena regiduría, persona propietaria y suplente. 7. Tlahuiltepa: segunda regiduría, persona propietaria. 8. villa de Tezontepec: cuarta regiduría, persona propietaria y suplente. 9. Zempoala: octava regiduría, persona propietaria y suplente. 10. Mineral del Monte: quinta regiduría, persona propietario y suplente. 11. Eloxochitlán: cuarta regiduría, persona suplente.
<ul style="list-style-type: none"> • Presentación de Dictámenes y/o certificados médicos para acreditar la condición discapacidad de las personas postuladas como personas con discapacidad. 	<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Reglas, para la determinación de la discapacidad, los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán presentar para el registro de personas con discapacidad, un certificado médico por cada integrante de la fórmula, mismo que, en todos los casos deberá ser expedido por una Institución de salud pública o profesional especializado de la condición tratante, donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma (física, sensorial, mental, o intelectual).</p> <p>Derivado de la revisión realizada por esta Dirección Ejecutiva respecto de la información presentada, se advierte que la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" NO CUMPLE con lo antes mencionado, en virtud de que, no se acompaña la documentación requerida de las fórmulas</p>

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

presentadas, con la finalidad de que el Comité de Análisis de las postulaciones de Personas con Discapacidad, esté en posibilidades de emitir la Opinión correspondiente, conforme a señalado en el acuerdo IEEH/CG/027/2024, así como a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Conforme a lo anterior, se identificó lo siguiente:

Municipios en los que **no se presenta la documentación** en la que se haga constar la existencia de una discapacidad de carácter permanente y el tipo de la misma (física, sensorial, mental, o intelectual).

- 21. **Tizayuca:** décima regiduría, persona propietaria, y onceava regiduría, persona suplente.
- 22. **Tlahuelilpan:** quinta regiduría, persona propietaria,
- 23. **Tlanalapa:** cuarta regiduría, persona suplente
- 24. **Tlaxcoapan:** quinta regiduría, persona propietaria.
- 25. **Zimapan:** séptima regiduría, persona propietaria (Certificado médico expedido por un médico especialista Oftalmólogo que señale el grado y la importancia de la disminución de la agudeza visual).

Regidor 10 Propietario	Lesly Castro Garcia	<ol style="list-style-type: none"> 1. Documento que acredite la ciudadanía Hidalguense. 2. Documento que acredite la residencia en el municipio. 3. Formulario SNR. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se requiere acreditar la ciudadanía Hidalguense conforme a lo estipulado en el artículo 13 de la Constitución Local. 2. Se requiere documentación con la que acredite ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. 3. Se requiere formulario SNR completo, original y con firma autógrafa.
---------------------------	---------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De dichos requerimientos se puede advertir que la responsable al momento de realizar los requerimientos previamente ilustrados, tomó en consideración que por cuanto hace a la 10ª regiduría en Tizayuca postulada por la candidatura común no se presentó la documentación en la que se hiciera constar la existencia de una discapacidad de carácter permanente y el tipo de la misma.

Lo anterior se contrapone, con lo descrito por la responsable en la descripción y análisis de los documentos presentados por la candidatura común en el análisis relativo al cumplimiento de las reglas inclusivas de postulación de candidaturas para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, en el proceso electoral local

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

2023-2024, respecto de las planillas que presenta la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo", como a continuación se aprecia en las siguientes imágenes:

MUNICIPIOS EN LOS QUE LA CANDIDATURA COMÚN "FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO" PRESENTA CANDIDATURAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

INTEGRACIÓN DE PLANILLAS DONDE LA CANDIDATURA COMÚN "FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO" POSTULA A DOS FÓRMULAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

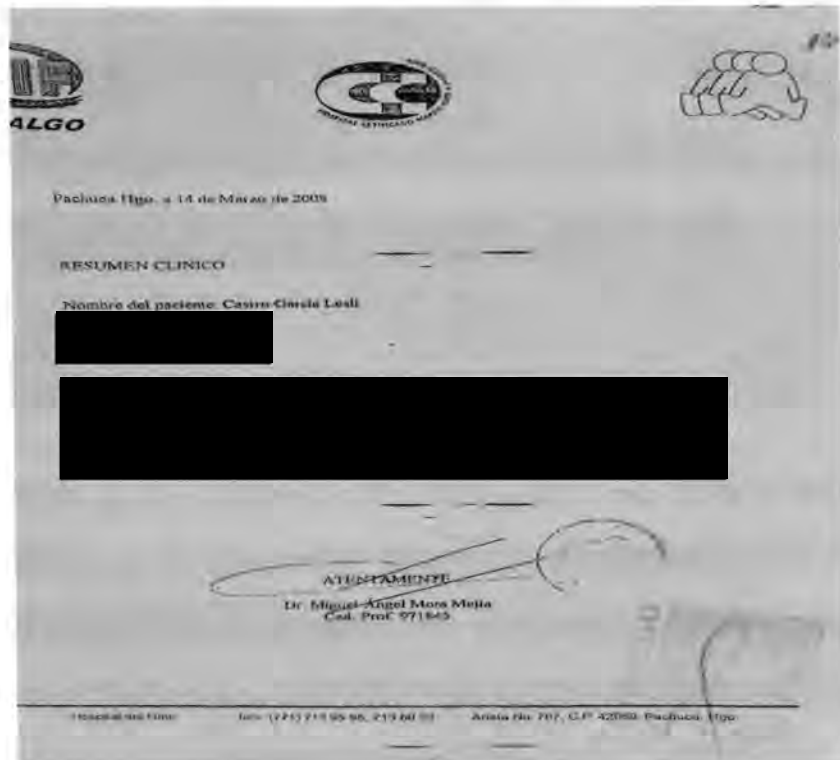
No.	MUNICIPIO	POSICIÓN	PERSONA	REGISTRAR						EDAD	SEXO	CUMPLE O NO CUMPLE
				Certificado o Dictamen Médico	Discapacidad Permanente	Describe el tipo de discapacidad si física, sensorial, mental o intelectual.	Se detalla la discapacidad	No impide la realización de las actividades propias de algún cargo	Acompaña medios de pruebas adicionales			
27	TEZONTLIPAC DE ALDAMA											
28	TLANQUILTEPEC	RE	PF	SI	SI	NO	NO	NO	NO	29	M	
30	TIZAYUCA	R11	PF	NO	NO	SI	SI	NO	NO	12	M	
			PF	NO	NO	NO	NO	NO	NO	12	M	
40	TLAHUACALPAN	RE	PF	NO	NO	SI	SI	NO	NO	12	M	
			PF	NO	NO	NO	NO	NO	NO	12	M	

Ello por que, del análisis de este cuadro se advierte que la responsable en lo relativo al cumplimiento de las reglas inclusivas de postulación de candidaturas, para el caso específico de la regiduría 10ª propietaria de Tizayuca, se estableció que la persona postulada no presentó certificado o dictamen médico, su discapacidad no es permanente, sin en cambio sí se describe y detalla el tipo de discapacidad que padece la postulada, las cuales no le impide la realización de las actividades propias de algún cargo público, no acompaña medios de pruebas adicionales y su edad es de doce años.

Ahora bien de las constancias que corren agregadas a la solicitud de registro de la planilla presentada el veintiuno de marzo, se advierte que en lo que respecta a la 10ª regiduría en el Municipio de Tizayuca, se anexó una nota de egreso emitida por el Hospital del Niño DIF, a nombre de Castro Garcia Lesly, en el expediente 245036, donde se advierte que se diagnostico Guillan Barre, así como un resumen clínico de fecha catorce de marzo del año dos mil ocho, donde refiere que se trata de una paciente femenina de doce años, quien inicia su padecimiento de forma aguda con dolor torácico, parestesias en extremidad superior y posteriormente pérdida de la fuerza muscular en extremidades inferiores

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

siendo ascendente hasta llegar a una parálisis flácida, ello como se advierte en la siguiente imagen:



Por tanto, la reserva pronunciada por la responsable en el acto impugnado, carece de una debida motivación, esto en razón de que, si bien por una parte se establece que no se presentó la documentación en la que se hiciera constar la existencia de una discapacidad de carácter pemenente de la persona postulada, lo cierto es que si se estableció que su discapacidad no es permanente, se describe y detalla el tipo de discapacidad que padece y que además las mismas no le impiden la realización de las actividades propias del cargo público al que aspira, de ahí lo fundado del agravio.

De lo anterior, se puede advertir la existencia de una incongruencia toda vez que, lo que sustentó la reserva del registro por parte de la responsable lo fue que, no se presentó la documentación en la que se hiciera constar la existencia de una discapacidad de carácter pemenente, y por otra se refiere que la postulada padece una discapacidad no

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

permennete el cual califica con base a los documentos que fueron presentados para acreditar la existencia de una discapacidad.

En consecuencia la responsable debera de realizar un analisis exhaustivo, sobre la postualción de la regiduria 10ª de Tizayuca a través del comité de analisis de las postulaciones de las personas con discapacidad en el porceso electoral local 2023-2024, ello tomando en consideración todas y cada una de las constancias que la candidatura común presentó al momento de solicitar su registro y de ser necesesario requerir de menera especifica a la Candidatura Común la acreditación con documental idonea el tipo de dicapacidad que padece la postulada, y de no encontrar alguna otra una causa que genere la negativa del registro otorgar el mismo.

➤ **Villa De Tezontepec.**

En los Recursos de Apelación TEEH-RAP-015/2024 y TEEH-RAP-026/2024:

La Candidatura Común "*Fuerza y Corazón por Hidalgo*", refiere que el Instituto nunca les efectuó requerimiento alguno para la regiduría 1 propietario y suplente, no respetando el lugar que le corresponde al Partido Acción Nacional.

De manera indebida se ocuparon las posiciones del PAN por lo que el Instituto sin derecho de audiencia a los Partidos Políticos, dejó en estado de indefensión la posición para la regiduría del PRI, aunado a que se realizó el registro correspondiente por parte del PAN mismo que había postulado para ocupar tal lugar a las Ciudadanas Elizabeth Castañeda Bernal y Irma Castañeda García, aprobados por la Comisión Permanente Estatal del PAN en fecha diecinueve de marzo y ratificadas por el Comité Ejecutivo del pan en fecha 20 de marzo por lo cual se violenta la libre autodeterminación de los Partidos Políticos.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

Aunado a esto cabe mencionar que en fecha 12 de abril, se ingresó un oficio vía oficialía de Partes al IEEH firmado por los representantes de los Partidos Políticos multicitados en donde se especificaba con claridad las personas que deben ocupar la posición de la regiduría número 1 propietario y suplente, mismo que no se tomó en cuenta al momento de aprobar dichos registros.



Pachuca de Soto, Hgo a 12 de abril de 2024
Asunto: Aclaración

MTRA. MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ ESCALONA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO
P R E S E N T E.-

Por medio de este conducto, los que suscribimos CC. Victor Hugo Sánchez Rivera, Federico Hernández Barros y Javier López Torres, representantes de los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática debidamente acreditados ante el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo presentamos la siguiente aclaración respecto a las propuestas del Partido Acción Nacional en el marco del Convenio de candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo:

En relación a los municipios de Cardonal, Ixmiquilpan, Villa de Tezontepec y Zempoala los aspirantes a regidores de estos municipios son las siguientes personas:

Municipio: Cardonal

Cargo	TIPO	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
Regiduría 2	Propietario	Eliel	Godínez	Cruz
Regiduría 2	Suplente	Zuriel Alan	Peña	Cruz

Municipio: Ixmiquilpan

Cargo	TIPO	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
Regiduría 1	Propietario	José	Villa	Garcón
Regiduría 1	Suplente	Maria Fernanda	Villa	Garcón



Municipio Villa de Tezontepec:

Cargo	TIPO	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
Regiduría 1	Propietario	Elizabeth	Castañeda	Bernal
Regiduría 1	Suplente	Irma	Castañeda	García

Municipio Zempoala:

Cargo	TIPO	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
Regiduría 2	Propietario	Jimena Monserrat	López	García
Regiduría 2	Suplente	Mónica Damara	Sánchez	Canali
Regiduría 3	Propietario	Jared	Lara	Raya
Regiduría 3	Suplente	Karla Marijol	Rodríguez	Flores

Lo anterior derivado a que detectamos que para estos casos, existió confusión y errores en el llenado del Formato 4 por lo que existen personas y documentación en esos lugares de las planillas a ayuntamientos que no corresponden y las desgloradas con anterioridad son las personas correctas que deberán integrar las planillas de estos municipios. Cabe mencionar que en los expedientes de estos municipios se encuentran también los formatos 5 y demás requerimientos de cada uno de ellos debidamente integrados mismos que fueron entregados en tiempo y forma.

Sin más por el momento, quedamos de Usted.

A T E N T A M E N T E

Mtro. Victor Hugo Sánchez Rivera
Representante Propietario del Partido Acción Nacional

Lic. Federico Hernández Barros
Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional

Lic. Javier López Torres.
Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática

Que la regiduría 4 propietaria y suplente se dejó en reserva para grupos de atención prioritaria para personas con discapacidad, aclarando que se ingresó la documentación que la acredita como persona con discapacidad entregando certificado de discapacidad, por lo que la responsable fue omisa en considerar de manera adecuada y concatenada la información que le fue proporcionada para acreditar los requisitos establecidos en su convocatoria.

Manifestaciones de la responsable, de conformidad con las Reglas Inclusivas existen supuestos por los cuales es posible reservar fórmulas completas por el incumplimiento de las mismas, previa notificación de los requerimientos previstos en el artículo 120 del Código Electoral y ante el incumplimiento de estos, teniendo como finalidad el garantizar

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

el cumplimiento de las acciones afirmativas a favor de los diversos grupos de atención prioritaria, en ese sentido por lo que respecta a la regiduría 1 propietario y suplente se tiene que existe una renuncia en tránsito por lo cual se reserva la postulación.

Se solicitó para el Municipio de Villa de Tezontepec, requerimiento IEEH/SE/639/2024. Formato 4, debidamente requisitado conforme a las postulaciones inicialmente exhibidas por la candidatura común durante el periodo de registro de candidaturas, así como por las personas propietarias o suplentes motivo del este requerimiento.

Una vez realizada la revisión integral de la planilla se requirió para que precisaran o en su caso postularan una formula dentro de los cuatro primeros lugares con la que se diera cumplimiento a la cuota joven. Se reitera que se deberá observar el cumplimiento de las demás acciones afirmativas a cumplir.

Regidor 1 Suplente	Imma Castañeda Garcia	1. Formato 5.	SNR. 1. Se requiere formato 5 original y con firma autógrafa de todos los representantes de
-----------------------	--------------------------	---------------	------------------------------------------------------------------------------------------------

771 717 02 07

www.ieehidalgo.org.mx

Boulevard Everardo Márquez #115, Ex-Hacienda de Coscotitlán, Pachuca de Soto Hidalgo, C.P. 42064

Proceso Electoral Local

2023-2024

FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO

			partidos que integran la Candidatura Común.
--	--	--	---------------------------------------------

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

De igual forma se efectuó solicitud de información relativa a la regiduría 4, propietario y suplente.³⁰

En el mismo sentido se tuvo que en los requerimientos identificados por la Dirección Ejecutiva de equidad de género y participación Ciudadana y un análisis a las reglas inclusivas que se deberán observar por los municipios se advirtieron inconsistencias, incumpliendo específicamente la planilla postulada para Villa de Tezontepec que su regiduría número 4, es asignada a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria personas con discapacidad y esta no cuenta con los documentos probatorios necesarios, además de que la 4ta regiduría suplente no se presenta como persona con discapacidad sino como persona joven.

Regidor 4 <i>Propietario</i>	José Manuel Blancas Ortiz	<ol style="list-style-type: none"> 1. Formato 5. 2. Credencial para votar 3. Formulario SNR 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se requiere formato 5 con firma autógrafa de los representantes de partidos que integran la Candidatura Común. 2. Se requiere copia Simple y Legible del Anverso y Reverso de la Credencial para Votar 3. Se requiere formulario SNR
Regidor 4 <i>Suplente</i>	Jorge García Ávila	1. Formato 5.	1. Se requiere formato 5 con firma autógrafa de

771 717 02 07
www.ieehidalgo.org.mx
Boulevard Everardo Márquez #115, Ex-Hacienda de Coscotitlán, Pachuca de Soto Hidalgo, C.P. 42064

Proceso Electoral Local 2023-2024
FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO

Regidor 5	Leticia García	1. Formato 5.	los representantes de partidos que integran la Candidatura Común. 1. Se requiere formato 5
-----------	----------------	---------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------

Segundo requerimiento IEEH/SE/711/2024.

Análisis del caso. Para este caso en particular partimos que de las constancias con las cuales la candidatura dio cumplimiento a los requerimientos efectuados donde se puede observar³¹;

Regidor 4 <i>Propietario</i>	José Manuel Blancas Ortiz	<ol style="list-style-type: none"> 1. Formato 5. 2. Credencial para votar 3. Formulario SNR 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se requiere formato 5 con firma autógrafa de los representantes de partidos que integran la Candidatura Común. 2. Se requiere copia Simple y Legible del Anverso y Reverso de la Credencial para Votar 3. Se requiere formulario SNR
Regidor 4 <i>Suplente</i>	Jorge García Ávila	1. Formato 5.	1. Se requiere formato 5 con firma autógrafa de los representantes de partidos que integran la Candidatura Común.
Regidor 5	Leticia García	1. Formato 5.	1. Se requiere formato 5

³⁰ Visible en anexo del oficio IEEH/SE/639/2024, fojas 184 a 189

³¹ Anexos del oficio de fecha 12 de abril en el que la candidatura da cumplimiento a requerimientos, visibles de la foja 5848, 5850 y 5858.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS



FORMATO 4
Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024
AYUNTAMIENTOS

PLANILLA

CARGO	1ER APELLIDO	2DO APELLIDO	NOMBRE (S)	MARQUE CON UNA X EL GÉNERO CON EL QUE SE IDENTIFICA			EN SU CASO, MARQUE CON UNA X EL GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA AL QUE PERTENECE Y CON EL CUAL DEBE TENER CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN (MARQUE SOLO CON UNA OPCIÓN SEGUN CORRESPONDA)				
				GÉNERO			POSTULACIÓN INDIGENA	EDAD AL DÍA DE LA ELECCIÓN (M - 30)	PeD	D5yG	
				F	M	NB					
Presidencia	ORTIZ	PEÑA	ANEL ADELANA	X					16 AÑOS 8 MESES		
Suplencia	GARZA	CAPALEN	PAULA	X					40 AÑOS		
Sindicatura	MARTINEZ	MUNOZ	PATRICIA DEL CARMEN	X					43 AÑOS 7 MESES		
Suplencia	SANCHEZ	MENDOZA	DANIELA	X					27 AÑOS 5 MESES		
1ª Regiduría	AVILA	MENDOZA	MARIA GUADALUPE	X					49 AÑOS 7 MESES		
Suplencia	GARCIA	GAOJA	JARLEN CARLETH	X					41 AÑOS		
2ª Regiduría	SANCHEZ	ACONSEA	JAVIER GETZEMANY JOIS YAMB		X				27 AÑOS 6 MESES	X	
Suplencia	BAUHSTA	ALMARAZ	JOS YAMB		X				27 AÑOS 6 MESES	X	
3ª Regiduría	FALCON	RODRIGUEZ	ZARIBIJA	X					23 AÑOS 7 MESES		
Suplencia	BLANCA	LOPEZ	DELEM	X					23 AÑOS 7 MESES		
4ª Regiduría	BLANCA	ORTIZ	JOSE EMANUEL	X					27 AÑOS 6 MESES	X	
Suplencia	GARCIA	AVILA	BORRER		X				23 AÑOS 6 MESES	X	
5ª Regiduría	GARCIA	MARTINEZ	LETICIA	X					63 AÑOS 11 MESES		
Suplencia	MARTINEZ	RODRIGUEZ	MARGARITA HUSALDA						31 AÑOS 11 MESES		
6ª Regiduría									31 AÑOS 11 MESES		
Suplencia									31 AÑOS 11 MESES		
7ª Regiduría											
Suplencia											
8ª Regiduría											
Suplencia											
9ª Regiduría											
Suplencia											

De las manifestaciones de la responsable y las constancias que integran los autos se tiene que la Candidatura Común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" no presentó dentro del plazo de requerimientos alguna sustitución bajo el procedimiento legal correspondiente que cubriera todos los requisitos necesarios para tal efecto a decir de la autoridad sin embargo de las constancias que obran en autos existen solicitudes individuales de registro y aceptación de candidatura de fecha diecisiete

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

de marzo para la regiduría 1 suplente a favor de Irma Castañeda García³², así como renuncia al cargo de regiduría 1 propietaria de María Guadalupe Ávila Mendoza y Karen Arleth García al cargo de regiduría 1 suplente³³.

FORMATO 1
Comisaría Provincial Electoral Local 2023-2024
AYUNTAMIENTOS
SOLICITUD INDIVIDUAL DE REGISTRO Y ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA

Ciudad de México, México, a 24 de marzo del 2024

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO PRESENTE.

Yo, la abajo firmante, **IRMA CASTAÑEDA GARCÍA**, inscrita en el padrón electoral del municipio de **Villa de Tezontepec, Hgo.**, para la elección de ayuntamientos que participará en el Proceso Electoral Local 2023-2024, por este acto presento **renuncia al cargo referido** por así tenerlo a mis intereses, lo cual manifiesto por escrito, estando dispuesto a ratificarlo ante esta autoridad electoral.

En esta particular, recibo un respetuoso saludo.

Atentamente,
IRMA CASTAÑEDA GARCÍA

Villa de Tezontepec, Hgo., 24 de marzo del 2024.

A Quien Corresponda:
Instituto Estatal Electoral
Presente.

Yo, la abajo firmante, **MARÍA GUADALUPE ÁVILA MENDOZA**, inscrita en el padrón electoral del municipio de **Villa de Tezontepec, Hgo.**, para la elección de ayuntamientos que participará en el Proceso Electoral Local 2023-2024, por este acto presento **renuncia al cargo referido** por así tenerlo a mis intereses, lo cual manifiesto por escrito, estando dispuesto a ratificarlo ante esta autoridad electoral.

En esta particular, recibo un respetuoso saludo.

Atentamente,
MARÍA GUADALUPE ÁVILA MENDOZA

Villa de Tezontepec, Hgo., 24 de marzo del 2024.

A Quien Corresponda:
Instituto Estatal Electoral
Presente.

Yo, la abajo firmante, **KAREN ARLETH GARCÍA GARCÍA**, inscrita en el padrón electoral del municipio de **Villa de Tezontepec, Hgo.**, para la elección de ayuntamientos que participará en el Proceso Electoral Local 2023-2024, por este acto presento **renuncia al cargo referido** por así tenerlo a mis intereses, lo cual manifiesto por escrito, estando dispuesto a ratificarlo ante esta autoridad electoral.

En esta particular, recibo un respetuoso saludo.

Atentamente,
KAREN ARLETH GARCÍA GARCÍA

Respecto de las manifestaciones a la regiduría Elizabeth Castañeda Bernal, de un análisis a las constancias que integran los autos se tiene que no existe postulación de la misma y no existe requerimiento alguno para esta persona, por lo que se tiene de las manifestaciones efectuadas por el Partido Acción Nacional, el Instituto con oficio

³² Visible en foja 5979 del anexo al oficio IEEH/SE/978/2024.

³³ Visible en foja 5988 y 5990 del anexo al oficio IEEH/SE/978/2024.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

IEEH/SE/DEJ/1338/25024 de fecha trece de mayo manifestó que se encuentra aún en reserva la regiduría 1 por las renunciaciones en tránsito de las personas inicialmente propuestas.

Asimismo de la revisión a las constancias que integran los autos se tiene que para el caso en particular de la regiduría 4, tanto para persona propietaria y suplente se postularon fórmulas de personas con discapacidad, pero estas no presentaron documentos probatorios idóneos ya que la postulación de estas personas, fueron puestas a consideración del Comité, quien posterior al análisis realizado, determinó aquellas fórmulas que contaban con los elementos para ser consideradas personas con discapacidad de acuerdo con lo contenido en la opinión emitida, misma que forma parte integral del presente dictamen, así como efectuó la valoración de aquellas que no se consideraron idóneas, efectuando la reservación por sustitución, por lo que del propio cumplimiento que dio la candidatura común se tiene que José Emanuel Blanco Ortiz y Jorge García Ávila, con fecha veinticuatro de marzo, presentaron renunciaciones al cargo para el cual fueron postulados³⁴.

Villa de Tezontepec, Hgo., 24 de marzo del 2024.

A Quien Corresponda
Instituto Estatal Electoral
Presente

El que suscribe C. JOSE EMANUEL BLANCO ORTIZ a, aspirante a la candidatura a **Regidor Propietario en la fórmula 4** postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de **Villa de Tezontepec, Hgo.**, para la elección de ayuntamientos que participará en el Proceso Electoral Local 2023-2024, por este acto presento **renuncia al cargo referido** por así convenir a mis intereses, lo cual manifiesto por escrito, estando dispuesto a ratificarlo ante esta autoridad electoral.

Sin otro particular, reciban un respetuoso saludo.

Atentamente

JOSE EMANUEL BLANCO ORTIZ

Villa de Tezontepec, Hgo., 24 de marzo del 2024.

A Quien Corresponda
Instituto Estatal Electoral
Presente

El que suscribe C. JORGE GARCIA AVILA a, aspirante a la candidatura a **Regidor Suplente de la Fórmula A** postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de **Villa de Tezontepec, Hgo.**, para la elección de ayuntamientos que participará en el Proceso Electoral Local 2023-2024, por este acto presento **renuncia al cargo referido** por así convenir a mis intereses, lo cual manifiesto por escrito, estando dispuesto a ratificarlo ante esta autoridad electoral.

Sin otro particular, reciban un respetuoso saludo.

Atentamente

JORGE GARCIA AVILA

³⁴ Visible a foja 5996 y 5998 del anexo al oficio IEEH/SE/978/2024.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

Por lo que atendiendo a lo establecido en el acuerdo IEEH/CG/024/2024 de las Reglas se tiene que como lo señala el artículo 32 las sustituciones que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, solo serán procedentes cuando una vez otorgado el registro éstas cumplan con las mismas calidades o condiciones de quienes integraron la fórmula original, observando los criterios que correspondan en cada caso conforme a las presentes Reglas, de no ser el caso, el Instituto los prevendrá y requerirá para que desahoguen los requerimientos correspondientes.

Las sustituciones que pudieran surgir derivado de los requerimientos enunciados en el artículo 24, o aquellas realizadas previo a la fecha establecida en el Calendario Electoral para el otorgamiento de registro, serán sujetas de análisis por las áreas encargadas de verificar el cumplimiento correspondiente, por lo tanto, los plazos podrán correr en novación conforme al Código para su atención, sin que el Instituto esté obligado a otorgar el registro de éstas en el término previsto, por lo que podrá reservarse la fórmula o fórmulas que se encuentren en este supuesto en perjuicio de los partidos políticos, coalición, candidatura común, del tiempo que transcurra durante el periodo de las campañas electorales hasta en tanto sean agotados los mismos y atendidos los requerimientos u omisiones.

Lo anterior en conexidad con lo establecido en el artículo 124 del Código Electoral, en donde se establece que para la sustitución de candidatos, fórmulas o planillas, los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones las solicitarán por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral, observando que vencido el plazo establecido para el registro de candidatos, formulas o planillas estos podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

En este último caso, solo podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente a más tardar al día siguiente, de que concluyan las campañas electorales, lo cual para el caso en particular acontece.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste a los órganos del IEEH, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Una vez que el Órgano Electoral sea notificado de la renuncia de un candidato, el primero notificará al interesado, a efecto de que éste acuda a ratificarla o a oponerse a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, en caso de no acudir se tendrá por aceptada.

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias que obran en autos se tiene que existen las ratificaciones correspondientes de las renunciaciones, de María Guadalupe Ávila Mendoza, 1ª regidora propietaria, así como también existe ratificación de renuncia correspondiente a José Emanuel Blanco Ortiz y Jorge García Ávila de la 4ª regiduría propietaria y suplente.

En consecuencia, se tiene que:

- Es fundado el agravio hecho valer por los actores, en consecuencia, en virtud de que se encuentran en tiempo el análisis correspondiente respecto de las sustituciones en tránsito, derivado de las renunciaciones presentadas para las regidurías propuestas, por el Instituto deberá efectuar el análisis integral a las constancias que le fueron presentadas por la candidatura común a efecto de pronunciarse al respecto de las renunciaciones presentadas para las regidurías de estudio.
- Derivado de la renuncia de la regiduría 1 suplente se deberá requerir a la candidatura común a fin de que se ratifique la renuncia de la ciudadana Karen Arlett García García, y se proceda a valorar en su caso la sustitución correspondiente.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

➤ Xochicoatlán

TEEH-RAP-015/2024 El partido actor argumentó en su escrito inicial que de manera indebida se ocuparon las posiciones que le correspondían, asignando por parte del instituto, sin derecho de audiencia a los Partidos Políticos dejando en estado de indefensión la posición para esta regiduría al PRI, aunado a que se realizó el registro correspondiente por parte del Partido Acción Nacional mismo que había postulado para ocupar tal lugar a los ciudadanos Víctor Hernández Pérez y Sergio Vite Alarcón, tal y como consta en el registro inicial correspondiente.

Por tanto, se violenta la libre autodeterminación de los Partidos Políticos y los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos que se registraron debidamente.

Aunado a esto refiere que en fecha diecinueve de abril se ingresó un oficio firmado por los representantes de los Partidos Políticos multicitados en donde se especificaba con claridad las personas que deben ocupar la posición de la regiduría número 3 propietario y suplente, mismo que no se tomó en cuenta al momento de aprobar dichos registros.

Ahora bien, la responsable al momento de emitir el acto impugnado, razonó que en lo concerniente a postulación de la regiduría 3ª propietaria y suplente del Municipio de Xochicoatlán incumplieron en términos de lo establecido en el anexo 2, por lo tanto, el pronunciamiento de esa posición quedaba en reserva por paridad para postulación de mujer.

Ahora bien, del contenido del anexo 2 la responsable al momento de realizar el análisis relativo al cumplimiento de las reglas inclusivas de postulación de candidaturas para la renovación de los ochenta y cuatro

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, en el proceso electoral local 2023-2024, respecto de las planillas que presenta la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática determino lo siguiente:

INTEGRACION DE LAS PLANILLAS POSTULADAS POR LA CANDIDATURA COMUN "FUERZA Y CORAZON POR HIDALGO" PARA CONENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN LA RENOVACION DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO.

Del cuadro previamente resaltado, se puede advertir que la responsable a fin de garantizar el cumplimiento a la acción afirmativa para garantizar el acceso de las mujeres a cargos de elección popular determinó que para el caso de Xochicoatlán la alternancia de la planilla debía estar integrada de la siguiente manera:

Cargo	Género
Presidencia: * Propietario. * Suplente.	Hombre Hombre
Sindicatura: *Propietario. * Suplente.	Mujer Mujer
Regiduría 1: *Propietario. * Suplente.	Hombre Hombre
Regiduría 2: *Propietario. * Suplente	Mujer Mujer
Regiduría 3: *Propietario. * Suplente	Hombre Hombre
Regiduría 4:	

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

*Propietario. * Suplente	Mujer Mujer
Regiduría 4: *Propietario. * Suplente	Reservada Hombre Hombre

Así, de lo vertido anteriormente, se desprende que dicha tabla únicamente representa la forma en la que la candidatura común postuló a sus integrantes de planilla, en el estándar de paridad con tres fórmulas para mujer y cuatro para hombres y la paridad indígena una fórmula para mujer y una para hombre.

Ahora bien, del formato 4 presentado por la candidatura común se advierte que la solicitud de registro de planilla se postularon cuatro fórmulas para hombre y tres para mujeres como se muestra a continuación:

NÚM	CARGO	1ER APELLIDO	2DO APELLIDO	NOMBRES (N)	PLANILLA			EN SU CASO, MARQUE CON UNA X EL GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA AL QUE PERTENECE Y CON EL CUAL INTENDE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN. (MARQUE SOLO UNA OPCIÓN SEGUN CORRESPONDA)				
					MARQUE CON UNA X EL GÉNERO CON EL QUE SE IDENTIFIQUE			POSTULACIÓN INDÍGENA	EDAD AL DÍA DE LA ELECCIÓN (M-30)	PCD	DYS	
					F	M	NI					
1	PRESIDENCIA	GUILLERMO	VITE	J. REFUGIO		X						
2	SUPLENCIA	BUSTOS	VITE	ABRAHAM		X						
3	SINDICATURA	MAYA	VITE	SONIA	X							
4	SUPLENCIA	HERNANDEZ	HERNANDEZ	MARTINA	X							
5	1ª REGIDURÍA	CERECEDO	QUINTERO	SIMÓN EVANGELISTA		X						
6	SUPLENCIA	ANGELES	HERNANDEZ	ALDO		X						
7	2ª REGIDURÍA	HERNANDEZ	BELEN	ADAMARY	X							
8	SUPLENCIA	HERNANDEZ	BELEN	JENIFER		X						
9	3ª REGIDURÍA	VITE	ALARCON	SERGIO			X					
10	SUPLENCIA	HERNANDEZ	PEREZ	VICTOR		X						
11	4ª REGIDURÍA	MAYA	ESCOBAR	MARIA EUGENIA	X							
12	SUPLENCIA	CERECEDO	MAYA	SONIA	X							
13	5ª REGIDURÍA	ANGELES	SERNA	ALDEN		X						X
14	6ª REGIDURÍA	ESCUDERO	SANCHEZ	OSIEL		X						X

F = FEMENINO

Asimismo, el artículo 119 del Código Electoral establece que las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, en número igual al previsto para ese Municipio en este Código, siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabece la lista de la planilla.

Además, que de la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

Y toda planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, salvo que, a solicitud del partido político o candidatura independiente, la suplencia recaiga en una mujer cuando el propietario sea hombre; por consiguiente, se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

Por último, cuando el número de candidaturas resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres.

Asu vez el artículo 39 de las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024, establece que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidaturas a integrar ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, deberán garantizar la paridad de género en cada una de sus vertientes según les corresponda.

Para ello, las postulaciones se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Paridad horizontal: Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar que en la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para ayuntamientos que presenten, la mitad se encuentre encabezada por mujeres y el resto encabezada por hombres. En caso de que las postulaciones de un partido sean impares la diferencia será en favor de la mujer.

II. Paridad vertical. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en su caso, deberán garantizar esta vertiente de paridad observando las siguientes reglas:

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

- a. De la totalidad de los cargos a postular, las fórmulas integradas por propietaria/o y suplente sean del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, suplente podrá ser mujer.
- b. Deberán postular candidaturas para la presidencia, sindicaturas y regidurías municipales garantizando la alternancia de género, es decir, que estén enlistados de manera descendente los cargos que integran el ayuntamiento iniciando con la presidencia, seguido de sindicatura y posteriormente las regidurías (según el número que corresponda de acuerdo con el Código), colocando una fórmula de mujer, seguida de una de hombre o viceversa.
- c. Cuando el número fórmulas que conforman la planilla resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres, de acuerdo con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 119 del Código.

De acuerdo con lo anterior, la determinación de la responsable resulta acertada, toda vez que la conformación de la planilla para el caso del Municipio de Xochicoatlán, no cumple con el principio de paridad vertical, ello en razón de que las fórmulas que componen la planilla, resultan impares y las postulaciones hechas por la candidatura común en su mayoría son de fórmulas masculinas.

Por lo que, de conformidad con normativa previamente invocada, la candidatura común se encuentra obligada a garantizar el cumplimiento de esta vertiente de paridad, observado las reglas inclusivas de postulación independientemente del acuerdo celebrado entre los partidos que conforman la Candidatura Común.

De ahí lo infundado del agravio expuesto por el Partido Acción Nacional, por tanto, la candidatura común, deberá de realizar los ajustes necesarios a fin de que la planilla postulada cumpla con el principio de

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

paridad vertical, de conformidad con lo razonado en el presente apartado.

TEEH-RAP-026/2024 El partido actor argumentó en su escrito inicial que, respecto de las personas indígenas, postuladas por la candidatura común "*Fuerza Y Corazón Por Hidalgo*" en diversos espacios de las planillas de ayuntamientos para contender en la elección en los municipios de: Acaxochitlán, Atlapexco, Atotonilco el Grande, Canalí, Ixmiquilpan, Pachuca de Soto, Santiago de Anaya, Tenango de Doria, Tepeapulco, Xochicoatlán, indebidamente fueron determinados en RESERVA, POSTULACIÓN NO VÁLIDA o SIN POSTULACIÓN por parte del Consejo General del Instituto.

Que, además, al momento de realizar el registro de las y los candidatos dentro de las planillas de los ayuntamientos a contender en el presente proceso electoral, en relación a la postulación de personas indígenas, se cumplió plenamente con los requisitos establecidos en la convocatoria, emitida por la autoridad señalada como responsable.

Y, dentro del acervo documental de cada persona indígena postulada, se entregaron debidamente llenados y requisitados los formatos 1 y 2 según el caso concreto, y para casos particulares se exhibieron constancias emitidas por autoridades comunitarias mismas que contenían: los nombres, datos de identificación y sellos que acreditan a quien emitió la constancia, lo que permitiera tener certeza en su contenido. Y que la responsable de forma discrecional y discriminatoria aprobó unas candidaturas y niega otras con el mismo tipo de documentación, traspapela documentos y no hace una revisión fidedigna y diligente de los expedientes, violando así derechos políticos de las personas postuladas.

En otros casos se adjuntó, el escrito de reconocimiento y respaldo a la autodescripción indígena, de 10 ciudadanas y ciudadanos integrantes de

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

la misma comunidad indígena a la cual se autoadscriben, contando además este escrito de reconocimiento comunitario los datos de identificación y localización de las personas que lo suscribieron y la copia de sus respectivas credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral.

Sigue manifestando el partido actor, que en el caso particular de todas y cada una de las personas indígenas postuladas en las planillas, se cumplió con aportar los elementos probatorios objetivos, para poder acreditar la autoadscripción calificada de las personas indígenas postuladas en las planillas de los ayuntamientos, en los municipios que conforman la candidatura común "*Fuerza y Corazón por Hidalgo*".

Ahora bien, la responsable al momento de emitir el acto impugnado, razonó que en lo concerniente a la postulación de la regiduría 1ª propietaria y suplente, así como la regiduría 4ª propietaria perteneciente al grupo de atención prioritaria de personas indígenas del Municipio de Xochicoatlán las personas propuestas de nombres **Simón Epifanio Cerecedo Quintero, Aldo Ángeles Hernández y María Eugenia Maya Escobar** respectivamente incumplieron en los términos de lo establecido en el anexo 3 por lo tanto se reserva la fórmula para personas indígenas.

En ese contexto, del contenido del anexo 3 la responsable al momento de realizar el dictamen de la Dirección Ejecutiva de derechos político-electorales indígenas mediante el cual se verifica el cumplimiento de la pertenencia indígena calificada de las personas integrantes de la planilla postulada la candidatura común "*Fuerza y Corazón por Hidalgo*" integrada por los partidos políticos PAN, PRI y de la Revolución Democrática, para contender por el municipio de Xochicoatlán, con fundamento en las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral local determinó que una vez agotados los requerimientos señalados en el artículo 120

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

del Código Electoral de la Entidad y 57 de las Reglas Inclusivas, se estimó pertinente dejar en reserva a los cargos enlistados a continuación y bajo las consideraciones señaladas:

No.	Municipio	Cargo	Consideraciones
1	Xochicoatlán	1ª regiduría/propietario	No presentación del Acta de Asamblea
2	Xochicoatlán	1ª regiduría/suplente	No presentación del Acta de Asamblea
3	Xochicoatlán	4ª regiduría/propietario	Reserva por formula indígena incompleta en la planilla.

Por otra parte, de los requerimientos realizados por la responsable a la candidatura común, tenemos que mediante oficios IEEH/SE/639/2024 y IEEH/SE/711/2024 en fecha tres y diez de abril respectivamente le fue requerida a la Candidatura Común en lo que interesa al caso concreto lo siguiente:

- IEEH/SE/639/2024


Presidente Propietario	J. Refugio Guillermo Vite	1. Formulario SNR.	1. Se requiere formulario SNR completo, original y con firma autógrafa.
Presidente Suplente	Abraham Bustos Vite	1. Formulario SNR.	1. Se requiere formulario SNR completo, original y con firma autógrafa.
Sindico Propietario	Sonia Maya Vite	1. Declaración fiscal y patrimonial.	1. Se requiere la última declaración fiscal y la última declaración patrimonial o en su defecto explicar la imposibilidad para presentarla.
Regidor 1 Propietario	Simón Epifanio Cerecedo Quintero	1. Formulario SNR.	1. Se requiere formulario SNR completo, original y con firma autógrafa.
Regidor 1	Aldo Ángeles	1. Formulario SNR.	1. Se requiere formulario SNR completo, original y con firma autógrafa.
Regidor 2 Propietario	Adamari Hernández Belém	1. Formulario SNR.	1. Se requiere formulario SNR completo, original y con firma autógrafa.
Regidor 2 Suplente	Jenifer Hernández Belém	1. Formulario SNR.	1. Se requiere formulario SNR completo, original y con firma autógrafa.
Regidor 3	Victor Hernandez	1. credencial para	1. Se requiere credencial para aparecer en lista nominal.
Regidor 4 Propietario	María Eugenia Maya Escobar	1. Formato 5. 2. Documento que acredite la ciudadanía Hidalguense. 3. Formulario SNR.	1. Se requiere formato 5 original, completo y con firma autógrafa de los representantes de partidos que integran la Candidatura Común, así como de la persona que ocupara la candidatura. 2. Se requiere acreditar la ciudadanía Hidalguense conforme a lo estipulado en el artículo 13 de la Constitución Local. 3. Se requiere formulario SNR completo, original y con firma autógrafa.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

REQUERIMIENTO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS PARTIDO DEL TRABAJO (PT)					
Ayuntamiento XOCHICOATLAN					
Cargo: Presidente	Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Documentación no presentada o con inconsistencias	Fundamentación y Motivación
Propietario (a)	J REFUGIO	GUILLERMO	VITE	Formato 1	Con fundamento en el artículo 10, numeral 2 de las Reglas Inclusivas, la declaración de auto adscripción indígena deberá obligatoriamente acompañarse a la solicitud de registro de la candidatura indígena a través del Formato 1, que para tal efecto de habilite.
 2023-2024				Formato 2	Formato 2 no presentado, en consecuencia, con fundamento en el artículo 11, numeral 6 de las Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales, así como Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024 (Reglas Inclusivas) la solicitud de registro deberá acompañarse del Formato 2, denominado declaración de pertenencia indígena calificada, misma que deberá presentar en original.
				Acta de Asamblea	Derivado del análisis documental se observa que el Acta de Asamblea no es presentada; En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, numerales 3 y 8 de las Reglas Inclusivas, la Asamblea General Comunitaria o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad, como su máximo órgano de autoridad , serán las que deberán expedir la declaración de pertenencia indígena calificada. En ese sentido deberá acompañarse obligatoriamente del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

				Medios de prueba, en su caso.	Con fundamento en el artículo 11, numeral 7 de las Reglas Inclusivas, si en el Formato 2, Acta de Asamblea o su análogo, se señala haber desempeñado algún cargo tradicional o prestado algún servicio comunitario, deberá acompañar el medio o medios de prueba orientados a comprobar sus dichos.
Suplente(a)	ABRAHAM	BUSTOS	VITE	Formato 1	Con fundamento en el artículo 10, numeral 2 de las Reglas Inclusivas, la declaración de auto adscripción indígena deberá obligatoriamente acompañarse a la solicitud de registro de la candidatura indígena a través del Formato 1, que para tal efecto de habilite.
				Formato 2	Formato 2 no presentado, en consecuencia, con fundamento en el artículo 11, numeral 6 de las Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales, así como Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024 (Reglas Inclusivas) la solicitud de registro deberá acompañare del Formato 2, denominado declaración de pertenencia indígena calificada, misma que deberá presentar en original.
				Acta de Asamblea	Derivado del análisis documental se observa que el Acta de Asamblea no es presentada; En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, numerales 3 y 8 de las Reglas Inclusivas, la Asamblea General Comunitaria o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad, como su

	Proceso Electoral Local 2023-2024				máximo órgano de autoridad, serán las que deberán expedir la declaración de pertenencia indígena calificada. En ese sentido deberá acompañarse obligatoriamente del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.
				Medios de prueba, en su caso.	Con fundamento en el artículo 11, numeral 7 de las Reglas Inclusivas, si en el Formato 2, Acta de Asamblea o su análogo, se señala haber desempeñado algún cargo tradicional o prestado algún servicio comunitario, deberá acompañar el medio o medios de prueba orientados a comprobar sus dichos.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

IEEH/SE/711/2024

			personas pertenecientes a grupos históricamente invisibilizados, excluidos y subrepresentados, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, según corresponda.
Presidente Propietario	J. Refugio Guillermo Vite	1. Formulario SNR.	1. Se requiere formulario SNR completo, original y con firma autógrafa.
Presidente Suplente	Abraham Bustos Vite	1. Formulario SNR.	1. Se requiere formulario SNR completo, original y con firma autógrafa.
Regidor 1 Propietario	Simón Epifanio Cerecedo Quintero	1. Formulario SNR.	1. Se requiere formulario SNR completo, original y con firma autógrafa.
Regidor 1 Suplente	Aldo Angeles Hernández	1. Formulario SNR.	1. Se requiere formulario SNR completo, original y con firma autógrafa.
Propietario	Belém	1. Formulario SNR.	completo, original y con firma autógrafa.
Regidor 2 Suplente	Jenifer Hernández Belém	1. Formulario SNR.	1. Se requiere formulario SNR completo, original y con firma autógrafa.
Regidor 4 Propietario	María Eugenia Maya Escobar	1. Formato 5. 2. Documento que acredite la ciudadanía Hidalguense. 3. Formulario SNR.	1. Se requiere formato 5 original, completo y con firma autógrafa de los representantes de partidos que integran la Candidatura Común, así como de la persona que ocupara la candidatura. 2. Se requiere acreditar la ciudadanía Hidalguense conforme a lo estipulado en el

SEGUNDO REQUERIMIENTO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS CANDIDATURA COMUN (PAN, PRI, PRD)
Ayuntamiento XOCHICOATLAN
Derivado del análisis del expediente, se observa que el municipio Xochicoatlan , las personas registradas no cuentan con una auto adscripción y pertenencia indígena. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, numeral 1, 43, numeral 1 y 54, numeral 1 de las reglas inclusivas de postulación las personas postuladas para garantizar los espacios de candidaturas indígenas dentro de la planilla deberán cumplir con la auto adscripción simple (formato 1) y declaración de pertenencia indígena calificada (formato 2); así mismo, deberán presentar acta de asamblea y medios de prueba, en su caso.

Cargo: Regidor 1	Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Documentación no presentada o con inconsistencias	Fundamentación y Motivación
Propietario (a)	SIMON EPIFANIO	CERECEDO	QUINTERO	Formato 1	Con fundamento en el artículo 10, numeral 2 de las Reglas Inclusivas, la declaración de auto adscripción indígena deberá obligatoriamente acompañarse a la solicitud de registro de la candidatura indígena a través del Formato 1, que para tal efecto de habilite.
				Formato 2	Formato 2 no presentado, en consecuencia, con fundamento en el artículo 11, numeral 6 de las Reglas inclusivas de postulación de

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

				Medios de prueba, en su caso.	Con fundamento en el artículo 11, numeral 7 de las Reglas Inclusivas, si
					<p>candidaturas a Diputaciones Locales, así como Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024 (Reglas Inclusivas) la solicitud de registro deberá acompañarse del Formato 2, declaración denominada de pertenencia indígena calificada, misma que deberá presentar en original.</p> <p>Derivado del análisis documental se observa que el Acta de Asamblea no es presentada; En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, numerales 3 y 6 de las Reglas Inclusivas, la Asamblea General Comunitaria o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad, como su máximo órgano de autoridad, serán las que deberán expedir la declaración de pertenencia indígena calificada. En ese sentido deberá acompañarse obligatoriamente del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.</p>
					<p>en el Formato 2, Acta de Asamblea o su análogo, se señala haber desempeñado algún cargo tradicional o prestado algún servicio comunitario, deberá acompañar el medio o medios de prueba orientados a comprobar sus dichos.</p>
1° Regidor/Suplente	Aldo	Ángeles	Hernández	Formato 1	<p>Con fundamento en el artículo 10, numeral 2 de las Reglas Inclusivas, la declaración de auto adscripción indígena deberá obligatoriamente acompañarse a la solicitud de registro de la candidatura indígena a través del Formato 1, que para tal efecto de habilite</p>
				Formato 2	<p>Formato 2 no presentado, en consecuencia, con fundamento en el artículo 11, numeral 6 de las Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales, así como Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024 (Reglas Inclusivas) la solicitud de registro deberá acompañarse del Formato 2, declaración denominada de pertenencia indígena calificada, misma que deberá presentar en original.</p>
				Acta de Asamblea	<p>Derivado del análisis documental se observa que el Acta de Asamblea no es presentada; En</p>

De las imágenes previamente insertadas, se puede advertir que en efecto la responsable requirió en dos ocasiones a la candidatura cumpliera con la declaración de auto adscripción indígena la cual debería obligatoriamente acompañarse a la solicitud de registro de la candidatura indígena a través del formato 1, además de no haber presentado el formato 2, denominado declaración de pertenencia indígena calificada, misma que deberá presentar en original, el Acta de Asamblea Comunitaria o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad, como su máximo órgano de autoridad, las que deberán expedir la declaración de pertenencia

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

indígena calificada, las cuales deberían acompañarse obligatoriamente del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

Así también de las documentales exhibidas por la candidatura común al momento de solicitar su registro como lo es el formato 1 y 2, este último el cual solo cuenta con sello y firma de delegado municipal de la comunidad denominados "Barrio Michata," "Texcaco" , resultan insuficientes para acreditar su autoadscripción indígena, pues no se acredita que la autoridad que lo emite es una autoridad indígena, por lo que de conformidad con el artículo 44 de las Reglas Inclusivas la verificación de la pertenencia indígena calificada se desarrollará en los mismos términos enunciados en el artículo 11, considerando que la comunidad deberá pertenecer al municipio por el que se postule la persona.

Por tanto, únicamente tendrán valor jurídico, los medios de prueba expedidos por autoridades comunitarias que acrediten la pertenencia comunitaria de la persona que se pretende postular como candidata.

Asu vez, si en la demarcación en donde se pretende postular, no existen comunidades indígenas reconocidas, se atenderá a elementos de prueba que generen indicios de un posible vínculo con el grupo, comunidad o población de que se trate.

Siendo que, la Asamblea General Comunitaria o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad, serán las que deberán expedir la declaración de pertenencia indígena calificada.

Y, de manera excepcional podrán expedir la declaración de pertenencia indígena calificada las siguientes:

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

- I. Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad);
- II. Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales).

Luego entonces, las constancias que exhibió la candidatura común, para justificar la autoadscripción indígena calificada, resulta insuficiente, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

Lo anterior máxime que quedó evidenciado que la responsable de conformidad con lo establecido en las reglas inclusivas le requirió, a fin de que exhibiera documental idóneo con el cual acreditara su pertenencia indígena calificada, sin que así lo hiciera.

➤ **Zempoala**

TEEH-RAP-015/2024.

El PAN, en su escrito de demanda manifestó que de manera indebida se ocuparon las posiciones que le correspondían, ello en razón de que el Instituto, asignó sin derecho de audiencia a los Partidos Políticos.

Y que además dejó en estado de indefensión pues otorgó la posición al PRI, aunado a que se realizó el registro correspondiente por parte del PAN mismos que habían postulado para ocupar tales lugares a los ciudadanos Jimena Monserrat López García, Mónica Damara Sánchez Canales y Jared Lara Raya, Karla Marisol Rodríguez Flores,

Por tanto, se violentó la libre autodeterminación de los Partidos Políticos y los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos que se registraron debidamente.

Y que además en fecha doce de abril se ingresó un oficio al Instituto firmado por los representantes de los Partidos Políticos multicitados en

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

donde se especificaba con claridad las personas que deben ocupar las posiciones de las regidurías número 2 y 3 propietario y suplente, mismo que no se tomó en cuenta al momento de aprobar dichos registros.

Ahora bien, del análisis del acto impugnado se tiene que el responsable sustentó la razón de la reserva para el caso de la regiduría 2ª propietaria y suplente con el argumento de que conforme a lo establecido en el artículo 62 de las reglas inclusivas de postulación en caso de no contar con formula integrada por ciudadanía joven se reservará la cuarta posición.

Y por cuanto hace a la regiduría 3ª propietaria y suplente, la base del argumento de negativa, versó en que la candidatura común, no postuló la presente candidatura dentro del periodo correspondiente, por lo que no se cuenta con postulación.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que la candidatura común en fecha doce de abril presentó escrito por medio del cual hacia una aclaración respecto de las propuestas del Partido Acción Nacional los aspirantes a regidores para el caso de la planilla de Zempoala lo eran de conformidad con lo siguiente:

CARGO	TIPO	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
Regiduría 2	propietario	Jimena Montserrat	López	García
Regiduría 2	suplente	Mónica Damara	Sánchez	Canales
Regiduría 3	propietario	Jared	Lara	Raya
Regiduría 3	suplente	Karla Marisol	Rodríguez	Flores

Documental que obra en autos en copia certificada, por tanto, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

Así también derivado de las documentales requeridas por este órgano jurisdiccional a la responsable en fecha trece de mayo, relativas a los expedientes generados con motivo de la solicitud de registro, se puede advertir que las ciudadanas **Jimena Monserrat López García y**

Mónica Damara Sánchez Canales las cuales estaban postuladas para la regiduría 2ª propietaria y suplente respectivamente cumplen con el requisito establecido en las reglas inclusivas para el caso de la acción afirmativa de postulación de personas jóvenes en su artículo 50, donde se precisa que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en su caso, deberán garantizar el registro de ciudadanas y personas ciudadanas jóvenes, a fin de que ocupen uno de los cuatro primeros lugares de la planilla, a saber: Presidencia Municipal, Sindicatura, Primera Regiduría o Segunda Regiduría, observando en todo momento la paridad de género.

Y la persona suplente de la o el candidato deberá cumplir también con el requisito de ser menor de 30 años y de ser del mismo género, respetando la alternancia que corresponda.

Lo anterior en razón de que las ciudadanas cuentan con la edad requerida para ser postuladas por la cuota joven, pues a la fecha de su postulación cuentan con veinte y veintiséis años de edad respectivamente, es decir se encuentran dentro del parámetro para ser consideradas personas jóvenes, lo cual pierde de vista la responsable al momento de emitir el acto impugnado.

Así como también la responsable, omite tomar en consideración para el caso de la regiduría 3ª propietaria y suplente la candidatura común en fecha doce de abril presentó escrito por medio del cual hacia una aclaración respecto de las propuestas del Partido Acción Nacional los aspirantes a regidores para el caso de la planilla de Zempoala en esa posición, de ahí lo fundado del agravio.

En consecuencia, la responsable deberá acuerdo por el cual otorgue el registro de las candidaturas para la 2ª y 3ª regiduría de la Candidatura Común del Municipio de Zempoala de las ciudadanas **Jimena**

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

Montserrat López García, Mónica Damara Sánchez Canales, Jared Lara Raya y Karla Marisol Rodríguez Flores respectivamente.

8. Agravios Inoperantes.

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que la Candidatura Común y el Partido Acción Nacional hacen valer como motivo de agravio la reserva y negativa de registro de las fórmulas pertenecientes a distintas planillas de diferentes municipios, los cuales al momento de emitir la presente resolución la situación jurídica ha cambiado por distintas razones como a continuación se describe en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO	NOMBRE	CARGO	MOTIVO
ACAXOCHTLÁN	Lucrecia Hernández Cruz	Regiduría 4 propietaria	El Tribunal Electoral ya hizo un pronunciamiento al respecto en el expediente TEEH-JDC-139/2024 y acumulados.
	Refugia Martínez Cruz	Regiduría 4 suplente	
	Magdalena Josefina López Suárez	Regiduría 6 suplente	
ACTOPAN	Ekhtai Baruck Serrano Rodríguez	Regiduría 1 propietario	El Tribunal Electoral ya hizo un pronunciamiento al respecto en el expediente TEEH-JDC-139/2024 y acumulados.
	Rafael Jesús Hernández Núñez	Regiduría 1 suplente	
ATLAPEXCO	Yocunda Ramírez Hernández	Presidente suplente	El Tribunal Electoral ya hizo un pronunciamiento al respecto en el expediente TEEH-JDC-139/2024 y acumulados
	Jansen Eugenio Tamariz Orta	Regiduría 2 propietario	
	Neylli Nochebuena San Juan	Regiduría 2 suplente	
	Yidi Leslie Ibarra Lara	Regiduría 3 propietaria	
	María Esther Lara Hernández	Regiduría 3 suplente	
	Francisco Hernández Bautista	Regiduría 4 propietario	
	Mayra Lara Juárez	Regiduría 4 suplente	
CARDONAL	Ana Claudia Baxcajay Duran	Presidenta suplente	El Tribunal Electoral ya hizo un pronunciamiento al respecto en el expediente TEEH-JDC-193/2024 y acumulados
	Leticia Paredes Cruz	Regiduría 3 suplente	
	Jerónimo Pérez Vargas	Regiduría 4 suplente	
	Elodia Leonarda Muthe Hernández	Regiduría 5 propietario	
	Salome Juan Pablo Bondha	Regiduría 5 suplente	
IXMIQUILPAN	Diana Cruz Ibarra	Regiduría 4 suplente	El IEEH ya realizó la validación al respecto en el acuerdo IEEH/CG/152/2024.
	Marian Olguin Ramírez	Regiduría 6 propietario	
	Ana Karen Tellez Zapote	Regiduría 6 suplente	

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

PACHUCA	Carmina Cuevas Jiménez	Regiduría 7 suplente	El Tribunal Electoral ya hizo un pronunciamiento al respecto en el expediente TEEH-JDC-139/2024 y acumulados.
	Fany Aleli Velázquez Pérez	Regiduría 10 suplente	El IEEH ya realizó la validación al respecto en el acuerdo IEEH/CG/152/2024.
TENANGO DE DORIA	Juana Gómez Mendoza	Regiduría 3 suplente	El Tribunal Electoral ya hizo un pronunciamiento al respecto en el expediente TEEH-JDC-139/2024 y acumulados
	Margarita Elizabeth Martínez Hernández	Regiduría 4 propietaria	
	Alejandría Manilla Alarcón	Regiduría 4 suplente	
	Fermín Díaz Reyes	Síndico propietario	
	Albino Pérez Iturbide	Síndico suplente	
ZEMPOALA	Evelin Ivett Dorantes Baños Jocelin Ortega Valencia	Regiduría 6 propietaria Regiduría 6 suplente	La autoridad a otorgado el registro en el acuerdo IEEH/CG/133/2024 que propone la secretaria ejecutiva al pleno del consejo general por medio del cual se otorga registro a las candidaturas relativas a sustituciones por renuncia o para los cargos que quedaron en reserva en el acuerdo relativo a la determinación de procedencia de las solicitudes de registro de planillas presentadas por la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local 2023- 2024
TECOZAUTLA	Francisco Chávez Morales	Regiduría 4 propietario	El IEEH ya realizó la validación al respecto en el acuerdo IEEH/CG/152/2024.
	Edmundo Zarate Rojo	Regiduría 4 suplente	
	Jhan Rojo García	Regiduría 6 propietario	
	Selena Chávez Reséndiz	Regiduría 6 suplente	
TEPEAPULCO	Gil Alvarado Téllez	Regiduría 3 propietario	
	Brian Eduardo Ocaña Amador	Regiduría 3 suplente	

Por tanto, por cuanto hace al caso concreto de los Municipios Acaxochitlán, Actopan, Atlapexco, Cardonal, Pachuca y Tenango de Doria este Órgano Jurisdiccional ya emitió pronunciamiento respecto de la reserva de aprobación de las solicitudes de la Candidatura Común en la resolución emitida en el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-139/2024 y sus acumulados, en la cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por Daniela Alvarado García, Gisela Ángeles Gutiérrez, María del Rocío González Biñuelos, Ana Cristina Martínez Martínez, María Guadalupe Endonio Martínez, **Juana Gómez Mendoza, Margarita Gómez Mendoza, Elizabeth Martínez Hernández, Ana Claudia Baxcajay Duran, Leticia Paredes Cruz, Jerónimo Pérez Vargas, Ekhtai Baruk Serrano Rodríguez, Fermín Díaz Reyes y Albino Pérez Iturbide,** en consecuencia se revoca el acuerdo IEEH/CG/079/2024 en lo que fue materia de impugnación dentro de la presente resolución.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por Daniela Rojo Trejo, Carmina Cuevas Jiménez, Alejandría Manilla Alarcón, Yocunda Ramírez Hernández, Jansen Eugenio Tamariz Orta, Neylli Nochebuena San Juan, Yidi Leslie Ibarra Lara, María Esther Lara Hernández, Francisco Hernández Bautista, Mayra Lara Juárez, Lucrecia Hernández Cruz, Refugio Martínez Cruz, Magdalena Josefina López Suárez y Rafael Jesús Hernández Ñunez

TERCERO. Se declaran **INOPERANTES** los agravios hechos valer por **Elodia Leonarda Muthe Hernández y Salome Juan pablo Bondha** al haber alcanzado su pretensión."

De lo resaltado se puede advertir, que este Tribunal por cuanto hace Juana Gómez Mendoza, Margarita Gómez Mendoza, Ana Claudia Baxcajay Duran, Leticia Paredes Cruz, Jerónimo Pérez Vargas, Ekhtai Baruk Serrano Rodríguez, Fermín Días Reyes y Albino Pérez Iturbide, al resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave TEEH-JDC-139/2024 y acumulados se declararon fundados los agravios, y por otra, por cuanto hace a Carmina Cuevas Jiménez, Alejandría Manilla Alarcón, Yocunda Ramírez Hernández, Jansen Eugenio Tamariz Orta, Neylli Nochebuena San Juan, Yidi Leslie Ibarra Lara, María Esther Lara Hernández, Francisco Hernández Bautista, Mayra Lara Juárez, Lucrecia Hernández Cruz, Magdalena Josefina López Suárez y Rafael Jesús Hernández Ñunez., se declararon infundados los agravios esgrimidos por los promoventes, y por ultimo por cuanto hace a Elodia Leonarda Muthe Hernández y Salome Juan Pablo Bondha se declararon inoperantes los agravios esgrimidos por haber alcanzado su pretensión, por tanto este Tribunal está en la imposibilidad de emitir un nuevo pronunciamiento respecto de los hechos de los cuales se duele la Candidatura Común.

Lo anterior en razón de que, como se anticipó, los motivos de disenso reiteran el reclamo inicial respecto a la omisión atribuida al *Consejo General*, de manera que, volver a estudiar dichas cuestiones con motivo del juicio que ahora se atiende, cuando ya existe una resolución definitiva al respecto, supondría desconocer la inalterabilidad de la decisión adoptada con antelación, generándose el riesgo de emitir fallos contradictorios, de ahí la inoperancia de las agravios por cuanto hace a las personas previamente enlistadas.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

Finalmente por cuanto a las ciudadanas Evelin Ivett Dorantes Baños y Jocelin Ortega Valencia, este Tribunal estima que sus agravios también resultan inoperantes, en razón de que la responsable ya se pronunció respecto de la postulación presentada por la candidatura común en el acuerdo IEEH/CG/133/2024 que propone la Secretaría Ejecutiva al pleno del Consejo General por medio del cual se otorga registro a las candidaturas relativas a sustituciones por renuncia o para los cargos que quedaron en reserva en el acuerdo relativo a la determinación de procedencia de las solicitudes de registro de planillas presentadas por la candidatura común "*Fuerza y Corazón por Hidalgo*" integrada por los partidos políticos PAN, PRI y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Local 2023- 202, lo cual resulta un hecho público notorio, pues el mismo corre agregado en el anexo 1 de dicho acuerdo como se puede apreciar en la siguiente imagen:

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/S UPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
ZEMPOALA	6° REGIDOR	PROPIETARIO	EVELYN IVETT DORANTES BAÑOS	PDS YG	VALIDADA	APROBADA
ZEMPOALA	6° REGIDOR	SUPLENTE	JOCELYN ORTEGA VALENCIA	PDS YG	VALIDADA	APROBADA

Por tanto, resulta inconcuso, declarar inoperantes los agravios esgrimidos por la candidatura, al acreditarse fehacientemente que su pretensión ya fue alcanzada.


De la misma forma ocurre para el caso de los siguientes ciudadanos:

NUM.	MUNICIPIO	NOMBRE	CARGO
1.	Ixmiquilpan	Diana Cruz Ibarra	4ª regiduría suplente.
2.	Ixmiquilpan	Marian Olgún Ramírez	6ª regiduría propietaria.
3.	Ixmiquilpan	Ana Karen Téllez Zapote	6ª regiduría suplente.
4.	Pachuca de Soto	Fany Alelí Velázquez Pérez	10ª regiduría suplente
5.	Tecoautla	Francisco Chávez Morales	4ª regiduría propietaria
6.	Tecoautla	Edmundo Zarate Rojo	4ª regiduría suplente
7.	Tecoautla	Jhan Rojo García	6ª regiduría propietaria.
8.	Tecoautla	Selena Chávez Reséndiz	6ª regiduría suplente.
9.	Tepeapulco	Gil Alvarado Téllez	3ª regiduría propietaria
10.	Tepeapulco	Brian Eduardo Ocaña Amador	3ª regiduría suplente.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

Ello en razón de que, la responsable en sesión de fecha dieciséis de mayo a través del acuerdo IEEH/CG/152/2024, que propone la Secretaría Ejecutiva al pleno del Consejo General del Instituto por medio del cual se otorga registro a candidaturas reservadas en el acuerdo relativo a la determinación de procedencia de las solicitudes de registro de planillas presentadas por la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local 2023-2024, se pronuncio acerca de las personas propuestas por la Candidatura Común con la APROBACIÓN de sus solicitudes de registro, de ahí que también resulten inoperantes los agravios esgrimidos por los recurrentes respecto del acto impugnado.

ANEXO 1						
CANDIDATURAS APROBADAS A LA CANDIDATURA COMÚN "FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA						
GAP: Grupo de atención prioritaria PCD: Persona con Discapacidad PDSYG: Persona de la Diversidad Sexual y de Género PI: Persona Indígena PIC: Pertenencia Indígena Calificada PJ: Persona Joven						
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
ACAXOCHITLAN	4º REGIDOR	PROPIETARIO	LUCRECIA HERNANDEZ CRUZ	PI/M	VALIDADA	APROBADA
ACAXOCHITLAN	4º REGIDOR	SUPLENTE	REFUGIA MARTINEZ CRUZ	PI/M	VALIDADA	APROBADA
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
IXMIQUILPAN	4º REGIDOR	SUPLENTE	DIANA CRUZ IBARRA	PI/M	VALIDADA	APROBADA
IXMIQUILPAN	6º REGIDOR	PROPIETARIO	MARIAN OLGUIN RAMIREZ	PI/M	VALIDADA	APROBADA
IXMIQUILPAN	6º REGIDOR	SUPLENTE	ANA KAREN TELLEZ ZAPOTE	PI/M	VALIDADA	APROBADA
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
PACHUCA DE SOTO	10º REGIDOR	SUPLENTE	FANY ALELI VELAZQUEZ PEREZ	PDSyG	VALIDADA	APROBADA
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
TECOZAUTLA	4º REGIDOR	PROPIETARIO	FRANCISCO CHAVEZ MORALES	PI	VALIDADA	APROBADA
TECOZAUTLA	4º REGIDOR	SUPLENTE	EDMUNDO ZARATE ROJO	PI	VALIDADA	APROBADA
TECOZAUTLA	6º REGIDOR	PROPIETARIO	JHAN ROJO GARCIA	PI	VALIDADA	APROBADA
TECOZAUTLA	6º REGIDOR	SUPLENTE	SELENA CHAVEZ RESENDIZ	PI	VALIDADA	APROBADA



CONSEJO GENERAL

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
TENANGO DE DORIA	4º REGIDOR	SUPLENTA	ALEJANDRIA MANILLA ALARCON	PI	VALIDADA	APROBADA
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
TEPEAPULCO	3º REGIDOR	PROPIETARIO	GIL ALVARADO TELLEZ	PI	VALIDADA	APROBADA
TEPEAPULCO	3º REGIDOR	SUPLENTA	BRIAN EDUARDO OCANA AMADOR	PI	VALIDADA	APROBADA

9. Efectos de la sentencia:

Al haber resultado fundados parcialmente los agravios hechos valer por los accionantes en el presente medio de impugnación, se deberá estar a los siguientes puntos:

1. El IEEH deberá indicar a la candidatura común de manera clara y precisa cuales son las omisiones que detectó en la planilla postulada para el Municipio de Acaxochitlán respecto a la paridad vertical indígena, además de otorgarle la oportunidad de reestructurar los espacios que aún se encuentran reservados para el municipio garantizando 5 fórmulas para personas indígenas de las cuales 3 deben ser para mujeres, dejando intocadas las fórmulas ya validadas a fin de garantizar el acceso a su derecho de ser votado a las ciudadanas y ciudadanos, cuyos registros ya fueron aprobados.
2. Respecto a la posición de la Regiduría 5 propietaria del Municipio de Atotonilco el Grande el IEEH deberá indicar a la candidatura común, las omisiones que ha detectado en la información y documentación que en este momento tiene sobre la ciudadana

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

postulada y una vez agotado el tiempo para cumplir con los requerimientos deberá emitir un nuevo acuerdo en el que debidamente funde y motive la procedencia o no de las candidaturas.

3. Respecto a la posición de la Regiduría 6 propietario y suplente del Municipio de Atotonilco el Grande, el IEEH deberá realizar un análisis exhaustivo de las documentales de cumplimiento presentadas por la candidatura común, asimismo, de cumplir con los requisitos, garantizar el acceso de las personas con discapacidad presentadas por la candidatura común, por lo que deberá realizar las adecuaciones pertinentes, y en caso de omisiones o inconsistencias realizar los requerimientos necesarios para que sean subsanadas las inconsistencias.
4. Respecto a la formula correspondiente a la Regiduría 2 del Municipio de Cardonal, la responsable deberá analizar el oficio de aclaración de fecha doce de abril, así como los documentos presentados por la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" a fin de que, de existir movimientos, se realice el ajuste a las posiciones como determinó el partido; y a fin de que la fórmula de la regiduría 2 cumpla con los requisitos, se le otorgue el registro correspondiente.
5. Respecto a la regiduría 2 suplente del Municipio de Eloxochitlán, se ordena al IEEH realizar de nueva cuenta la valoración de las documentales presentadas por la candidatura común, de conformidad a lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia, y en caso de reunir los requisitos, otorgar el registro correspondiente.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

6. Respecto a la planilla postulada para el Municipio de Francisco I. Madero, el IEEH deberá analizar el oficio de aclaración de fecha doce de abril, así como los documentos presentados por la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo", a fin de que, de existir movimientos ajusten las posiciones como determinó el partido; y para el caso de que la fórmula de la regiduría 6 cumpla con los requisitos, se le otorgue el registro correspondiente, tomando en consideración lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.
7. Respecto a la fórmula de la regiduría 7 del Municipio de Huichapan, el IEEH deberá aprobar el registro de Rosario Segura García y Bárbara Verduzco Mejía, en caso de no encontrar alguna otra deficiencia dentro de la solicitud, de conformidad a lo puntualizado en los considerandos de la presente sentencia.
8. Respecto a la regiduría 3 suplente del Municipio de Nopala de Villagrán, el IEEH, deberá aprobar el registro de la ciudadana Paula Rojas Martínez, de conformidad a la parte considerativa de esta sentencia.
9. Respecto a la fórmula postulada para la posición de la regiduría 5 del Municipio de Nopala de Villagrán, el IEEH deberá analizar las documentales que fueron entregadas por los recurrentes a fin de analizar la procedencia o no de la aprobación de la fórmula propuesta, así como realizar un requerimiento a fin de que se encuentre debidamente integrada.
10. Respecto a la posición de la regiduría 8 del Municipio de Pachuca de Soto, se ordena al IEEH otorgar el registro de conformidad a lo razonado en la presente sentencia.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

- 11.** Respecto a la posición de presidenta municipal suplente del Municipio de Santiago de Anaya, el IEEH deberá aprobar el registro de la ciudadana ZITLA-LI METZOLANI GOMEZ SALAS tomando en consideración la presente resolución.
- 12.** Respecto a la posición de la regiduría 1 del Municipio de Santiago de Anaya, el IEEH deberá requerir a la candidatura común, a fin de que subsane las omisiones que sean detectadas respecto de los requisitos que son necesarios para acreditar la discapacidad de la persona postulada, a fin de conceder o no la candidatura para personas con discapacidad, tomando en consideración lo razonado en la presente sentencia.
- 13.** Respecto a la fórmula postulada a la regiduría 1 y 5 del Municipio de Tenango de Doria, deberá analizar en su totalidad las documentales que fueron entregadas por los recurrentes a fin de determinar la procedencia o no de la aprobación de la candidatura postulada.
- 14.** Respecto a la regiduría 2 propietaria postulada para del Municipio de Tianguistengo, el IEEH deberá otorgar el registro tomando en consideración lo razonado en la presente sentencia.
- 15.** La responsable deberá de realizar un análisis exhaustivo, sobre la postulación de la formula correspondiente a la regiduría 10 de Tizayuca a través del comité de análisis de las postulaciones de las personas con discapacidad y de no encontrar alguna otra una causa que genere la negativa del registro otorgar el mismo.
- 16.** Derivado de las renunciaciones a las postulaciones presentadas para el Municipio de Villa de Tezontepec, el Instituto deberá efectuar el análisis integral a las constancias que le fueron

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

presentadas por la candidatura común a efecto de pronunciarse respecto de las renunciaciones presentadas para las regidurías 1 propietario y 4 propietario y suplente. Por otra parte y derivado de la renuncia de la regiduría 1 suplente se deberá requerir a la candidatura común a fin de que se ratifique la renuncia de la ciudadana Karen Arlett Garcia Garcia, y se proceda a valorar en su caso la sustitución correspondiente.

17. El IEEH deberá analizar las constancias presentadas por la candidatura común, a fin de que, de no encontrar alguna otra inconsistencia, otorgue el registro de las candidaturas para la 2ª y 3ª regiduría de la Candidatura Común del Municipio de Zempoala de las ciudadanas Jimena Monserrat López García, Mónica Damara Sánchez Canales, Jared Lara Raya y Karla Marisol Rodríguez Flores respectivamente,

Lo anterior en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, informando a este Tribunal del cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Resuelve.

Primero. Se declaran por una parte **FUNDADOS, INFUNDADOS y por otra INOPERANTES** los agravios hechos valer por los recurrentes, de conformidad a la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo. Se **SOBRESEE** el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-158/2024.

Tercero. Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Cuarto. Se ordena al Consejo General dar cumplimiento a los efectos dictados en la presente sentencia.

TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, el contenido de la presente resolución, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA³⁵



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

³⁵ Por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES³⁶

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, abstract shape.

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

³⁶ Designado por el Pleno a propuesta del presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.